



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO A LA RESISTENCIA ANTE LA VIOLACION  
DE DERECHOS HUMANOS

T E S I S  
Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a

ARTURO HERNANDEZ ALBORES



DIRECTORA DE TESIS: DRA. MA. ELENA MANSILLY Y MEJIA

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO  
U. N. A. M.

México, D.F., 15 de febrero de 1995.

OFICIO APOGETATORIO.

C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ESCOLARES  
FACULTAD DE DERECHO  
U.N. A. M.  
P R E S E N T E .

El Pasante de Derecho señor ARTURO HERNANDEZ  
ALBORGES, ha elaborado en este Seminario, bajo la dirección de  
la DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA, la tesis titulada:

"EL DERECHO A LA RESISTENCIA ANTE LA  
VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS".

En consecuencia y cubiertos los requisitos -  
esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito  
a usted, tenga a bien autorizar los trámites para la realiza-  
ción de dicho examen.

A T E N T A M E N T E .  
"POR MI VAZ MARIANA DE ESPERANZA"

LIC. MARIA DE LA LUISA GONZALEZ GONZALEZ  
DIRECTORA DEL SEMINARIO.

***EL DERECHO A LA RESISTENCIA ANTE LA  
VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS***

**A mis padres:**

**LIC. VALENTIN HERNANDEZ SEGURA**

**PROFRA. MARTHA D. ALBORES SAAVEDRA**

Como un pequeño reconocimiento a su gran labor de  
padres responsables y cariñosos.

**A la UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

Una gran universidad de cuyas instalaciones  
seguirán egresando los profesionistas más  
destacados de México.

**A la FACULTAD DE DERECHO**

Sin duda alguna la mejor en su ramo.

**A mis hermanos:**

**JULIO CESAR HERNANDEZ ALBORES**

**VALENTIN HERNANDEZ ALBORES**

Deseando que tengan éxito en su  
vida profesional.

**A MARIA DEL SOCORRO**

En quien he puesto todos mis anhelos.

**A mis familiares y amigos:**

Gracias al apoyo incondicional  
que me han ofrecido.

*"El poder y la ley no son sinónimos. La verdad es que con frecuencia se encuentran en irreductible oposición. Hay la ley de Dios de la cual proceden todas las leyes equitativas de los hombres y de la cual deben éstos ajustarse si no quieren morir en la opresión, el caos y la desesperación. Divorciado de la ley eterna e inmutable de Dios, establecida mucho antes de la fundición de los soles, el poder del hombre es perverso, no importa con que nobles palabras sea empleado o los motivos aducidos cuando se imponga.*

*Los hombres de buena voluntad, atentos por tanto a la ley dictada por Dios, se opondrán a los gobiernos regidos por los hombres y si desean sobrevivir como nación, destruirán al gobierno que intente administrar justicia según el capricho o el poder de jueces venales".*

**CICERÓN**

# **EL DERECHO A LA RESISTENCIA ANTE LA VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS**

## **INDICE**

<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>Pág. 1</b>
---------------------------	-------------------

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

<b>1.1. Etimología y sentido gramatical de la palabra resistencia .....</b>	<b>1</b>
<b>1.2. Concepto de Derecho a la Resistencia .....</b>	<b>2</b>
<b>1.3. Derechos Humanos y Derecho a la Resistencia .....</b>	<b>11</b>
<b>1.4. Causas que pueden originar el Derecho a la Resistencia .....</b>	<b>16</b>
<b>1.5. Condiciones y límites del Derecho a la Resistencia .....</b>	<b>21</b>

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **ANTECEDENTES HISTORICO-FILOSOFICOS DEL DERECHO A LA RESISTENCIA**

<b>2.1. Enfoque iusnaturalista .....</b>	<b>27</b>
<b>2.1.1. El pensamiento griego .....</b>	<b>28</b>
<b>2.1.2. El pensamiento romano .....</b>	<b>36</b>
<b>2.1.3. El pensamiento cristiano .....</b>	<b>41</b>
<b>2.1.3.1. La patristica .....</b>	<b>42</b>
<b>2.1.3.2. La escolástica .....</b>	<b>44</b>
<b>2.1.4. El pensamiento de los monarcónacos .....</b>	<b>48</b>
<b>2.2. Teorías del racionalismo individualista (Siglos XVII y XVIII) .....</b>	<b>51</b>

2.2.1. El pensamiento de Tomás Hobbes .....	52
2.2.2. El pensamiento de John Locke .....	53
2.2.3. El pensamiento de Rousseau .....	55
2.2.4. El pensamiento iusnaturalista actual .....	59
2.3. Teorías iuspositivistas y su influencia sobre el Derecho a la Resistencia .....	61

### **CAPITULO TERCERO**

#### **MODALIDADES DEL DERECHO A LA RESISTENCIA SEGUN LA GRAVEDAD DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

3.1. Desobediencia civil .....	68
3.2. Resistencia no violenta o pasiva .....	73
3.3. Resistencia violenta .....	79
3.4. El Derecho a la Revolución .....	84

### **CAPITULO CUARTO**

#### **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA RESISTENCIA**

4.1. Documentos históricos fundamentales, derivados del ejercicio del Derecho a la Resistencia .....	89
4.1.1. La Carta Magna de 1215 .....	90
4.1.2. El Fuero Viejo de Castilla .....	91
4.1.3. Ley Inglesa de Derechos Individuales de 1689 (Bill of Rights) .....	92
4.1.4. La Declaración de Derechos del Estado de Virginia de 1776 .....	94
4.1.5. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 .....	96
4.2. Reconocimiento del Derecho a la Resistencia en la Historia de México .....	99
4.2.1. Resistencia del pueblo azteca durante la etapa de Conquista .....	99
4.2.2. Reconocimiento de los Derechos Humanos de los mexicanos	

en los Documentos Fundamentales generados durante la Guerra de Independencia .....	101
4.2.2.1. Bando de Hidalgo .....	102
4.2.2.2. Constitución de Apatzingán .....	103
4.2.3. Reconocimiento del Derecho a la Resistencia dentro de las Leyes Fundamentales del México Independiente del siglo XIX .....	105
4.2.3.1. Acta de la Independencia Mexicana de 1821 .....	106
4.2.3.2. Constitución Federal de 1824 .....	106
4.2.3.3. Constituciones Centralistas .....	107
4.2.3.4. Constitución Federal de 1857 .....	109
4.2.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 .....	112
4.2.5. El levantamiento armado en Chiapas de 1994 desde un punto de vista jurídico .....	113

## **CAPITULO QUINTO**

### **EL DERECHO A LA RESISTENCIA DENTRO DEL MARCO JURIDICO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

5.1. Carta de las Naciones Unidas de 1945 .....	118
5.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	121
5.3. Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio .....	123
5.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	126
5.5. Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales .....	129
5.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	132

<b>CONCLUSIONES</b> .....	137
---------------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	141
---------------------------	-----

## INTRODUCCION

El 1º de enero de 1994, se suscitó en México un hecho sin precedentes en lo que concierne a las últimas seis décadas de nuestra vida política. En el Estado de Chiapas estalló una guerrilla que puso en entredicho las declaraciones de altos funcionarios del gobierno federal en el sentido de que vivimos en un Estado de Derecho.

En su declaración de guerra a las fuerzas armadas y al Ejecutivo de la Nación, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, actor principal del movimiento armado en Chiapas, invoca al derecho inalienable que tienen los pueblos para cambiar o alterar en cualquier momento su forma de gobierno, cuando éste sea inadecuado a los intereses de la población y no garantice el bien común.

Surgen entonces varias interrogantes: ¿De dónde proviene este derecho de modificar o alterar la forma de gobierno?, ¿Cuál es su naturaleza jurídica?, ¿Se encuentra previsto por la Constitución?, y, en sentido afirmativo ¿No es una contradicción que la Constitución establezca los medios de su propia destrucción?, ¿Está permitido por el Derecho Internacional el ejercicio de este derecho?

Todas estas interrogantes y muchas más se plantean los estudiosos que han abordado el problema del Derecho a la Resistencia, el cual, sin duda alguna ha sido objeto de numerosas y acaloradas discusiones.

Por nuestra parte, decidimos plantearnos este complicado tema de la siguiente manera:

En el capítulo primero exponemos los diferentes conceptos que se han utilizado en torno a este derecho; trataremos de explicar su naturaleza jurídica y la relación que tiene con otras disciplinas sociales; también abordaremos el concepto de Derechos Humanos y su vínculo con el

**Derecho a la Resistencia, los límites de éste y las condiciones bajo las cuales puede generarse.**

En el capítulo segundo estudiaremos diversas teorías que le han dado sustento filosófico, político y jurídico al Derecho a la Resistencia, y las que, por el contrario, rechazan su existencia jurídica.

El capítulo tercero trata las diferentes formas en que puede manifestarse este derecho, que no siempre implica el uso de la violencia, lo cual depende del tipo de violaciones a los Derechos Humanos y de la reacción que provoquen.

El capítulo cuarto es una compilación de los textos jurídicos y las declaraciones políticas más importantes, nacionales y extranjeras, que han reconocido de manera expresa o implícitamente el ejercicio del Derecho a la Resistencia.

En el quinto y último capítulo abordamos el problema del Derecho a la Resistencia en el ámbito internacional; y en qué situaciones la Comunidad Internacional protege este derecho, así como cuáles han sido las medidas adoptadas para evitar su ejercicio.

**CAPITULO PRIMERO**

***PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA***

## CAPITULO PRIMERO

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. ETIMOLOGIA Y SENTIDO GRAMATICAL DE LA PALABRA RESISTENCIA

Antes de comenzar con nuestra ponencia sobre el denominado Derecho a la Resistencia, es necesario hacer algunas precisiones en torno al significado de la palabra "resistencia".

La palabra resistencia proviene del vocablo latino *resistentia*; éste, a su vez, deriva del verbo *resistere*, compuesto por *re*, que significa "muchas veces", y *sistere* que significa "estar parado", frecuentativo de *stare*, "estar"<sup>1</sup>.

Gramaticalmente, la palabra resistencia tiene diversas acepciones; los diccionarios y enciclopedias consultados para comprender el significado de la mencionada palabra, manejan diferentes definiciones dependiendo de la disciplina que la utilice, es decir, del área del conocimiento que haga suyo el término "resistencia". Por ejemplo, dentro de las llamadas ciencias puras, la mecánica la define como "*la fuerza que se opone al movimiento de una máquina y ha de ser vencida por la potencia*"<sup>2</sup>; dentro de la química, es la "*reacción que los fluidos ejercen contra los móviles que los atraviesan, y por lo cual se oponen a su movimiento*"<sup>3</sup>; en electricidad significa la fuerza "*que opone un conductor*

---

<sup>1</sup> BARCIA, ROQUE. "Diccionario General Etimológico de la Lengua Española", tomo IV, 1ª Edición, Establecimiento Tipográfico de Alvarez Hnos., Madrid, 1882, p. 684.

<sup>2</sup> Diccionario Enciclopédico, Ediciones Grijalbo, Barcelona 1986, p. 1589.

<sup>3</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americano, tomo L, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1990, p. 1157.

*al paso de la corriente eléctrica; también se llama así el mismo conductor que ofrece tal resistencia*"<sup>4</sup>.

De las anteriores definiciones que se han manejado en torno a la palabra resistencia dentro de distintas áreas del conocimiento, se colige que existe un común denominador entre todas ellas y éste consiste en la fuerza que ejerce un cuerpo o una masa para oponerse a la acción violenta de otra. En este sentido se ha afirmado que dicha expresión tal y como la conocemos actualmente, es la "*acción y efecto de resistir o resistirse*"<sup>5</sup>; significado que se viene utilizando desde el siglo XV hasta la fecha. A su vez, el verbo resistir quiere decir "*oponerse un cuerpo o una fuerza a la acción o violencia de otra*"<sup>6</sup>.

Desde el punto de vista del léxico, el mismo término indica lo siguiente: "*se trata más de una reacción que de una acción, de una defensa más que de una ofensa, de una oposición más que de una revolución*"<sup>7</sup>.

## **1.2. CONCEPTO DE DERECHO A LA RESISTENCIA**

Hasta este momento, hemos visto como algunas ramas de las denominadas ciencias exactas emplean la palabra resistencia para adecuarla a un objeto de estudio determinado; sin embargo, dentro de las ciencias sociales también es utilizado este término para identificar ciertos fenómenos de tipo social, político y económico. Por lo tanto, es necesario conocer las definiciones que se han dado en torno al Derecho a la Resistencia dentro de otros campos, pues como acertadamente afirma Patricio A. Carvajal, "*Una definición exclusivamente jurídica del Derecho de Resistencia, según ya hemos indicado, no es posible, pues en*

<sup>4</sup> ALONSO, Martín. "*Enciclopedia del idioma*", tomo III, 1ª Edición, 2ª reimpresión, Editorial Aguilar, Madrid, 1982, p. 3601.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> MATTEUCI, Nicola y otros. "*Diccionario de Política*", tomo II, 6ª Edición en español corregida y aumentada. Siglo XXI editores, México, 1991, p. 1443.

su formulación concurren argumentos provenientes de varias disciplinas"<sup>8</sup>.

Para la Sociología, la resistencia u oposición es un proceso disociativo, que consiste en todas aquellas conductas "*movidas por actitudes de disentimiento, inconformidad, antipatía, aversión, rencor, resentimiento, odio y similares*"<sup>9</sup>.

Dentro de la política, comúnmente con este término se identifica a los movimientos de insurrección de la población civil y militar de los países aliados, que fueron invadidos por las fuerzas armadas de los países del eje (Alemania, Italia y Japón), durante la Segunda Guerra Mundial<sup>10</sup>. Sin embargo, como veremos más adelante, todo tipo de oposición por parte de un grupo de individuos o una comunidad que han tomado conciencia para derrocar a un régimen despótico, es, desde el punto de vista político una resistencia a la opresión. Además, el concepto de resistencia está estrechamente ligado con el principio de la democracia, pues, como aseguran la mayoría de los autores que han tratado este tema, es imposible conseguir un Estado donde perdure la paz social cuando no existe la democracia.

Para la economía política, el concepto más importante que se ha dado hasta el momento sobre la resistencia a la opresión lo encontramos en la teoría marxista, que establece que la historia es una evolución dialéctica, en donde: "*las modificaciones del sistema de producción implican el surgimiento de nuevas clases sociales que permanecen durante largo tiempo sometidas por la clase dominante. Pero después de un cierto periodo de tiempo las nuevas clases se vuelven cada vez más*

---

<sup>8</sup> CARVAJAL A., Patricio. "*Derecho de Resistencia, Derecho a la Revolución, Desobediencia Civil*". Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), N° 76, abril-junio de 1992, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. p. 68.

<sup>9</sup> AZUARA PEREZ, Leandro. "*Sociología*", 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 151. El autor señala que los procesos disociativos son todas aquellas conductas que impiden la integración de los procesos asociativos. Estos, a su vez, se dan cuando hay acercamiento entre dos o más participantes de un sistema social, el cual puede ir desde una aproximación para preguntar algo, hasta presenciar una integración cultural, considerada como la máxima expresión del proceso asociativo.

<sup>10</sup> MATTEUCI, NICOLA y otros. op. cit., p. 1443.

*poderosas y reclaman un poder político que se les negará. La nueva clase se transforma entonces en protagonista de una revolución y llega a ser, a su vez, una clase dominante. Tales convulsiones y trastornos subsistirán hasta el momento en que surja un nuevo tipo de sociedad (la sociedad socialista) en la cual el poder estará en manos de la clase trabajadora y será eliminado el antagonismo entre clases"*<sup>11</sup>.

La Filosofía del Derecho, partiendo de los valores personales del hombre (el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, etc.) y de los valores sociales como los de justicia y bien común, ha definido al Derecho a la Resistencia como un derecho que pertenece a cada hombre tanto en lo particular, como a todo un pueblo en lo general. Proviene no de una creación artificial de los hombres, ni de lo establecido en un supuesto pacto social, sino de la propia naturaleza humana. Proviene del derecho natural y subjetivo de legítima defensa.

*"Para defender su libertad y dignidad, tanto los ciudadanos como los pueblos poseen el derecho natural y subjetivo de no acatar las leyes ni las sentencias evidentemente injustas del Estado a que pertenecen y de levantarse en armas contra el régimen gubernamental y los gobernantes que los oprimen"*<sup>12</sup>.

Ahora bien, el fundamento de la anterior definición se sustenta en el iusnaturalismo, entendido como un conjunto de normas esenciales a la naturaleza humana; se trata de un derecho derivado de la naturaleza de las cosas del cual el hombre es partícipe, es decir, admite la existencia de una ley natural de la cual él es titular, por tanto, le reconoce algunos derechos que le son inherentes por naturaleza, atributos propios, que, en consecuencia, son constitutivos de su esencia profunda en cuanto sujeto

---

<sup>11</sup> ASBJORN, EIDE y otros. "El derecho a oponerse a las violaciones de los derechos humanos: Fundamentos, condiciones y límites. Análisis en perspectiva", dentro del libro, "Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos"; Trabajos debatidos en la Reunión de Expertos dedicada al análisis de los Fundamentos y Formas de Acción Individual y Colectiva de Oposición a las Violaciones de los Derechos Humanos, celebrada en Freetown, Sierra Leona, del 3 al 7 de marzo de 1981, 1ª Edición, Ed. Serbal/UNESCO, Barcelona, 1984, p. 44.

<sup>12</sup> Revista Jurisprudencia Argentina, Año XXIII, No. 865. Buenos Aires, 17 de mayo de 1961, p. 1.

de derecho. Estos derechos no pueden ser alterados por ningún orden jurídico, ni determinación autoritaria, por el contrario, son el límite para el poder de mando de los representantes gubernamentales.

Se ha dicho que los Derechos Humanos son derechos naturales y por consiguiente: *"en la existencia de éstos consiste la realidad del derecho natural... Los Derechos Humanos así formulados pueden aún ser considerados derechos naturales, pero en función de la naturaleza histórica del hombre, y que el sistema iusnaturalista a que responde esa fundamentación está transido de historicidad y, por lo mismo, no parece adecuado asignarle una universalidad que no responde a la variedad de situaciones humano-sociales que se dan incluso en un momento mismo de la historia"*<sup>13</sup>.

Es así como encontramos dos tipos de valores reconocidos por las leyes naturales del ser humano; por un lado, los valores personales y por el otro, los valores sociales. La cuestión del Derecho a la Resistencia, reconocido a través de la historia como un derecho derivado de la naturaleza del hombre, se muestra como el problema de la relación hombre-Estado o como un conflicto entre dos valores: el valor persona y el valor Estado, que es traducción del valor social y político, y, en definitiva, del bien común. Se trata del contacto y tal vez condición entre los factores individuales de la persona y los sociales del bien común a través del Estado<sup>14</sup>.

Sin embargo, es necesario aclarar que en estricta teoría no existe una verdadera oposición entre los valores personales y los valores sociales, por el contrario, existe entre ellos una relación muy estrecha, en virtud de que el hombre es un ser sociable por naturaleza y busca su bienestar al relacionarse con sus semejantes. Pero la historia, *"en sus complicados procesos, y las ideologías políticas, con sus matices tan variados y a veces confusos, no siempre han sabido estimar, deslindar y*

---

<sup>13</sup> CASTAN TOBEÑAS, José. "Los Derechos del Hombre", 3ª Edición, Ed. Reus, S.A., Madrid, 1985, p. 55.

<sup>14</sup> Cfr. Idem., p. 71.

*coordinar las dos grandes categorías de valores, representativas de las dos dimensiones en las que la vida humana se desenvuelve*"<sup>15</sup>.

Este punto de vista filosófico ha servido a los juristas que han elaborado distintas teorías del Derecho a la Resistencia; sin embargo, como hemos señalado con anterioridad, han tenido que recurrir a otras disciplinas sociales para intentar definirlo. Enseguida presentamos algunas definiciones de los escasos tratadistas que han abordado el tema.

Para Héctor Negri *"el derecho de resistirse a la opresión es un derecho subjetivo natural. Es una facultad que cada hombre tiene y que deriva de un orden de determinaciones que no es propiamente el del Estado, sino aquel otro que la conciencia ha revelado y revela siempre como superior a las determinaciones estatales.*

*Por él, en su virtud cualquier miembro de la comunidad, sólo o unido a sus semejantes, puede resistir una agresión injusta dispuesta o autorizada por el derecho del Estado; en resistencia que puede ir desde los fenómenos mínimos de oposición, hasta el extremo máximo de la insurrección que desplace a las fuerzas políticas con mando, y restituya el imperio de la justicia.*

*Es pues, un derecho de la más alta importancia, ya que significa en definitiva la legitimación de la lucha por la justicia, el punto de convergencia y colisión entre un derecho positivo desviado y el derecho natural, el sacrificio del primero y la primacía ética del segundo*"<sup>16</sup>.

Es importante destacar que el Derecho a la Resistencia pertenece a un orden jurídico superior a las determinaciones estatales y por lo tanto, cuando éstas son contrarias a la justicia o al bien común deben ser rechazadas por los hombres, individual o colectivamente; asimismo, este rechazo puede materializarse de diferentes maneras, según la gravedad de

---

<sup>15</sup> Idem, pp. 71-72.

<sup>16</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XXIV, Buenos Aires, 1987, pp. 783-784.

las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por las autoridades; puede ir desde una desobediencia civil hasta una revolución armada.

El Derecho a la Resistencia puede ser ejercitado por uno o más individuos, ya que existen valores personales como la vida, la libertad y la igualdad, y valores sociales como la justicia y el bien común. Los primeros son consecuencia de un valor superior y absoluto de la persona mismo que debe ser reconocido y respetado por el Estado a través del derecho. Dicho valor, a la par va acompañado del principio de la dignidad humana derivado de la doctrina teológica cristiana, el cual ha sido el fundamento de varias declaraciones de los Derechos Humanos.

Ahora bien, ¿qué relación tienen la justicia y el bien común con el Derecho a la Resistencia? No hemos de abordar en este trabajo las teorías sobre los valores sociales, pero es importante conocer algunos aspectos en torno a ellos.

En primer lugar, la justicia desde el punto de vista filosófico, debe clasificarse en el grupo de los valores puros o absolutos, y desde el punto de vista jurídico, ha de ser considerada como la aspiración propia y elemental del derecho. Este tiene siempre por materia o por fin un elemento de justicia. En segundo lugar, la idea de justicia, según la concepción más actual en torno a ella, armoniza los fines individuales y los fines sociales o comunitarios del derecho, aunque aceptando como criterio básico el del reconocimiento del valor absoluto del individuo<sup>17</sup>.

En cuanto al bien común, podemos decir que es el fin de la organización social denominada Estado. Los hombres que integran el Estado, los gobernantes y los gobernados al agruparse formando la sociedad estatal, persiguen un fin que beneficie a todos, ese fin, al perseguirse precisamente para beneficiar a un conjunto de hombres, es un bien común<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Cfr. CASTAN TOBEÑAS, José. *op. cit.*, pp. 73-74.

<sup>18</sup> Cfr. PORRUA PEREZ, Francisco. *"Teoría del Estado"*, 23ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, pp. 276-277.

Por lo tanto, podemos afirmar que la justicia, como fin del Derecho, es un medio del que se sirve el Estado para alcanzar el bien común. Ambos valores, como acertadamente lo ha afirmado el jurista español José Castán Tobeñas *"tienen la significación no de meras normas formales o lógicas, sino de principios objetivos y morales que pueden ser llamados de ética jurídica material y, consiguientemente, una y otra muy ligadas a la idea del Derecho natural"*<sup>19</sup>. Por consiguiente, los dos valores buscan la felicidad de todos los seres humanos, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Pero cuando los gobernantes, como representantes del Estado y quienes ejercen el poder público hacia los gobernados, se sirven del derecho para satisfacer sus intereses personales, oprimiendo cada vez más a determinados sectores de la población, éstos tienen en todo momento el derecho de resistirse a aquellos actos de autoridad contrarios a las leyes naturales que dañan y lesionan la dignidad humana.

Dentro del concepto mismo del Derecho a la Resistencia, también intervienen elementos y principios elaborados por estudiosos de la Teoría Política, y esto viene a ratificar lo que con anterioridad hemos afirmado: no se puede elaborar una teoría exclusivamente jurídica respecto de este Derecho; aunque sí podemos señalar que la gran mayoría de los autores consultados están de acuerdo en que existen derechos políticos, los cuales deben ser necesariamente ejercidos por todos los integrantes de una comunidad política, para salvaguardar los derechos naturales del hombre.

De esta manera, el jurista portorriqueño Gustavo Marrero indica que en los países organizados bajo el régimen de repúblicas representativas, como los Estados Unidos de América y la gran mayoría de los países americanos: *"el régimen sociopolítico actual se concibe erigido dentro de las bases ideológicas del liberalismo-democrático, donde se estima que el poder público emana del pueblo y se establece*

---

<sup>19</sup> CASTAN TOBEÑAS, José. op. cit. p. 80.

*con arreglo a la voluntad general expresada, periódicamente, a través del proceso electoral... De igual manera se piensa que este Estado se constituye para posibilitar el logro de la plena personalidad del individuo en su vida material y espiritual, consagrando unos Derechos Humanos que aseguren las necesidades individuales... En fin, este Estado aspira a realizar la libertad por el ejercicio de las libertades individuales que como limitaciones a aquél no puede ni debe restringir irrazonablemente sobre los individuos y bajo su jurisdicción.*

*Este elemento democrático inmerso en la concepción de este Estado debe garantizar la participación activa de los individuos y grupos del pueblo como totalidad, en darse a sí mismos un gobierno. Paralelamente, la dimensión liberal de este Estado, pretende garantizar a cada persona un ámbito de libertad, al ejercitar unas libertades, en donde las franquías personales quedan objetivadas en la realidad jurídico política. Esta objetivación de la libertad subjetiva se constituye construyendo un artificio de técnica jurídica, a saber, el Estado de Derecho, que se autolimita estableciendo unas garantías e instituciones jurídicas para asegurar la libertad individual e impedir el despotismo. Así resultaría un gobierno atenido al imperio de la Ley, donde se deben quedar acotadas las acciones del gobernante hacia los ciudadanos. Según Aranguren, ambos elementos de esta manera concatenados, el liberal y democrático, constituyen las dos vías de moralización del Estado a partir de los ciudadanos<sup>20</sup>.*

En este mismo sentido, el prestigiado politólogo italiano Norberto Bobbio expresa que liberalismo y democracia son dos principios que no solamente son compatibles, sino que la democracia puede ser considerada, como el desarrollo natural del Estado liberal, a condición de que se considere la democracia desde el punto de vista de su fórmula política, que es la soberanía popular<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> *Revista de Derechos Humanos*, Vol. II, N° 1, diciembre de 1971, publicación de la Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico, pp. 17 y ss.

<sup>21</sup> En la acepción más común de los dos términos -señala el autor-, por "liberalismo" entendemos una determinada concepción del Estado, según la cual el Estado tiene poderes y funciones limitados, y como tal, se contraponen tanto al Estado absoluto como al Estado que hoy llamamos social; por "democracia", una de las

*"La única manera de hacer posible el ejercicio de la soberanía popular es la atribución al mayor número de ciudadanos del derecho de participar directa e indirectamente en la toma de decisiones colectivas, es decir, la mayor extensión de los derechos políticos hasta el último límite del sufragio universal masculino y femenino, salvo el límite de la edad (que generalmente coincide con aquella en que se llega a la mayoría de edad)... En suma, existen buenas razones para creer que hoy el método democrático es necesario para salvaguardar los derechos fundamentales de la persona que son la base del Estado liberal.*

*La mayor garantía de que los derechos de libertad estén protegidos contra la tendencia de los gobernantes a limitarlos y suprimirlos reside en la posibilidad de que los ciudadanos se defiendan de los abusos eventuales. Ahora bien, el mejor remedio contra el abuso de poder bajo cualquier forma, aunque mejor de ninguna manera quiere decir ni óptimo ni infalible, es la participación directa o indirecta de los ciudadanos, del mayor número de ciudadanos, en la formación de leyes. Bajo este aspecto los derechos políticos son un complemento natural de los derechos de libertad y de los derechos civiles, para usar las expresiones hechas célebres por Jellinek (1851-1911), los iura activae civitatis constituyen la mejor salvaguardia de los iura libertatis y civitatis, la salvaguardia de que en un régimen que no se funda en la soberanía popular depende únicamente del derecho natural de resistencia a la opresión"<sup>22</sup>.*

Pero como veremos en el transcurso de este trabajo, en los Estados que tienen sus bases políticas en los principios de libertad y democracia, también existen desviaciones del poder que a la larga llegan a traducirse en represiones disfrazadas por los representantes de sus gobiernos. Sin embargo, es mucho más difícil detectar las violaciones a los Derechos

---

formas de gobierno, en particular aquella en la cual el poder no está en manos de uno o de unos cuantos sino de todos, o mejor dicho de la mayor parte, y como tal se contrapone a las formas autocráticas, como la monarquía y la oligarquía.

<sup>22</sup> BOBBIO, Norberto. *"Liberalismo y Democracia"*, 1ª Edición en español, 2ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pp. 45-46.

Humanos en este tipo de Estados, pues como se ha dicho: si se parte del principio de que es el pueblo mismo el que gobierna ¿no es absurdo e inconcebible sostener la resistencia a sí mismo?

En la doctrina no se acepta que en un régimen fundado en los principios de libertad y democracia se presenten violaciones de tal magnitud que generen un Derecho a la Resistencia, pero hay que recordar que la unidad perfecta entre gobernantes y gobernados es, antes que nada, un postulado teórico. En consecuencia, el simple hecho de que un Estado se autoproclame liberal-democrático no excluye la eventualidad de un legítimo Derecho a la Resistencia.

### **1.3. DERECHOS HUMANOS Y DERECHO A LA RESISTENCIA**

Hemos visto en el apartado anterior, que el Derecho a la Resistencia tiene su fundamento en el Derecho natural, el cual, del mismo modo que el Derecho positivo, tiene la característica de ser bilateral, es decir, establece determinadas obligaciones con sus correspondientes derechos subjetivos.

Esos derechos subjetivos naturales, comúnmente conocidos como Derechos Humanos son sustancialmente los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad, al honor, a la dignidad, con todas las diversas implicaciones (Derecho a la religión, al trabajo, a la salud) que de ellos puedan derivarse.

El Derecho a la Resistencia, como se verá más adelante, es el derecho subjetivo natural a defender cada una de esas facultades derivadas de la naturaleza humana, cuando por determinaciones del orden jurídico positivo aparece establecida, o consentida por lo menos su transgresión<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XXIV, Buenos Aires, 1987, p. 784.

Humanos en este tipo de Estados, pues como se ha dicho: si se parte del principio de que es el pueblo mismo el que gobierna ¿no es absurdo e inconcebible sostener la resistencia a sí mismo?

En la doctrina no se acepta que en un régimen fundado en los principios de libertad y democracia se presenten violaciones de tal magnitud que generen un Derecho a la Resistencia, pero hay que recordar que la unidad perfecta entre gobernantes y gobernados es, antes que nada, un postulado teórico. En consecuencia, el simple hecho de que un Estado se autoproclame liberal-democrático no excluye la eventualidad de un legítimo Derecho a la Resistencia.

### **1.3. DERECHOS HUMANOS Y DERECHO A LA RESISTENCIA**

Hemos visto en el apartado anterior, que el Derecho a la Resistencia tiene su fundamento en el Derecho natural, el cual, del mismo modo que el Derecho positivo, tiene la característica de ser bilateral, es decir, establece determinadas obligaciones con sus correspondientes derechos subjetivos.

Esos derechos subjetivos naturales, comúnmente conocidos como Derechos Humanos son sustancialmente los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad, al honor, a la dignidad, con todas las diversas implicaciones (Derecho a la religión, al trabajo, a la salud) que de ellos puedan derivarse.

El Derecho a la Resistencia, como se verá más adelante, es el derecho subjetivo natural a defender cada una de esas facultades derivadas de la naturaleza humana, cuando por determinaciones del orden jurídico positivo aparece establecida, o consentida por lo menos su transgresión<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XXIV, Buenos Aires, 1987, p. 784.

Siguiendo esta directriz, hemos de señalar que el presupuesto filosófico del Estado liberal, entendido como Estado limitado en contraposición al Estado absoluto, es la doctrina de los Derechos Humanos elaborada por la Escuela del Derecho Natural (o iusnaturalismo); dicha doctrina establece que todos los hombres indistintamente, tienen por naturaleza, y por tanto sin importar su voluntad, algunos derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la felicidad, que el gobierno, o más concretamente aquellos que en un determinado momento histórico ostentan el poder legítimo de ejercer la fuerza para obtener la obediencia a sus mandatos, deben reconocer y respetar no invadiéndolos y garantizándolos frente a cualquier intervención posible por parte de los demás. Atribuir a alguien un derecho significa aceptar que él tiene la facultad de hacer o no hacer lo que le plazca (siempre dentro de los límites que imponga la moral y el orden público) y al mismo tiempo el poder de resistir, recurriendo en última instancia a la fuerza propia o de los demás, contra el transgresor eventual, quien en consecuencia tiene el deber (o la obligación) de abstenerse de cualquier acto que pueda interferir con la facultad de hacer o no hacer. "Derecho" y "deber" son dos nociones que presuponen la existencia de una norma o regla de conducta que en el momento en que atribuye a un sujeto la facultad de hacer o de no hacer algo, impone a quien sea abstenerse de toda acción que pueda en cualquier forma impedir el ejercicio de tal facultad. Se trata, en consecuencia, de los límites que imponen los Derechos Humanos frente a las facultades otorgadas por el orden jurídico positivo, tanto a los gobernantes como a los gobernados.

Con anterioridad señalamos que el Derecho Natural se puede definir como la doctrina de acuerdo con la cual existen leyes, que no han sido puestas por voluntad humana y en cuanto tales son anteriores a la formación de cualquier grupo social, reconocidas mediante la búsqueda racional, de las que derivan, como de toda ley moral o jurídica, derechos y deberes naturales. En el capítulo II del *"Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil"*, Locke, uno de los principales autores que trataron el

tema sobre el Derecho a la Resistencia, parte del estado de naturaleza descrito como un estado de perfecta libertad e igualdad, gobernado por una ley natural que:

*"Enseña a cuantos seres humanos quieren consultarla que, siendo iguales e independientes, nadie debe dañar a otro en su vida, salud, libertad o posesiones.*

*En efecto, la doctrina de los derechos naturales es la base de las declaraciones de los derechos de los Estados Unidos de América (a partir de 1776) y de la Francia revolucionaria (a partir de 1789) mediante las cuales se afirma el principio fundamental del Estado liberal como Estado limitado:*

*El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre (art. 2º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789)"<sup>24</sup>.*

Para el jurista mexicano Mario de la Cueva estos derechos naturales e imprescriptibles son un conjunto de exigencias derivadas de la persona humana; por lo tanto, son anteriores y superiores al Estado y éste es sólo un instrumento al servicio de la persona que lo trasciende en rango y jerarquía valorativa. Por tal motivo los Derechos Humanos adquieren el carácter de valores políticos fundamentales y se convierten en los principios básicos de cualquier forma de organización política: "... Para quienes tenemos la convicción de que hay una ley superior cuyos mandatos están inscritos en la naturaleza del hombre; para quienes pensamos que el Derecho positivo está ligado por los mandatos del Derecho natural; para quienes creemos que más arriba de las leyes positivas hay un derecho que permite juzgar las leyes y condenarlas como contrarias a la justicia, es indiscutible que el hombre está dotado

---

<sup>24</sup> BOBBIO, Norberto. op. cit., pp. 11-13.

*de derechos que el Estado no puede desconocer sin contrariar sus propios fines y negar su esencia*"<sup>25</sup>.

El Estado al ser una agrupación integrada por seres humanos, debe garantizar el reconocimiento y protección de los derechos del hombre, pues éste al reunirse con sus semejantes busca como finalidad el bienestar individual y el bienestar colectivo. De esta manera, se ha dicho que el hombre está dotado de una doble personalidad moral, de un doble programa de vida, de un programa de vida individual y de un programa de vida social. Porrúa Pérez, citando a Jean Dabin señala que: "*En cada individuo humano cabe distinguir dos partes, una destinada a la comunidad política, a la conservación de su ser y a la realización de sus fines, sobre la cual tiene el Estado derechos más o menos amplios conforme a las circunstancias de tiempo y de lugar. Otra que va más allá de esa misma comunidad y de su poderío y cuyo señorío conserva el individuo*"<sup>26</sup>. Se trata de una esfera privada e inviolable que el mismo bien público exige sea respetada, que sea defendida y exaltada; dicho en otras palabras, el Estado siempre debe respetar la esfera de libertad inviolable de los seres humanos.

Si embargo, es necesario aclarar que esos derechos fundamentales del hombre, han sido reconocidos por los Estados a través de las luchas de los individuos y los pueblos contra la injusticia, la explotación y la ignominia. Dicho reconocimiento que se ha dado a nivel nacional y más recientemente a nivel internacional, resulta ser una de las expresiones más altas de esas luchas.

Desde que pensadores y filósofos se cuestionan sobre los fundamentos de la libertad, de la justicia y de la igualdad, sobre la naturaleza de un buen sistema político, sobre las condiciones de su legitimidad, se han visto obligados a plantear los problemas relacionados con el Derecho a la Resistencia ante la violación de Derechos Humanos, a

---

<sup>25</sup> CAMPILLO SAINZ, José. *Derechos Fundamentales de la Persona Humana; Derechos Sociales*, Ed. Jus. México, 1952, prólogo.

<sup>26</sup> PORRUA PEREZ, Francisco. op. cit., pp. 239-240.

las tiranías, a la opresión y las diferentes formas de injusticia, al mismo tiempo que a reflexionar sobre problemas planteados por las formas y naturaleza de la acción revolucionaria contra un poder despótico, materia de estudio en otro capítulo.

*"Si en un régimen de derecho, de tolerancia y de libertad, los Derechos Humanos están normalmente protegidos por el Estado, que puede ser considerado como su principal garante y promotor, es necesario entonces que dicho Estado esté dotado de instituciones políticas y de un sistema judicial que favorezcan su realización. Es preciso, por tanto, que las instituciones civiles y políticas posean un carácter realmente democrático y que su funcionamiento sea perfecto, esto es, que tengan lugar elecciones regularmente para designar a los responsables políticos encargados de asumir los poderes Ejecutivo y Legislativo. Es necesario también que estos gobiernos garanticen a todos los ciudadanos un acceso igualitario a los derechos y libertades fundamentales y especialmente a los derechos económicos, sociales y culturales y que se esfuercen por eliminar, por ejemplo, por la vía legislativa, las desigualdades que afectan a determinados individuos o grupos, acogiendo prioritariamente las demandas de los sectores más desfavorecidos.*

*Esta función fundamental confiada al Estado en materia de respeto de los Derechos Humanos, no aparece garantizada en todos los casos. Hay gobiernos que hacen del poder un servicio exclusivo a ciertos grupos reducidos, rechazando a la vez la posibilidad de un control popular de su gestión o de una sanción electoral de la misma. Asimismo, algunos gobiernos se ven inducidos, a fin de mantenerse en el poder, a instituir sistemas represivos que por su misma naturaleza ignoran y desprecian los Derechos Humanos"<sup>27</sup>.*

En nuestro siguiente apartado estudiaremos las causas que pueden originar el Derecho a la Resistencia, reconocido por vez primera dentro

---

<sup>27</sup> ASBJORN EIDE y otros. op. cit., pp. 9-10.

del orden jurídico positivo, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

#### **1.4. CAUSAS QUE PUEDEN ORIGINAR EL DERECHO A LA RESISTENCIA**

Hemos afirmado que la fuente de los Derechos Humanos es la propia naturaleza humana, o lo que es lo mismo, se trata de ciertos derechos que pertenecen al hombre en cuanto tal, mismos que utiliza para llevar a cabo sus propios fines; sin embargo, esta naturaleza conlleva una reflexión filosófica tanto más necesaria cuanto que la existencia de la misma no es universalmente reconocida. Por lo tanto, se podría proponer un enfoque del problema por el lado opuesto: Una vez admitido que el hombre es un sujeto de derechos, todo ataque dirigido contra esa cualidad esencial del hombre es un ataque a su naturaleza contra el cual tiene derecho a ser protegido<sup>28</sup>.

Ahora bien, es necesario establecer parámetros sobre los cuales pueda explicarse el término "naturaleza humana", puesto que la mayoría de los autores que han escrito sobre el tema de los Derechos Humanos hablan de ella, pero muy pocos la definen. En este sentido hemos dicho que atribuir a alguien un derecho significa aceptar que esa persona tiene la facultad de hacer o no hacer lo que le plazca, en consecuencia, ejercer un derecho significa tomar decisiones y, por tanto, tener cierta capacidad de iniciativa, para realizar lo que precisamente nos está facultado o demandarlo en caso de que nos sea negado.

*"Cuando un sujeto de derechos es incapaz, durante un periodo de tiempo determinado (como sucede durante la minoría de edad) de tomar decisión cualquiera que sea, se le reemplaza por alguien que lo represente: esto confirma que la capacidad de iniciativa es esencial a*

---

<sup>28</sup> MATHIEU, Vittorio y otros. "Prolegómenos a un estudio de los Derechos Humanos desde el punto de vista de la Comunidad Internacional", dentro del libro: "Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos", Ed. Serbal/UNESCO, Barcelona, 1985, pp. 25.

*todo sujeto de derechos... teniendo en cuenta esta capacidad de proponer objetivos a su libre voluntad, el ser humano debe ser considerado como un fin en sí, o bien, como dice Kant, jamás se debe considerar al hombre como un medio puro y simple, sino siempre al mismo tiempo como un fin. Esta fórmula kantiana es equivalente a la fórmula general de los Derechos Humanos y tiene la potencia suficiente como para permitir el paso de los derechos simplemente negativos a los Derechos humanos positivos*"<sup>29</sup>.

En consecuencia, todo ataque contra la esencia de esta atribución del hombre de ser capaz de perseguir objetivos conscientemente, es una violación de los Derechos Humanos puesto que al mismo tiempo le limita la posibilidad de ser un sujeto de derechos en general.

El negar a alguien la titularidad de esos derechos o el impedir su ejercicio, es ir en contra de la dignidad humana, ya que ésta exige reconocer ciertos principios fundamentales. En este sentido: *"El pensamiento de la dignidad consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios suyos que cumplir por sí mismo, o, lo que es igual, diciéndolo en una expresión negativa, la cual tal vez resulta más clara, el hombre no debe ser un mero medio para fines extraños o ajenos a los suyos propios"*<sup>30</sup>.

En este contexto podemos afirmar que todo régimen de derecho positivo debe basarse en un conjunto de creencias morales que impliquen el respeto a la dignidad del ser humano, puesto que todo sistema moral gira en torno de este concepto, es decir, de aquello que en el hombre, se impone la obligación de tratarlo con respeto. Entonces, detrás de los regímenes de derechos subjetivos se encuentra un conjunto de concepciones según las cuales, la libertad, la capacidad de iniciativa, el derecho de reivindicación, el derecho de determinar la acción de la sociedad, el derecho a la integridad física, forman parte de la dignidad

<sup>29</sup> MATHIEU VITTORIO y otros. op. cit., p. 38

<sup>30</sup> RECASENS SICHES, Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho", Ed. Porrúa, S.A., México, 1965, p. 499.

humana. Si en nuestra civilización faltaran esas concepciones o alguna de ellas, nuestros regímenes de derechos subjetivos no se sostendrían por mucho tiempo<sup>31</sup>. En conclusión, todo ataque a la dignidad humana o el desconocimiento de la misma por parte de los representantes gubernamentales de un determinado régimen, generaría sin lugar a dudas un Derecho a la Resistencia.

Sin embargo, es necesario destacar que existen diferentes maneras en que la autoridad puede violar los Derechos Humanos, y, en este sentido, las distintas violaciones de estos derechos fundamentales pueden clasificarse en relación a las diferentes condiciones cuya ausencia hace al hombre incapaz de disponer de su propia voluntad.

En primer lugar las violaciones a los Derechos Humanos, mismas que pueden generar un Derecho a la Resistencia, pueden ser individuales o colectivas. Ya hemos dicho con anterioridad que el Derecho a la Resistencia es una facultad que pertenece a cada persona en particular y a todo el pueblo en general, puesto que tanto los individuos como los pueblos tienen el derecho de exigir el respeto de los Derechos Humanos.

En la antigüedad únicamente se hablaba de derechos individuales, pero como veremos más adelante la teoría contemporánea de los Derechos Humanos contempla como tales además de las garantías individuales, los derechos económicos, políticos y sociales; en torno a esto se ha dicho que una colectividad también puede reivindicar derechos, los cuales empiezan a reconocerse a fines del siglo XIX, cuando el Derecho Natural empieza a fundamentarse en el marco de una concepción netamente atomista de la sociedad<sup>32</sup>.

De esta manera, en la actualidad se da un acuerdo casi generalizado sobre el contenido de los Derechos Humanos, cuyos principales componentes son:

---

<sup>31</sup> Cfr. MATHIEU VITTORIO y otros. op. cit., p. 57.

<sup>32</sup> MATHIEU VITTORIO y otros. op. cit., p. 59.

- El derecho a la autodeterminación de los pueblos,
- El principio de la igualdad y la no discriminación,
- Las libertades fundamentales (derechos civiles),
- Derechos políticos, y
- Derechos económicos, sociales y culturales.

Las violaciones graves a cualquiera de estos principios en que se fundamentan los Derechos Humanos, pueden justificar en un momento dado, el Derecho a la Resistencia u oposición; sin embargo, surge la siguiente interrogante: ¿Cómo saber cuándo hay una violación grave?, en este sentido la doctrina ha clasificado las violaciones a los Derechos Humanos en sistemáticas y aberrantes.

Entendemos por violaciones sistemáticas aquellas que impiden en forma continua el ejercicio de los Derechos Humanos, no se producen de manera accidental sino que han sido planeadas con anterioridad por sus ejecutores, pero para comprender mejor esta definición hemos tomado el siguiente ejemplo, que se refiere a la legitimidad del dominio o mandato político y la corrupción del mismo cuando deviene en tiranía:

La tiranía, según la doctrina política, puede ser generada por dos situaciones; una por carencia de un título legitimador, otra, por pérdida de la legitimidad inicial.

En el primer caso, cuando la legitimidad del dominio o mandato es inexistente, es decir, cuando estamos en presencia de un usurpador, la resistencia se convierte en un deber moral absoluto, que puede exigir ciertamente la muerte del tirano (tiranicidio); por ejemplo, en un golpe de Estado los militares han tomado el poder y suprimido los órganos constitucionales del país, prohibiendo las actividades políticas y recurriendo a la intervención de los tribunales militares. Las detenciones arbitrarias, los malos tratos y otras violaciones no resultan ser casuales en este caso, sino elementos indispensables para el control del poder por parte de un régimen no representativo. En esta situación el tiranicidio se

justifica éticamente por las consecuencias que semejante tiranía tiene para el orden social y el bien común.

En el segundo caso la situación es más compleja, pues tratándose de un gobernante que posee un título de legitimidad y que ha incurrido en una conducta política que puede ser tipificada como tiranía, la resistencia se presenta aquí como un proceso paulatino de inobservancia e incumplimiento de los mandatos del poder. Si la tiranía deviene resolutivamente en conducta política permanente, entonces el tiranicidio puede encontrar una justificación moral. El ejemplo contemporáneo que mejor ilustra esta problemática es el caso de la llegada al poder del Partido Nacionalsocialista con Hitler. El líder nazi recibe un mandato legítimo, pero en el ejercicio del poder deviene inexorablemente en tiranía. La pérdida de legitimidad del mandato político se da por el uso no recto de la facultad potestativa para gobernar y es entonces cuando se justifica el Derecho a la Resistencia.

Actualmente las violaciones sistemáticas son más frecuentes en Estados desprovistos de constitución, en países dotados de una constitución rudimentaria o donde ésta ha sido abrogada o suspendida. Sin embargo, la existencia de una constitución detallada y respetada por las autoridades, no implica la ausencia de violaciones sistemáticas en un país determinado, pues si su constitución se aparta sensiblemente de las exigencias del sistema de los Derechos Humanos, ciertos actos perfectamente legales de acuerdo a la constitución pueden generar o implicar no obstante ello, unas violaciones sistemáticas.

Por otra parte, las violaciones aberrantes ocurren con menor frecuencia en países cuyas leyes ofrecen amplias garantías de respeto a los Derechos Humanos, como consecuencia de actos cometidos por determinados individuos, policías o guardianes carcelarios, quienes abusando de su autoridad violan los derechos fundamentales de una persona o de una comunidad.

En consecuencia, el Derecho a la Resistencia encuentra su justificación principalmente en aquellos casos en que las violaciones a los Derechos Humanos son sistemáticas. Respecto a las violaciones aberrantes el problema es mucho más sencillo: el hecho de que existan garantías constitucionales y jurídicas en el marco de la sociedad nacional, permite al agraviado ejercitar los recursos legales para intentar remediar la situación.

### **1.5. CONDICIONES Y LIMITES DEL DERECHO A LA RESISTENCIA**

Anteriormente señalamos que sólo en aquellos casos en que las violaciones a los Derechos Humanos revisten una gravedad importante, se justifica el Derecho a la Resistencia, pues dichas violaciones impiden el ejercicio de recurso legal alguno, mediante el cual los derechos violados sean restituidos en su totalidad. Más nunca se justifica la práctica del Derecho a la Resistencia por violaciones menores que puedan ser recurridas a través de los medios de defensa previstos por el derecho interno de un país determinado, pues, como se ha dicho, puede suceder que se violen los Derechos Humanos por parte de las autoridades del Estado demasiado celosas, sádicas, negligentes o corruptas; del mismo modo puede ocurrir que se descuiden ciertos aspectos del sistema de los Derechos Humanos (por ejemplo, los derechos de los trabajadores inmigrados). Pero un sistema jurídico bien concebido no dejará prever los medios para prevenir este tipo de violaciones, de modo que la resistencia puede utilizar tales vías jurídicas.

En este sentido, John Locke, uno de los primeros teóricos del Derecho a la Resistencia, ha afirmado que este derecho está sometido a ciertas restricciones muy necesarias, por ejemplo, la resistencia no será permitida si el oprimido posee un recurso legal. Además, como dice en su obra *"Ensayo sobre el Gobierno civil"* (párrafo 208):

*"Es imposible, por uno o dos hombres oprimidos, perturbar el gobierno, cuando la masa del pueblo no está perjudicada por*

*el hecho cometido; por un loco furioso o por un descontento podría perderse un gobierno bien establecido, esto es, no se admite violencia, aunque el oprimido no posea derecho legal para defenderse, cuando el perjuicio queda limitado a dos o tres individuos".*

En el párrafo siguiente de la misma obra el autor señala:

*"Si estos actos ilegales se extienden a la mayoría del pueblo, o si la opresión ha recaído sobre pocas personas, pero que sus efectos sean tales que el precedente y sus consecuencias parecen atentar contra todos los ciudadanos, y que éstos parecen persuadidos que las leyes, y con ellas sus propiedades, libertades y vidas, están en peligro y tal vez su religión también, no se puede prever como se impedirá su resistencia a la fuerza ilegal empleada contra ellos"<sup>33</sup>.*

Esta teoría resulta ser actualmente un tanto obsoleta, pues como hemos visto la moderna teoría del Derecho a la Resistencia, admite que este derecho puede ser ejercitado tanto por un sólo individuo, como por todo un pueblo. Pero es acertada cuando señala en el primer párrafo que si el orden jurídico nacional responde plenamente a las exigencias de los Derechos Humanos y se aplica de acuerdo a sus enunciados, la resistencia no tendrá fundamento pues no habrá violaciones de los Derechos Humanos. El derecho de resistir a las violaciones de estos derechos debe basarse en el principio de respetar y hacer respetar las leyes y decisiones del Estado cuando éstas se adecuan al sistema de los Derechos Humanos.

Cuando no queda otro camino más que adoptar el Derecho a la Resistencia como medida necesaria para salvaguardar el sistema de los Derechos Humanos, su puesta en marcha se encuentra restringida por ciertos límites, pues como se ha dicho: *"muy pocos de los Derechos Humanos son absolutos y el ejercicio de todos ellos (con posible excepción del derecho a no ser torturado) puede estar limitado por*

---

<sup>33</sup> *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, tomo L, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1990, pp. 1161-1162.

*alguna circunstancia. Efectivamente, sólo se conoce el verdadero contenido de un derecho cuando se conocen las limitaciones que puedan imponerse legítimamente a su ejercicio*"<sup>34</sup>.

Para el jurista argentino Héctor Negri, el Derecho de Resistencia, como todo derecho subjetivo, tiene un límite que está dado por las mismas necesidades que surgen del acto opresor que intenta destruir.

La resistencia procura volver las cosas a un estado de justicia que borre la opresión. Entonces los que se acogen a este derecho pueden ejercitar todos aquellos actos que estratégicamente, permitan el logro de los fines que persiguen.

Sin embargo, deben procurar que el exceso no dañe sus propios objetivos, puesto que el uso abusivo de un derecho, cuando excede del marco de lo que está verdaderamente permitido, representa un ilícito<sup>35</sup>.

En general, los individuos que ejercitan el derecho a la resistencia, deben respetar ciertos límites en lo que concierne a los objetivos perseguidos y a los medios y métodos a emplear; asimismo, deben respetar el principio de la proporcionalidad que más adelante veremos, pero antes explicaremos en qué consisten los límites antes señalados.

*"El principal objetivo de la resistencia o de la oposición debe ser el de hacer progresar el ejercicio de los Derechos Humanos. Será preciso, pues, partir del principio de que los derechos humanos ya reconocidos en una sociedad determinada habrán de ser conservados, de modo que se tratará de impulsar una evolución positiva en aquellos campos en que la situación no es satisfactoria"*<sup>36</sup>.

Esto quiere decir que, cuando en un sistema político se reconocen los derechos civiles y políticos, no así los derechos económicos, sociales

<sup>34</sup> MATHIEU VITTORIO y otros. op. cit., p. 69.

<sup>35</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XXIV, op. cit., p. 787.

<sup>36</sup> ASBJORN EHDE y otros. op. cit., pp. 51 y ss.

y culturales; será importante no comprometer el ejercicio de los primeros, sino más bien, por el contrario, servirse de ellos para luchar por la obtención y realización de los segundos.

Quienes disponen a recorrer la vía de la resistencia o la oposición deben respetar determinados límites en lo que respecta a los medios y a los métodos. Aquí los límites fundamentales se desprenden del sistema mismo de los Derechos Humanos: Quienes se oponen a las violaciones de los mismos han de respetar, a su vez, las disposiciones del sistema de los Derechos Humanos. En relación a este punto, el autor señala que se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos: *"Por una parte, las acciones dirigidas contra quienes son considerados responsables de violaciones de los Derechos Humanos, esto es, el gobierno y sus agentes; por otra parte, quienes se oponen a las violaciones de los Derechos Humanos han de respetar, a su vez, las disposiciones que impone el sistema de los Derechos Humanos. En este sentido, los opositores están obligados a respetar el derecho a la vida, a la integridad física (no cometiendo brutalidades o torturas), a la libertad (evitando toda práctica esclavista), etc. Tomando en cuenta estos aspectos, la costumbre de liquidar a los miembros renegados de un movimiento de oposición no es, en ningún caso, compatible con el sistema de los Derechos Humanos"*<sup>37</sup>.

Tratándose de la aplicación de límites inherentes al sistema de los Derechos Humanos, nos parece que el principio de la proporcionalidad está llamado a desempeñar un papel muy importante.

*"De acuerdo al principio de la proporcionalidad, la resistencia o la oposición no deben desembocar en violaciones de los Derechos Humanos más graves aún que aquellas contra las cuales se lucha. De aquí se desprende que es la gravedad de las violaciones lo que determina la amplitud de la resistencia"*<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Idem. pp. 54 y ss.

<sup>38</sup> Ibidem.

En relación a lo anterior, el autor señala que se deben tomar en cuenta dos observaciones: la primera consiste en considerar que sería irrazonable que frente a las violaciones mínimas de los derechos humanos un movimiento de resistencia cometa actos peores y más graves que las violaciones en cuestión. Se trata en este caso de una comparación directa entre los actos de la oposición y la violación que los genera.

La segunda observación y tal vez la más importante, consiste en reconocer que en la mayoría de las ocasiones en que se genera una resistencia, el régimen contra el cual se ejerce la oposición cuenta con medios muy superiores a los del movimiento disidente en materia de represión y coacción. Por ejemplo, en muchas ocasiones los encargados de hacer cumplir y respetar las leyes y el orden, en especial, cuando las leyes y el orden son injustos, preferirían que la resistencia se expresase a través de medios violentos. De este modo podrían los poderes públicos justificar el uso de la violencia, lo que les otorga una evidente ventaja. Debemos tomar en cuenta que los medios técnicos de control de los individuos son cada día más desarrollados y perfeccionados, por lo tanto, sería absurdo e irresponsable por parte de los dirigentes del movimiento de resistencia no considerar este desequilibrio fundamental en materia de medios técnicos al servicio de la violencia y no comprender que sólo en casos excepcionales se justifica el uso de la violencia armada para combatir las violaciones a los Derechos Humanos.

En este sentido, Romero Carranza, desde un punto de vista un tanto radical señala que la resistencia activa a la opresión es cada vez más difícil de realizar con éxito, pues el Estado posee cada día más recursos efectivos para tiranizar: *"Fácil era en la Edad Media alzarse en armas contra los gobernantes despóticos: bastaba montar un corcel de guerra, cubrirse de armadura y esgrimir lanza y espada. Ahora las cosas han cambiado, para mal, en ese sentido: el adelanto de la técnica en materia de armamentos es nefasto a la libertad humana. Los ciudadanos se encuentran atados de pies y manos frente a quienes gobierna despóticamente. Aunque sean muchos los que deseen intentar luchar unidos contra los gobernantes tiránicos, sus posibilidades de triunfo*

*serán siempre muy limitadas ante la desventaja de tener que enfrentar a un Estado poseedor de todos los instrumentos de coacción y propaganda y de todas las costosas armas proporcionadas por los inventos modernos*<sup>39</sup>.

Es por eso que en ocasiones y atendiendo al sentido de la prudencia, la comunidad ha valorado o entendido que es preferible soportar algunas determinaciones que exceden del marco de lo justo, para evitar que la misma actitud de resistencia determine opresiones mayores y más perjudiciales, o represente ella misma el peligro de un exceso, al desencadenar fuerzas después incontrolables.

*"Reforzando este punto de vista, conviene insistir en que los resistentes que luchan en nombre de la protección y promoción de los Derechos Humanos están plenamente obligados a respetar los Derechos Humanos de sus conciudadanos"*<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> *Revista de Jurisprudencia Argentina*, año XXIII, Nº 865, Buenos Aires, 17 de mayo de 1961, p. 3.

<sup>40</sup> ASBJORN EIDE y otros. op. cit., p. 55.

**CAPITULO SEGUNDO**

***ANTECEDENTES HISTORICO-  
FILOSOFICOS DEL DERECHO A LA  
RESISTENCIA***

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES HISTORICO-FILOSOFICOS DEL DERECHO A LA RESISTENCIA

#### 2.1. ENFOQUE IUSNATURALISTA

En el capítulo anterior vimos como el Derecho a la Resistencia tiene sus raíces en el Derecho Natural. Históricamente, desde que el hombre comenzó a plantearse el conflicto que existe entre el ser y el deber ser, encontró que no todo el Derecho escrito es por sí mismo justo, y que por encima de ese Derecho hay normas no escritas que nunca cambian, en virtud de que imponen el respeto a la dignidad humana. Este conjunto de normas que los filósofos y juristas han denominado desde sus orígenes "Derecho Natural", es creado desde la misma conciencia del hombre, que es capaz de diferenciar lo bueno de lo malo y lo justo de lo injusto; por lo tanto, consideran que debe ser la fuente de todo derecho escrito.

El Derecho Natural faculta al hombre a no obedecer las leyes injustas, incluso a oponerse a ellas por medios violentos, cuando éstas ponen en peligro la naturaleza humana. Ese ha sido a grandes rasgos el fundamento filosófico del Derecho a la Resistencia que han sustentado grandes filósofos y juristas a lo largo de la historia desde la llegada del cristianismo. Sin embargo, este criterio ha encontrado fuerte oposición dentro de la corriente denominada "*iuspositivismo*", misma que reconoce como único derecho válido al derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y en una cierta época, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido<sup>41</sup>.

<sup>41</sup> Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", 7ª Edición revisada, Ed. Porrúa, S.A., México, 1956, p. 40.

En el proceso de formulación histórica del Derecho a la Resistencia moderno, su fundamento radica en el Derecho Natural clásico más que en el Derecho Natural moderno. Esta perspectiva de interpretación histórica se basa en la consideración del Derecho Natural (en su versión clásica) como principal elemento jurídico-teológico-filosófico del Derecho a la Resistencia, sin que ello implique la supresión de los elementos nuevos que aporta la realidad constitucional de cada Estado y, especialmente, del Derecho Natural moderno.

Para comprender con claridad el tema del Derecho a la Resistencia, es imprescindible manejar el desarrollo teórico "*iusnaturalista*", por lo tanto, en este capítulo, presentamos las principales corrientes filosóficas del pensamiento occidental que han dado sustento al Derecho a la Resistencia, así como las que se han opuesto al reconocimiento de dicha facultad.

### **2.1.1. EL PENSAMIENTO GRIEGO**

Se ha dicho que la resistencia ha existido desde que surgieron los gobiernos despóticos y tiranos opresores, sin embargo, ha sido reconocida como un derecho, a partir de la llegada del cristianismo. Los filósofos griegos fueron los creadores del Derecho Natural, sin embargo, nunca plantearon teoría alguna relacionada con el Derecho a la Resistencia. Esto se debió a su forma de conceptualizar al Estado (*polis*), como un ente superior al hombre cuyos mandatos debían ser obedecidos incondicionalmente. A lo más que llegaron los griegos fue a plantear el problema de la tiranía, pero ni Sócrates, ni Platón, ni Aristóteles, al abordar esta cuestión, pensaron en elaborar una doctrina filosófica del Derecho a la Resistencia.

En este sentido, el jurista argentino Ambrosio Romero Carranza, sostiene lo siguiente:

*"El alto pensamiento griego fue extraordinariamente brillante en su aportación al problema de la tiranía; pero no así en lo que respecta al Derecho a la Resistencia. Para explicar este fenómeno es preciso tener en cuenta un hecho que radica en el fondo de aquel pensamiento, y cuya trascendencia no ha sido suficientemente señalada en el examen de la teoría helénica del Estado: el idealismo griego no representa siempre un acercamiento a la perfección, sino por el contrario, una simple reacción de impotencia... La vieja Grecia hizo de la virtud política un sueño, tanto más ideal cuanto nunca dejó de serlo. Pero la fuerza de la realidad era tan penetrante, que cuando este sueño tropezaba con las situaciones positivas perdía, incluso, a veces, la valentía del ideal. La teoría griega de la tiranía es su más vivo ejemplo. Esta tiranía es la consecuencia de la constitución marcial de las agrupaciones políticas griegas establecidas en un régimen de guerra y expansión, que imponían una concepción de la soberanía fundada en la fuerza, por el hecho mismo de la militarización crónica del poder. La tiranía era un régimen incluso aceptado, un hecho habitual, nacido de la configuración real de los pueblos griegos ante la tiranía"<sup>42</sup>.*

Los filósofos griegos no elaboraron un concepto de revolución en torno a la tiranía, sino por el contrario, la definieron como una consecuencia del movimiento cíclico de la historia. En su teoría política acerca de la revolución, Polibio afirmó que frecuentemente, los pueblos pasan por medio de revoluciones cíclicas, de la monarquía a la tiranía, de la tiranía a la aristocracia, de la aristocracia a la oligarquía, de la oligarquía a la democracia, de la democracia a la demagogia, y de la demagogia a la monarquía, para volver a comenzar nuevamente el ciclo político que según él, por siempre se repetiría<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> *Revista Jurisprudencia Argentina* (serie moderna), año XXIII, Nº 865. Buenos Aires, 17 de mayo de 1961, p. 2.

<sup>43</sup> Cfr. *ibidem*.

Por otra parte, durante el periodo de esplendor helénico<sup>44</sup>, los griegos olvidaron que el hombre es anterior y superior al Estado; por el contrario, su filosofía se basaba en la obediencia incondicional a las decisiones de los gobernantes, por más arbitrarias que fueran. Asimismo, los helénicos desconocieron la existencia de leyes naturales, prerrogativas y facultades del ser humano actualmente conocidas como derechos individuales, humanos y subjetivos, mismos que son anteriores al derecho objetivo y que se fundamentan en la propia naturaleza humana fuera de toda concesión del Estado y previamente a todo reconocimiento por parte de éste.

Fueron los sofistas los primeros en considerar al hombre como centro de todas las cosas. Protágoras de Abdera (¿480?-¿411? a.C.), es considerado el sofista más destacado, siguiéndole Georgias, Hiplas, Calicles, Trasimaco y Pródigo, a quienes se conoce a través de los diálogos de Platón. A ellos corresponde el mérito de haberse planteado abiertamente el problema de si la justicia tiene un fundamento natural, de si aquello que es justo por la ley, es también justo por naturaleza; cuestión que contestaron en general de un modo negativo, pues observaron que si existiese una justicia por naturaleza, todas las leyes serían iguales. En este sentido, señalaron que fuera de lo que establece la naturaleza nada se justifica plenamente; pero las instituciones humanas van más allá de ella: la ley *nomos* tiraniza al hombre y lo obliga a contravenir la propia naturaleza. Llegaron a formular conceptualmente la oposición entre Derecho Natural y derecho escrito, entre derecho divino y derecho humano, entendido este último como el derecho creado por el hombre. De esta manera se plantearon las siguientes cuestiones: primero ¿En qué reside este Derecho Natural universalmente válido? y, segundo, ¿En qué se funda y como deriva el derecho histórico y humano?

---

<sup>44</sup> Etapa comprendida entre el inicio de las invasiones dorias al Peloponeso (siglo XII a.C.) hasta el siglo VII a.C. La llegada de estos pueblos jóvenes, hace que entren en contacto con una cultura más avanzada (la de los aqueos) a la cual arrollan, abriendo un periodo de confusión y barbarie del que se originarian más adelante los nuevos Estados griegos. La personalidad de estos Estados sería ya esencialmente helénica y daría lugar a la formación de unas entidades políticas y unas instituciones consideradas como modelos en los milenios siguientes.

Protágoras consideró el primero de estos problemas, pues señaló que los dioses han dado a todos los hombres, en igual medida, el sentimiento de justicia y del recato moral *dikke, aidoos*, a fin de que en la lucha por la existencia pueda concertar formas de convivencia sociales<sup>45</sup>.

El Dr. Jorge Carpizo señala que el pensamiento de Protágoras es confuso, pues aparentemente sigue un positivismo jurídico: "*...pero si se examina su mito según el cual Zeus, compadecido de los hombres envió a Hermes, para que infundiera la idea del Derecho, de la Ética y de la Política, se podría aceptar que admite la idea de una ley superior a la humana; sin embargo, lo interesante es que para el célebre pensador, esta ley suprahumana no tiene un contenido inmutable, ni universal, sino que, basándose en la idea de lo bueno y de lo justo, la asamblea del pueblo dictaría las leyes imperativas para la comunidad*"<sup>46</sup>.

Georgias, por su parte, consideró que lo natural era el gobierno del más fuerte y que el débil debía someterse al poderoso, pues la naturaleza así lo disponía. Y en este sentido los sofistas proclamaron que el hombre libre no debe reprimir sus apetitos, sino darles rienda suelta, y que el poderoso, el sabio, no se dejara engañar por la ley debiendo seguir el impulso de su propia naturaleza, pues esto es lo justo, no lo que dispone la ley humana; sino la natural.

Sócrates en principio reconoció que el derecho debía emanar de la naturaleza humana, pues al desobedecer una orden de los treinta tiranos, dijo a sus jueces, que, ante todo, debía obedecer a la voz de ese *daimón* que hablaba en el interior de su alma, es decir, la voz de su conciencia; sin embargo, Sócrates no supo obtener de su teoría la consecuencia práctica: El Derecho a la Resistencia contra la opresión.

Por el contrario, su comportamiento fue de obediencia incondicional a las leyes establecidas por sus compatriotas aunque fuesen totalmente

---

<sup>45</sup> Cfr. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo VII, Ed. Driskill, Buenos Aires, 1987, p.p. 857-861.

<sup>46</sup> CARPIZO, Jorge. *"La Constitución Mexicana de 1917"*, 8ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, pp. 136-137.

injustas. Cuando sus discípulos le propusieron escapar de la prisión en que se encontraba y en la cual había de cumplir la sentencia que injustamente lo condenó a muerte, aquel gran filósofo se negó rotundamente a huir. Afirmó que no debía dar a sus conciudadanos el mal ejemplo de rehuir el cumplimiento de una ley por opresiva e injusta que fuera. La vida y los ideales de Sócrates *sisis* fueron sacrificados por una decisión arbitraria *nomos*<sup>47</sup>.

Sócrates fue un decidido adversario de los sofistas, pues llegó a conclusiones opuestas a las de éstos aun en temas similares: *"Sostuvo, en cuanto inclinó su pensamiento por entero a la esfera ética, que debían respetarse las leyes, que los sofistas enseñaron a despreciar. Y debían respetarse siempre y en todo caso, malas y buenas, para que el mal ciudadano no violase las buenas leyes. Respeto que comprendía tanto las leyes escritas como las no escritas, esto es, las que valen para todos los hombres, son impuestas por los dioses y en las cuales se afirma la existencia de una justicia superior, para cuya validez no es necesaria una sanción positiva, ni una formulación escrita"*<sup>48</sup>.

Platón también planteó la existencia de un derecho de origen divino como fuente de todo derecho creado por el ser humano. En el diálogo "Las Leyes" muestra su pensamiento sobre el Derecho Natural, al poner en boca de Sócrates la siguiente cuestión: *"¿Quién pasa entre vosotros por el primer autor de vuestras leyes? ¿Es un dios, es un hombre?"*, a lo que respondió Clinias: *"Extranjero, es un dios; y no podemos conceder semejante título a otro que no sea un dios; aquí es Júpiter; en Lacedemonia, patria de Megilo, según creo, que es Apolo, ¿No es cierto Megilo?"*, Megilo: *"Sí ateniense. Refieres el hecho como Homero, el cual dice, que de nueve en nueve años iba Minos puntualmente a ver a su padre, y que en vista de las respuestas de este dios, redactó las leyes para las ciudades de Creta"*.

<sup>47</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917", op. cit., p. 138.

<sup>48</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo VII, op. cit., pp. 857-858.

Aristóteles a su vez, distinguió entre lo que es natural y lo que es puramente legal, y además afirmó que algunos principios emanados de leyes naturales eran mutables, pero estaban sujetos a menos cambios que las leyes humanas; asimismo destacó con gran agudeza que en el fondo de cada disposición particular de la ley hay principios generales que no cambian.

En su "*moral a Nicómaco*", Aristóteles señaló que:

*" en la justicia civil y en el derecho político se puede distinguir lo que es natural y lo que es puramente legal. Es natural lo que en todas partes tiene la misma fuerza y no depende de las resoluciones que los hombres pueden tomar en un sentido o en otro. Lo puramente legal es todo lo que en un principio, puede ser indiferentemente de tal modo o del modo contrario, pero que cesa de ser indiferente desde que la ley lo ha resuelto... Hay personas que creen que la justicia, bajo todas sus fuerzas y sin excepción, tiene ese carácter de mutabilidad. Según ellos lo que es verdaderamente natural es inmutable, y en todas partes tiene la misma fuerza y las mismas propiedades. Esta opinión no es completamente exacta; pero es, sin embargo, verdadera en parte. Quizá para los dioses no exista esta movilidad; más para nosotros, hay cosas que, siendo naturales, están sujetas sin embargo a cambio. Por lo tanto, no todo es variable, y puede distinguirse con razón en la justicia civil y política lo que es natural y lo que no lo es... Lo mismo sucede con los derechos que no son naturales, y que son puramente humanos; no son en todas partes idénticos. Las constituciones tampoco lo son, si bien existe una que es en todas partes la natural, y que es la mejor. También debe establecerse una diferencia entre lo justo legal y lo injusto tomado en absoluto. Lo injusto propiamente dicho es lo que es tal por naturaleza; así como lo es también lo que se hace tal en virtud de una disposición legal. Esta misma cosa, después que ha sido hecha y ejecutada, se hace un acto legalmente injusto, pero antes de*

*haberla ejecutado, no es un acto legalmente injusto, no es más que injusto en sí mismo. Otro tanto puede decirse del acto justo. Pero en el lenguaje común se reserva el nombre de acto justo para una acción que es justa; y el del acto de justicia para la reparación legal de la acción injusta que se ha cometido*"<sup>49</sup>.

El ejemplo más claro dentro de la antigua filosofía griega, sobre un supuesto reconocimiento del Derecho a la Resistencia contra la opresión, lo encontramos en la tragedia "*Antígona*" de Sófocles, de quien se ha dicho que había tenido un indicio de la existencia de una ley natural y del derecho de resistir u oponerse a las leyes injustas, basándose en que los decretos de los gobernantes no pueden dejar sin vigencia las leyes anteriores al Derecho positivo.

Cuatro siglos antes del nacimiento de Cristo, el poeta trágico griego, escribió en "*Antígona*" versos muy claros en torno a la opresión y a la resistencia. Antígona, la hija de Edipo, desobedece la orden del tirano de Tebas, Creón, quien había prohibido, bajo pena de muerte, dar sepultura al cadáver de Polínice, hermano de aquélla, por haberlo considerado traidor a la patria:

Creón.- ¡A tí, a tí que estas allí cabizbaja, ¿Confiesas o niegas haber sepultado a Polínice?

Antígona.- Afirмо lo que hice. Todo es. No lo niego.

Creón.- ¿No sabías que yo había prohibido hacer eso?

Antígona.- Lo supe, ¿Cómo podría ignorarlo? Era público y notorio.

Creón.- Y así ¿Has tenido la osadía de transgredir las leyes?

---

<sup>49</sup> ARISTOTELES. "*Distinción de lo natural y de lo puramente legal en la justicia social, y en el Derecho civil y político*", Cap. VII de la moral a Nicómaco., Obras Completas, Ed. Anaconda, Buenos Aires, 1947. p. 94.

Antígona.- Porque esas leyes no las promulgó Zeus. Tampoco la justicia que tiene su trono entre los dioses del Averno. No, ellos no han puesto tales a los hombres. No podía yo pensar que tus normas fueran de tal calidad que yo por ellas dejara de cumplir otras leyes, aunque no escritas, fijas siempre, inmutables divinas. No son leyes de hoy, no son leyes de ayer... son leyes eternas y nadie sabe cuando comenzaron a vigir. ¿Iba yo a pisotear esas leyes venerables, impuestas por los dioses, ante la antojadiza voluntad de un hombre, fuera el que fuera?"<sup>50</sup>.

*"Esos versos reviven cada tanto, con milagrosa lozanía, cuando la opresión humilla a los hombres, cuando la tiranía los aflige. Las palabras adquieren entonces raros reflejos, nuevos sentidos: brillan con un esplendor insólito. Porque saludan a la resistencia que en los hombres dignos ha encontrado siempre"*<sup>51</sup>.

Posteriormente apareció en Grecia la Escuela Estoica, cuya filosofía reconoció clara y expresamente la existencia de un Derecho Natural común a todos los seres humanos. Los estoicos reconocieron la existencia de una ley natural universal que se refleja en el fondo de toda conciencia individual; porque (según ellos) el hombre es partícipe de la misma, por su propia naturaleza, viviendo con arreglo a la cual es vivir conforme a la suprema exigencia ética: conforme a la naturaleza.

Afirmaron los estoicos que la libertad del individuo deriva de la superación de las pasiones y que lo mismo puede alcanzarla un esclavo que un emperador, ya que ni el Estado ni opresión alguna, pueden suprimir, aplastar o aniquilar. Asimismo, señalaron que el hombre, siguiendo su verdadera naturaleza, venciendo sus pasiones, es libre en cuanto logra independizarse de ellas; y en este sentido no cabe establecer diferencias entre libres y esclavos; por lo que debe admitirse una sociedad

<sup>50</sup> SOFOCLES. "Antígona" dentro de "Las Siete Tragedias". Colección "Sepan cuántos...", N° 14, 16ª Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 195.

<sup>51</sup> *Enciclopedia Jurídica Omba*, tomo XXIV. Buenos Aires, 1987, p. 783.

del género humano, que excede de los límites políticos de los Estados y que se funda en la identidad de la naturaleza humana y en la ley racional que corresponde con todo el género humano.

La filosofía de los antiguos griegos es mucho más extensa y rica en el terreno de la humanística, sin embargo, es necesario señalar que las teorías presentadas en el desarrollo de este trabajo han sido reconocidas hasta nuestros días, como las más importantes que dieron origen al estudio del Derecho Natural. En este sentido, se ha afirmado que regresar al antiguo concepto del Derecho Natural ofrece una doble ventaja, contra el historicismo, de restaurar una trascendencia de lo justo (una distinción de lo ideal y de lo real) y, contra el positivismo, de arraigar la validez de los valores jurídicos en la objetividad misma, confirmando así a las normas una consistencia que amenaza, en vez de retirarlos con arraigar los valores en la subjetividad<sup>52</sup>.

### **2.1.2. EL PENSAMIENTO ROMANO**

Los romanos nunca tuvieron una filosofía propia en torno al Derecho Natural, pues tomaron las ideas creadas por los griegos y por lo mismo, en muy poco varió el concepto que elaboraron acerca de la resistencia a las leyes contrarias al orden divino. Sin embargo, podemos afirmar que el Derecho en Roma alcanzó un desarrollo impresionante, como en ninguna otra civilización de la antigüedad; sus principios estaban inspirados en las teorías vertidas por los griegos respecto del Derecho Natural.

Todas las corrientes del pensamiento griego tuvieron su representación dentro del Derecho Romano, pero corresponde al jurista Marco Tulio Cicerón el mérito de haber difundido la filosofía griega al pueblo de Roma; no sin razón afirmó Del Vecchio que aquel gran pensador fue el intermediario típico del pensamiento griego en la

---

<sup>52</sup> FERRY, Luc y otro. *Filosofía Política III: De los derechos del hombre a la idea republicana*, 1ª Edición en español, 1ª reimprisión, Fondo de Cultura Económica, México. 1991, p. 43.

latinidad, cuya tesis más importante en relación al tema que nos ocupa consiste en haber afirmado que el derecho no constituye un producto de arbitrio, sino que es dado por la naturaleza, guardando en todo momento una relación estrecha entre derecho y naturaleza.

Cicerón sostuvo que no todo lo que se impone como derecho es justo y diferenciando derecho escrito de derecho justo, ha señalado que las leyes impuestas por los tiranos no constituyen parte del segundo, pues están fundadas sobre opiniones arbitrarias y no sobre lo justo natural, inmutable y necesario, que la conciencia del hombre revela; por lo tanto, el Derecho Natural es supremo criterio, y de él derivan los principios jurídicos fundamentales que la razón deduce tales como igualdad y libertad de todos los hombres, el derecho a la defensa de la integridad en la legítima defensa, etc.<sup>53</sup>.

No obstante las ideas aportadas por Cicerón, los juristas romanos no elaboraron una teoría en torno al Derecho a la Resistencia, pues cometieron el grave error de identificar a los gobernantes con divinidades, cuyas determinaciones debían ser obedecidas incondicionalmente. De esta manera, nos parece acertado el criterio del maestro Ambrosio Romero al señalar que el desconocimiento de un Derecho a la Resistencia en la antigüedad, se debió en gran parte a que tanto los griegos como los romanos, llegaron a confundir lo religioso con lo civil, lo espiritual y lo eterno con lo temporal y circunstancial, es decir, confundieron lo que compete a dos poderes distintos, del que hoy conocemos como Estado y del que conocemos como iglesia; dos potestades cuyas jurisdicciones no deben confundirse ni mezclarse.

*"La confusión de lo civil y lo religioso en la persona del gobernante, hacía que nadie pudiera levantarse en armas contra él sin cometer un sacrilegio. Resistir al monarca, resistir a los gobernantes, resistir a la ley era resistir a Dios. Por tanto, nadie se atrevía a enseñar que la resistencia a la opresión constituía un derecho. Sin embargo,*

---

<sup>53</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo VII, op. cit., pp. 861-862.

- *como de todos modos lo era aunque entonces no fuese reconocido como tal, se practicaba en todos los países del mundo por la mejor parte de la humanidad. Pues todo ser humano y todo pueblo digno y libre sentía dentro de sí un impulso que lo determinaba a no obedecer la ley injusta y a luchar contra el tirano. La insurrección provocada por la tiranía existe como un hecho que se repite, con suma frecuencia, en la historia de los pueblos antes de ser reconocido ese hecho como un derecho de cada persona humana en particular y de los pueblos en general"<sup>54</sup>.*

El Derecho Romano, como ya hemos dicho, tiene su fuente de inspiración en el Derecho Natural elaborado por los griegos, específicamente por la Escuela de los Estoicos. La idea de *jus naturale* dentro del Derecho Romano es formulada inicialmente por el citado jurisconsulto romano Cicerón, quien a su vez la tomó de la filosofía de los estoicos. Más tarde la noción de Derecho Natural es retomada por los juristas del Imperio, para quienes el Derecho Natural es un conjunto de principios emanados de la voluntad divina, pertenecientes a la misma naturaleza humana e inmutables, porque son perfectamente conformes con la idea de lo justo<sup>55</sup>.

En el mismo sentido, Ernesto Eduardo Borja afirma que:

*"La idea de una ley natural, común a todos los hombres, coincide con el ideal cosmopolita estoico y se verifica de modo positivo en la expansión y creciente dominio de Roma; por ello se hace tan accesible a los juristas romanos y llega a ser una creencia implícita y sobreentendida en la noción que se forjan del propio derecho positivo. La naturalis ratio se impone como fundamento metódico, para la formulación de los principios jurídicos, toda vez que en modo alguno no alude a la mera razón subjetiva individual, sino que significa la alta racionalidad de lo objetivo, que en forma superior e*

<sup>54</sup> Revista *Jurisprudencia Argentina*, op. cit., p. 3.

<sup>55</sup> PETIT, Eugène. "Tratado Elemental de Derecho Romana", traducción al español de la 9ª Edición francesa hecha por D. José Fernández González, Editora Nacional, S de R.L., México, 1958, p. 21.

*independiente del arbitrio humano, se muestra insito en las cosas en cuya naturaleza se funda el Derecho*<sup>56</sup>.

Asimismo los juristas romanos aceptaron la existencia de los derechos subjetivos naturales conocidos también como derechos morales o imperfectos, pues estos derechos no se encuentran consagrados en textos jurídicos, sino que viven en la conciencia del hombre. Desde el momento de su concepción, el ser humano se encuentra ya dotado por la naturaleza de ciertos derechos sin los cuales le sería imposible conseguir su fin sobre la tierra, por lo tanto, deben ser sagrados para sus semejantes. Los derechos morales o imperfectos (o derechos subjetivos naturales), a diferencia de los derechos perfectos y jurídicos (o derechos subjetivos positivos), encuentran su sanción en la conciencia de cada uno, y la jurisprudencia, no se ocupa directamente de ellos, por sagrados que sean en el fuero interno, pues pertenecen sólo a la moral<sup>57</sup>.

Esta aportación del pensamiento romano es muy importante para el desarrollo de nuestro estudio, pues como ya hemos dicho anteriormente, el Derecho a la Resistencia es un derecho subjetivo natural, que deriva de un orden de determinaciones que no es propiamente el del Estado, sino aquel otro que la conciencia ha revelado y revela siempre como superior al de las resoluciones de los representantes del Estado.

Por otra parte, la idea de justicia dentro del Derecho Romano se remonta a los primeros siglos de Roma, cuando el Derecho está íntimamente ligado e incluso subordinado a la religión; sin embargo, los romanos utilizaron expresiones diferentes para designar las instituciones que ellos consideraban de origen divino y las creadas por los hombres. Así, tenemos que el término *Fas* es el derecho sagrado (*lex divina*); mientras que *Jus* es la obra de la humanidad (*lex humana*).

*"El jus, con arreglo a su misma etimología, no era desde luego para los romanos más que un conjunto de reglas fijadas por la*

<sup>56</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo VII, op. cit., p. 862.

<sup>57</sup> PETIT, Eugène. op. cit., p. 23.

*autoridad, y a las cuales los ciudadanos estaban obligados a obedecer. Pero esta idea se ensancha hacia la mitad del siglo VII, bajo la influencia de la filosofía griega, fuera de las prescripciones del legislador, la existencia de un derecho innato, anterior a las leyes escritas, y aplicable a todos los hombres*<sup>58</sup>.

Las palabras *justitia* y *jurisprudencia* derivan del vocablo *jus*:

- *Justitia* es la justicia, es decir, la cualidad del hombre justo. Ulpiano la define como: **la voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo que le corresponde**. En este sentido, el derecho objetivo debe basarse en la justicia, pues ésta no es la mera aplicación de las normas positivas, sino que por el contrario, las disposiciones del derecho positivo deben basarse en la justicia<sup>59</sup>.

- *Jurisprudencia* es la jurisprudencia o ciencia del derecho, que Ulpiano define como: **el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto**. De esta manera se reconoce en la época clásica del Derecho Romano, la existencia de un conjunto de principios religiosos superiores a las normas que integran el derecho positivo.

Podemos afirmar que si bien, los juristas romanos no desconocieron del todo la existencia de un Derecho Natural de contenido religioso, por encima de cualquier norma jurídica creada por el hombre, olvidaron elaborar una teoría acerca del Derecho a la Resistencia, tal vez deliberadamente, pues antes que nada para los romanos, al igual que para los griegos, el Estado era un ente de origen divino, el cual era omnipotente, puesto que las determinaciones de sus gobernantes, considerados también como divinidades, no podían ser contrariadas bajo ninguna circunstancia.

<sup>58</sup> PETIT, Eugène. op. cit., pp. 18-19.

<sup>59</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. "El Derecho Privado Romano", 20ª Edición. Ed. Esfinge, México, 1988, p.p. 42.

### 2.1.3. EL PENSAMIENTO CRISTIANO

De acuerdo con la opinión de algunos autores, corresponde al cristianismo el honor y el mérito de haber explicado que la resistencia a la opresión, por ser un hecho políticamente legítimo, es un derecho natural. Se dio de esta manera un impulso muy fuerte a la libertad política, puesto que si no se hubiera reconocido la legitimidad de un derecho a resistir tanto al tirano como a la ley injusta, los gobiernos despóticos no hubieran encontrado fin alguno.

Jesucristo, creador de la doctrina que lleva su nombre, fue el primero en hacer una distinción entre lo religioso y lo estatal; su frase célebre "*al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios*", significa que el Estado y la Religión son dos potestades distintas que no deben confundirse ni mezclarse. Para Ambrosio Romero, este principio consagró a través del tiempo grandes resultados: "*...la política quedó definitivamente liberada de las estrictas reglas que la antigua religión le había impuesto; se pudo gobernar a los hombres sin sometimiento a los usos sagrados, sin obligación de informarse de los auspicios ni de los oráculos, sin conformar todos los actos a las creencias y necesidades del culto. La política fue más libre en sus impulsos; ninguna autoridad, de no ser la ley moral, la entorpeció en adelante. Por otra parte, si el Estado fue más soberano en ciertas cosas, su acción quedó también más limitada. Toda una mitad del hombre se emancipó. El cristianismo enseñaba que el hombre ya no pertenecía a la sociedad más que en una parte de su ser; que con ella está relacionado por su cuerpo y por sus intereses materiales; que como ciudadano de una república, debía dar su vida por ella; pero que, por su alma era libre y sólo estaba obligado a Dios. Si se recuerda cuál era la omnipotencia del Estado entre los antiguos; si se piensa hasta que extremo de la sociedad, en nombre de su carácter sagrado y de la religión que le era inherente, ejercía un imperio absoluto, se comprenderá que el nuevo principio traído por el cristianismo ha sido la fuente de donde ha podido emanar la libertad del individuo. El cristianismo diferenció las verdades privadas de las*

*públicas. Rebajando éstas, realzó aquéllas; colocó a Dios, a la familia y a la persona humana por encima de la patria: al prójimo sobre la sociedad*<sup>60</sup>.

Los principales exponentes del pensamiento cristiano, promovieron la idea de que el derecho es un mandato divino; surge entonces la figura de Dios legislador, el cual inspira las leyes humanas, y en él residen las leyes eternas.

Dentro del desarrollo del pensamiento cristiano o cristianismo, se destacan dos periodos: el de la patristica y el de la escolástica, cuyos principales exponentes fueron dos teólogos de primera magnitud, San Agustín y Santo Tomás de Aquino, quienes dentro del debate religioso definen las nociones de justicia e injusticia en relación al ejercicio del poder. Para Asbjorn Eide estos dos pensadores, y en particular Santo Tomás, desempeñan un papel fundamental en la elaboración de los conceptos de autoridad y guerra justa. *"Su posición frente a estos problemas presenta una coherencia lógica vinculada al Derecho a la Resistencia"*<sup>61</sup>.

### 2.1.3.1. LA PATRISTICA

Se llama "*patristica*" a la especulación de los padres de la Iglesia en los primeros siglos del cristianismo. Toma del pensamiento griego lo que le es útil en cada caso, con un criterio ecléctico, pero la fuente principal es el neoplatonismo<sup>62</sup>. La patristica alcanza el momento culminante en el siglo IV con la aparición de San Agustín, que señala el paso del mundo antiguo a la Edad Media. Este gran pensador, desarrolló sus teorías en torno al Estado y al derecho en su obra: "*De Citae Dei*", donde se destaca

<sup>60</sup> *Revista Jurisprudencia Argentina*, op. cit., pp. 3-4.

<sup>61</sup> ASBJORN EIDE y otros. op. cit., pp. 41-42.

<sup>62</sup> El neoplatonismo, sistema nacido en Alejandrina en el siglo III d.C., constituyó una síntesis de elementos muy distintos: doctrinas filosóficas de Pitágoras, Aristóteles, Zenón de Elea y, sobre todo, Platón, con las que se conjugaron las aspiraciones místicas de origen hindú y judío". *Enciclopedia Metódica Larousse*, tomo 3, 1ª Edición en español, Ediciones Larousse, S.A., México, 1985, p. 987.

la antítesis entre la concepción del Estado del periodo griego clásico y de la concepción cristiana del mismo.

Para San Agustín, el Estado no aparece como en los griegos como una necesidad natural, sino como una consecuencia del pecado original, pues afirmó que antes de éste no existían ni señoríos, ni juicios, ni propiedad, ni guerra, ni esclavitud, etc. La existencia del Estado obedece al alejamiento de la fe, por parte de los hombres, pero mientras esto se supere, será substituido por la *civitas dei*, que es la comunión de los fieles, que así constituyen una ciudad divina *civitas coelestis*, pues los fieles han de reinar con Dios eternamente.

La única misión favorable del Estado es la de mantener la paz entre los hombres, lo cual ha de hacerse de un modo subordinado a la Iglesia<sup>63</sup>. Por lo anterior, San Agustín abordó el problema de la desobediencia sin estar plenamente convencido de su legitimidad. Para este teólogo *"la autoridad detentada por los hombres malvados daña sobre todo a ellos mismos... mientras que quienes les están sometidos no sufren a menos que ello conlleve su propia iniquidad; pues todos los males que las autoridades injustas hacen sufrir a los justos no son el castigo de un crimen sino una prueba impuesta a la virtud"*<sup>64</sup>.

San Agustín sostuvo que el Derecho a la Resistencia sólo se justifica en aquellos casos en que los gobernantes amenacen los intereses de la religión, y no obstante ello, los cristianos deben aceptar parcialmente el castigo que merecen por su desobediencia.

Como vemos, existe una similitud entre el pensamiento de San Agustín y el de Sócrates, pues para ambos filósofos el respeto por las autoridades debe ser preservado en toda circunstancia; pero la diferencia estriba en que para el primero dicho respeto debe ser defendido aun a costa de tolerar tiranos en el poder, puesto que los sufrimientos que en este caso padecen los gobernados no deben ser considerados como un

<sup>63</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo VII, op. cit., pp. 862-864.

<sup>64</sup> ASBJORN EIDE y otros. *"Sobre la Resistencia a las violaciones de los Derechos Humanos"*, op. cit., p. 42.

problema serio, desde el momento en que la vida espiritual después de la muerte física es más importante que la suerte que un individuo pudiese tener durante su paso por esta tierra.

### 2.1.3.2. LA ESCOLASTICA

A partir del siglo IX d.C. surgen escuelas teológicas y filosóficas que se denominan escolásticas. Los estudios que en ellas se hacen son colectivos y hay un cuerpo unitario de doctrina que se conserva como un bien común, en el que colaboran diferentes pensadores. La escolástica trata de problemas filosóficos que surgen con ocasión de cuestiones religiosas o teológicas; encuentra en Santo Tomás de Aquino a su máximo representante, cuya doctrina está contenida principalmente en su obra magna "*Summa Teológica*" que lo erigió en maestro y cabeza de la doctrina del catolicismo<sup>65</sup>.

La principal aportación de Santo Tomás de Aquino al Derecho a la Resistencia empieza cuando señala que existen cuatro órdenes de leyes: *Lex aeterna*, *lex naturalis*, *lex humana* y *lex divina*:

- Indica Santo Tomás de Aquino que el mundo es gobernado por la providencia divina, por lo tanto, toda la comunidad del universo está regida por una *lex aeterna* o ley eterna, que es interpretada como la razón de Dios en cuanto dirige todos los actos y mociones de las criaturas.

De la ley eterna derivan todas las leyes, puesto que al ser la razón gobernadora en el gobernante supremo, es necesario que todas las demás ordenaciones de gobierno que se encuentran en los gobernadores inferiores se deriven de la ley eterna<sup>66</sup>.

<sup>65</sup> *Enciclopedia Metódica Larousse*, tomo 3, op. cit. p. 988.

<sup>66</sup> AQUINO, Tomás de. "*Tratado de la Ley. Tratado de la Justicia. Opúsculo sobre el Gobierno de los Principes*", traducción y estudio introductorio por Carlos Ignacio González. S. J., 4ª Edición en español. Colección "Sepan cuantos...", N° 301. Ed. Porrúa, S.A., México, 1975, pp. 8-9.

- La *lex naturalis* o ley natural es más compleja de entender, pues es duplicación aunque parcial e imperfecta, de la ley eterna, cuya parte referida a la conducta humana constituye su contenido, que es cognoscible a los hombres por medio de la razón, en la conciencia que adquiere de esta ley natural. De ahí resulta claro que la ley natural no es otra cosa sino la participación de la ley eterna en la criatura racional.

Todas las criaturas participan de la ley eterna, aunque de manera más perfecta el hombre, pues lo hace en forma intelectual y racional, por ello dicha participación de la ley eterna en la criatura racional se llama ley con toda propiedad; porque la ley es algo que pertenece a la razón.

Desde esta perspectiva la ley natural es inmutable, porque en ella se encuentran los principios fundamentales que son comunes a todos los hombres; sin embargo, se admite la variabilidad de la ley natural en cuanto a ciertas particularidades que se siguen como conclusiones de los principios comunes en un aspecto meramente legal, de acuerdo con la utilidad o conveniencia de las respectivas épocas<sup>67</sup>.

Dicha mutabilidad puede referirse a lo que se agrega, lo cual es aceptable, pues en nada cambia el contenido de la ley natural en lo que corresponde a la vida del hombre; asimismo, la mutabilidad puede darse cuando deja de pertenecer a la ley natural lo que antes se atribuía a la misma, permaneciendo aquélla inmutable, en cuanto a los primeros principios, aunque no en cuanto a los principios secundarios que son consecuencia de los fundamentales primarios<sup>68</sup>.

- La *lex humana* o ley humana es una creación del razonamiento del hombre que parte de los preceptos de la ley natural, es decir, de los principios fundamentales y comunes a todos los seres humanos, de los cuales obtiene leyes más particulares; en otras palabras, la ley humana debe tomar en cuenta los principios fundamentales de la ley natural. Es indispensable para mantener la paz entre los hombres y para controlar las

---

<sup>67</sup> AQUINO, Tomás de. op. cit., p. 30

<sup>68</sup> *Enciclopedia Jurídica Omebo*, tomo VII, p. 864.

pasiones y los vicios mediante el castigo y el miedo, pero nunca debe contravenir la ley natural y mucho menos la ley eterna.

La ley humana debe estar sustentada por la ley natural, pues solo de esa manera se reputará como justa. Por tanto, una ley tiene fuerza en cuanto deriva de la ley natural: *"De ahí se sigue que toda ley humana en tanto es ley en cuanto se deriva de la ley natural. Más si en algún caso una ley se contrapone a la ley natural, ya no es ley sino corrupción de la ley.*

*Como ya se ha dicho, toda ley se instituye para el bien común de los hombres, y en tanto tiene fuerza de ley en cuanto se dirige a tal fin; pero si se aparta de él, ya no tiene fuerza obligatoria... por tanto, si se dan casos en los cuales la observancia de tal sea dañosa para el bien común, en tales circunstancias la ley no ha de observarse"<sup>69</sup>.*

Sobre esta base Santo Tomás de Aquino elabora su teoría del Derecho a la Resistencia, misma que ha ejercido una influencia tan profunda en el pensamiento católico posterior. Este pensador sostiene que es preciso distinguir entre leyes justas que, en cuanto tal, es nuestro deber respetar, y aquellas injustas. Estas a su vez se dividen en dos categorías: las que son contrarias al bien del hombre y aquellas contrarias al bien divino. Las leyes contrarias al bien divino no deben ser respetadas, lo que justifica no solamente el Derecho a la Resistencia, sino la obligación de ejercerlo. Por lo que respecta a las leyes contrarias al bien del hombre pero no al bien divino, no se admite el derecho a resistir en contra de ellas si ello conlleva un atentado a la paz y al orden público, de modo que es ilegítimo levantarse en contra de un tirano porque este alzamiento perturbaría la paz. Pero este filósofo llega más lejos al considerar que los ciudadanos están obligados a participar en la represión de un alzamiento ilegal. Por el contrario, si un tirano llega al poder como consecuencia de un levantamiento ilegítimo, entonces los ciudadanos están autorizados para derrocarlo; sin embargo, el ejercicio de este derecho es temporal,

---

<sup>69</sup> AQUINO, Tomás de. op. cit., pp. 45-46.

mientras el tirano no restaure la paz gracias a la superioridad material del poder que detenta<sup>70</sup>.

- Por último señala Santo Tomás de Aquino, que además de la ley natural y de la ley humana, fue necesaria la ley divina, para guiar la vida del hombre hacia la felicidad eterna. En este sentido, afirma que el hombre se ordena al fin de la felicidad eterna, la cual excede toda proporción de las facultades humanas naturales, por ello fue necesario que, sobre la ley natural y humana, fuera dirigido a su último fin por una ley dada por Dios.

Indica el filósofo de la Edad Media que es muy común que las leyes producidas por el hombre sean tan diversas y contrarias entre sí, debido a la incertidumbre del juicio humano sobre todo acerca de cosas contingentes y particulares, de donde se deducen juicios diversos acerca de los actos humanos. Por tanto, para que el hombre pudiera conocer sin duda alguna lo que debe hacer y lo que debe evitar, era necesario que fuera dirigido en sus propios actos por una ley dada por Dios, de la cual consta que no puede tener error<sup>71</sup>.

El Dr. Jorge Carpizo, quien adjudica la paternidad de la anterior teoría a San Agustín, señala que el Obispo de Hipona distinguió entre ley eterna, natural y humana: *"Estas tres leyes -cual pirámide Kelseniana- están entrelazadas de más a menos y toman su contenido y validez una de otra. La ley eterna es la voluntad divina que ordena y dirige todo el universo. Es la ley universal e inmutable. La ley natural es la ley eterna que ha sido grabada en la mente. No son la misma, sino (metáfora elegante) que la ley eterna es una especie de sello grabador y la ley natural el sello grabado en la cera. La ley humana se desprende de las dos anteriores leyes, y sólo es obligatoria en cuanto esté de acuerdo con sus progenitoras. Esta tesis es revolucionaria, puesto que permite violar*

---

<sup>70</sup> ASBJORN EIDE y otros. op. cit., p. 42.

<sup>71</sup> AQUINO, Tomás de. op. cit., p. 11.

*la ley humana o temporal, si es contraria a la natural, ni que hablar de la eterna*<sup>72</sup>.

El pensamiento de estos grandes filósofos cristianos ha sido fundamental para el estudio del Derecho a la Resistencia, pero ello no quiere decir que hayan sido los únicos autores de esta corriente que abordaron el problema; sin embargo, creemos que sería desviar el objeto de nuestra ponencia si nos dedicamos a analizar únicamente las teorías de estos pensadores. Solamente diremos que la concepción del Derecho a la Resistencia, tal y como la trataron San Agustín y Santo Tomás de Aquino, ha inspirado desarrollos importantes en la dirección por ellos señalada, y aunque pensadores posteriores se alejaron un poco de estas teorías, la idea del Derecho Natural siguió siendo determinada por el pensamiento religioso.

Lo importante, como señala el Dr. Carpizo, es que se tiene la idea de una serie de principios que preponderan sobre la ley humana, y ésta no puede violarlos. Las ideas religiosas basan esta serie de principios en una divinidad, en algo superior a lo humano, y es el temor divino, lo que las hace construir su idea de la ley natural. Así, las teorías cristianas tuvieron sus miras en un cielo, pero también constituyeron una defensa del hombre. El rey, el tirano o el dictador no podían crear leyes con cualquier contenido, sino que tenían que amoldarse a los dos derechos superiores que lo antecedían<sup>73</sup>.

#### **2.1.4. EL PENSAMIENTO DE LOS MONARCOMACOS**

Hemos visto a grandes rasgos como el pensamiento de Santo Tomás de Aquino dio un enorme impulso al desarrollo del Derecho natural: asimismo, influyó significativamente en el desenvolvimiento de una teoría cristiana en torno al Derecho a la Resistencia, misma que fue nuevamente abordada por la Escuela Teológica Jurídica del siglo XVI en

<sup>72</sup> CARPIZO, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917", op. cit., p. 138.

<sup>73</sup> Cfr. *Ibidem*.

España, principalmente por los padres Francisco Suárez y Juan de Mariana, quienes inspirados en los principios elaborados tres siglos atrás por el gran teólogo napolitano, impulsaron sus propias teorías sobre este importante tema.

Los monarcómacos, como también se les conoce por aceptar en sus teorías otras formas de gobierno distintas a la monarquía, pretendieron justificar el tiranicidio y otras formas de resistencia, como último recurso *ratio política*, cuando las leyes o determinaciones elaboradas por el príncipe fueran contrarias al bien común y por ende, carentes de justicia.

Reconocieron en el hombre dos atributos fundamentales que son la libertad y la autonomía, y en razón de ellos tiene la facultad de escoger el sistema político que más le conviene, para llevar a cabo su realización como persona dentro de una sociedad cuyo principal objetivo es alcanzar el bien común.

De esta manera, sostuvieron los monarcómacos que el hombre es una creación divina y como tal, se admite que tiene libertad y autonomía como ser racional para darse un orden social justo y orientado finalmente al principio y causa de todo lo existente. En virtud de esa libertad y autonomía, puede establecer la forma de gobierno más conveniente, para alcanzar su realización como ser humano. De ahí, entonces, que el hombre, moralmente, está obligado a no prestar obediencia a una norma político-jurídica injusta o contraria al bien común<sup>74</sup>.

El pensamiento de Francisco Suárez (citado textualmente por el autor español Patricio A. Carvajal), acerca del Derecho a la Resistencia a principios del siglo XVII, es el siguiente:

*"En segundo término, deducimos de cuanto se ha dicho que la ley que carece de justicia o rectitud no es ley ni obliga ni puede siquiera cumplirse, esto es claro, porque una justicia*

---

<sup>74</sup> CARVAJAL A., Patricio. op. cit. p. 80.

*opuesta a esa rectitud de la ley es también contraria al mismo Dios, pues lleva consigo culpa y ofensa a Dios. Luego no cabe lícitamente su observancia"*<sup>75</sup>.

Por su parte, el padre Mariana, quien fuera miembro de la Compañía de Jesús y estaba directamente vinculado con las teorías de la Escuela Teológica Jurídica de Salamanca, refiriéndose al Derecho a la Resistencia desde una perspectiva iusnaturalista, sostuvo que:

*"Tanto los filósofos como los teólogos están de acuerdo en que si un príncipe se apoderó de la República a fuerza de armas, sin razón, sin derecho alguno, sin el consentimiento del pueblo, puede ser despojado por cualquiera de la corona, del gobierno, de la vida; que siendo un enemigo público y provocando todo género de maldades a la patria y haciéndose verdaderamente acreedor por su carácter al nombre de tirano, no sólo puede ser destronado, sino que puede serlo con la misma violencia con que él arrebató un poder que no pertenece sino a la sociedad que oprime y esclaviza... Es ya, pues, innegable que puede apelarse a la fuerza de las armas para matar al tirano, bien se le acometa en su palacio, bien se entable una lucha formal y se esté a los trances de la guerra"*<sup>76</sup>.

Esta teoría representa a grandes rasgos la tendencia de los monarcómacos, quienes señalaron claramente los límites del poder y la facultad de los gobernados, incluso la obligación moral, de resistir a una forma tiránica del ejercicio del poder público.

---

<sup>75</sup> CARVAJAL A., Patricio. op. cit. p. 81.

<sup>76</sup> *Ibidem*.

## **2.2. TEORIAS DEL RACIONALISMO INDIVIDUALISTA (SIGLOS XVII Y XVIII)**

En los siglos XVII y XVIII, el Derecho natural sufrió un cambio muy importante con la evolución de la doctrina política del Racionalismo, conformada por las teorías contractualistas, cuyos principales exponentes fueron Tomás Hobbes, John Locke y Juan Jacobo Rousseau. No obstante, la diversidad de ideas en el pensamiento de los autores señalados, parten del principio político de "soberanía" desarrollado por primera vez en el siglo XVI por el francés Juan Bodino (1530-1591), quien afirmó que el rey tiene un poder absoluto y perpetuo sobre sus súbditos o ciudadanos que no puede ser limitado por sus propias leyes; sin embargo, ese poder no entraña el despotismo, pues por encima de él existe un Derecho Natural que no debe ser rebasado por las leyes positivas creadas por el Estado.

Bajo esta perspectiva podemos observar que en el pensamiento de Bodino está presente el concepto de Derecho Natural; sin embargo, dentro de su teoría del absolutismo, defendió el poder del rey dejando a un lado la cuestión religiosa, pues en el tiempo en que vivió este jurista, hubo una enorme confusión en torno a la obediencia al monarca cuando cambiaba de religión. Surgieron entonces diversas teorías que postularon como principios fundamentales la representación política de la comunidad por los magistrados y la legitimidad de la invocación y ejercicio del Derecho a la Resistencia cuando el gobernante había incurrido en el ejercicio arbitrario y tiránico del poder. Bodino salió en defensa del rey para evitar caer en la ingobernabilidad, señalando que la materia religiosa debe ser regulada por el derecho elaborado por el soberano y no atendiendo a la opinión de los teólogos, dando origen a la teoría del absolutismo de cuño laico<sup>77</sup>.

La teoría de Bodino fue adoptada en parte por los teóricos racionalistas, bautizados con este nombre por entender a la razón humana

---

<sup>77</sup> Cfr. CARVAJAL A., Patricio. op. cit., p. 84.

## **2.2. TEORIAS DEL RACIONALISMO INDIVIDUALISTA (SIGLOS XVII Y XVIII)**

En los siglos XVII y XVIII, el Derecho natural sufrió un cambio muy importante con la evolución de la doctrina política del Racionalismo, conformada por las teorías contractualistas, cuyos principales exponentes fueron Tomás Hobbes, John Locke y Juan Jacobo Rousseau. No obstante, la diversidad de ideas en el pensamiento de los autores señalados, parten del principio político de "soberanía" desarrollado por primera vez en el siglo XVI por el francés Juan Bodino (1530-1591), quien afirmó que el rey tiene un poder absoluto y perpetuo sobre sus súbditos o ciudadanos que no puede ser limitado por sus propias leyes; sin embargo, ese poder no entraña el despotismo, pues por encima de él existe un Derecho Natural que no debe ser rebasado por las leyes positivas creadas por el Estado.

Bajo esta perspectiva podemos observar que en el pensamiento de Bodino está presente el concepto de Derecho Natural; sin embargo, dentro de su teoría del absolutismo, defendió el poder del rey dejando a un lado la cuestión religiosa, pues en el tiempo en que vivió este jurista, hubo una enorme confusión en torno a la obediencia al monarca cuando cambiaba de religión. Surgieron entonces diversas teorías que postularon como principios fundamentales la representación política de la comunidad por los magistrados y la legitimidad de la invocación y ejercicio del Derecho a la Resistencia cuando el gobernante había incurrido en el ejercicio arbitrario y tiránico del poder. Bodino salió en defensa del rey para evitar caer en la ingobernabilidad, señalando que la materia religiosa debe ser regulada por el derecho elaborado por el soberano y no atendiendo a la opinión de los teólogos, dando origen a la teoría del absolutismo de cuño laico<sup>77</sup>.

La teoría de Bodino fue adoptada en parte por los teóricos racionalistas, bautizados con este nombre por entender a la razón humana

---

<sup>77</sup> Cfr. CARVAJAL A., Patricio. op. cit., p. 84.

como única fuente generadora del Derecho Natural, dejando a un lado las teorías aristotélico-tomistas que sostuvieron que el Derecho Natural era de origen divino.

Con el surgimiento de las teorías racionalistas, proliferó la idea de que el Estado nace de un pacto celebrado entre los hombres, en donde acuerdan el establecimiento de la sociedad política, con el fin de convivir pacíficamente siempre con estricto respeto a la vida y a la libertad de cada individuo, para lo cual se crea una instancia superior encargada de vigilar el respeto y cumplimiento de dichas garantías; sin embargo, el poder de elegir a los gobernantes y generador del Derecho Positivo que regula las relaciones entre los hombres, radica en el pueblo y no en el rey como había sostenido Bodino, por eso el pueblo tiene la facultad de cambiar a sus gobernantes, incluso por el recurso de la violencia, cuando éstos utilizan ese poder para satisfacer sus intereses personales, haciendo a un lado los intereses de la mayoría. De esta manera se reconoce la existencia de un Derecho a la Resistencia dentro de las teorías también conocidas bajo el nombre de contractualistas.

### **2.2.1. EL PENSAMIENTO DE TOMAS HOBBS**

Se afirma que uno de los fundadores del Derecho Natural Racionalista, así como precursor de las teorías contractualistas, fue el inglés Tomás Hobbes (1588-1679) quien sostuvo que el hombre es un ser egoísta por naturaleza y para atender sus aspiraciones individuales, tiene que ceder un mínimo de su libertad a cambio de vivir pacíficamente con los demás; esta convivencia social nace de un contrato celebrado por todos los hombres que a la postre van a integrar al pueblo, mismo que cede su potestad en favor de una persona o corporación, quien no va a ser parte en el contrato, pero sí va a ejercer el poder de una manera absoluta e ilimitada. En el desarrollo de su obra Hobbes no hace referencia al Derecho a la Resistencia contra el abuso del poder, pues intentó justificar una monarquía absoluta, sin embargo, sus ideas tuvieron una enorme influencia en el pensamiento político de su tiempo, principalmente, en la

etapa de la ilustración, cuando sí se llegó a reconocer la existencia de ese derecho<sup>78</sup>.

### 2.2.2. EL PENSAMIENTO DE JOHN LOCKE

Más importante para el estudio de nuestro tema resulta el pensamiento del jurista inglés John Locke (1632-1704), considerado el teórico de la Revolución Inglesa de 1688, pues afirmó, siguiendo la línea del contractualismo, que el Estado y el derecho surgieron de la necesidad de regular las relaciones entre los hombres, con el fin de que no cometieran injusticias cuando alguno de ellos consideraba que un derecho le había sido violado por otro hombre, pues la libertad individual no es ilimitada, en virtud de que deben respetarse los derechos de los demás. Por ello, todos los hombres, atendiendo a su razón como única fuente generadora de todo derecho, constituyen una sociedad política mediante un contrato, cediendo parte de su libertad. En esa sociedad va a residir la soberanía con todos los atributos que este poder implica, pero su ejercicio es encomendado a un grupo de personas, sólo en la medida necesaria para preservar los derechos fundamentales de cada hombre, tales como la vida, la libertad y la propiedad. Ese poder va a radicar siempre en la comunidad y no se va a considerar como un privilegio exclusivo y absoluto de la clase gobernante; por ello, cuando las autoridades abusan de su mandato, la comunidad tiene en todo momento el derecho de cambiar a sus gobernantes, existiendo la posibilidad del Derecho a la Resistencia contra el abuso del poder.

En este sentido, Locke sostuvo en su obra *"Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil"*, en un capítulo que dedica a la tiranía, que la autoridad, aun siendo la autoridad de más alta jerarquía no puede traspasar los derechos que las leyes le confieren, pues en el momento en que actúa sobre sus súbditos por medio de actos no fundados en la ley, deja de obrar como autoridad y queda convertido en un particular que

---

<sup>78</sup> Cfr. PORRUA PEREZ, Francisco, op. cit., pp. 87-88.

abusa del poder público. Entonces surge la necesidad de los gobernados a resistir, incluso por la fuerza ese acto de violencia. Pero este derecho no es ilimitado, pues está sometido a determinadas restricciones indispensables. Por ejemplo, la resistencia no será permitida si el oprimido posee un recurso legal mediante el cual pueda contrarrestar ese acto abusivo de la autoridad. Por otra parte, agrega que: *"Es imposible por uno o dos hombres oprimidos, perturbar el gobierno, cuando la masa del pueblo no está perjudicada por el hecho cometido; por un loco furioso o por un descontento podría perderse un gobierno bien establecido"*<sup>79</sup>, lo que quiere decir que, no se justifica la violencia, aunque el oprimido no posea derecho legal alguno para defenderse, cuando el perjuicio queda limitado a dos o tres individuos.

En el siguiente párrafo de su obra señala que el Derecho a la Resistencia se justifica cuando esos actos ilegales se extienden a la mayoría del pueblo, o si la opresión recae sobre pocas personas, pero sus efectos son tales, que el precedente y sus consecuencias parecen atentar contra los demás ciudadanos, poniendo en peligro sus derechos fundamentales; entonces remarca Locke, no se puede prever como se impedirá su resistencia a la fuerza ilegal empleada contra ellos.

De esta manera, teóricamente Locke limita la autoridad del rey consagrando la idea de la existencia de una monarquía parlamentaria donde se le prive al rey del poder absoluto de hacer las leyes y se reconozca la voluntad de los gobernados. Sin embargo, su idea sobre la división de poderes no es clara, pues Locke continúa la tradición aristotélica de dividir los gobiernos en monarquías, aristocracias y democracias, de acuerdo con sus funciones legislativas<sup>80</sup>.

<sup>79</sup> *Enciclopedia Universal Ilustrada*, Europeo-Americana, tomo L, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1990, p. 1161.

<sup>80</sup> Cfr. RESENDEZ MUÑOZ, Eduardo. *Política e Impuestos, visión histórica*, 1ª Edición, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1989, p. 33.

### 2.2.3. EL PENSAMIENTO DE ROUSSEAU

El concepto de Rousseau, aunque no es muy preciso, sobre el Derecho a la Resistencia, es diferente al que hemos presentado de John Locke; sin embargo, la teoría de Rousseau fue la que más influyó en la ideología del movimiento revolucionario francés que culminó con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, documento donde por primera vez el Derecho a la Resistencia fue reconocido dentro del marco del Derecho positivo.

Juan Jacobo Rousseau (1721-1778) es también considerado un teórico contractualista, puesto que parte de la idea de que el Estado nace de un pacto social, aunque difiere de sus antecesores sobre el estado de naturaleza que guardaba el hombre antes de integrarse con sus semejantes para dar nacimiento a la sociedad política. Sin embargo, lo importante de la teoría de Rousseau para nuestro estudio, lo encontramos cuando señala que una vez organizada la sociedad, a la que denomina pueblo, sus integrantes que en principio han cedido sus derechos naturales, vuelven a recuperar esos derechos pero ahora con la garantía de que van a ser protegidos por la comunidad, donde va a residir la soberanía, por lo tanto, las decisiones tomadas por ese conjunto de seres humanos, van a formar parte de la voluntad del pueblo o voluntad general.

La voluntad general, *"es la expresión de la suma mayoritaria de voluntades en la decisión de los actos políticos en la que se requiere su manifestación: en los sufragios, en las deliberaciones legislativas o jurisdiccionales"*<sup>81</sup>. Por ello, una vez creado el Estado es investido de un poder supremo que va a respetar siempre la libertad del individuo, pues dicho poder tiene como límites los que le imponga la suma de voluntades, y en el supuesto de que exista una desviación del poder o un abuso de autoridad que no permita el libre ejercicio de los derechos fundamentales del individuo, entonces la voluntad general como depositaria de la

---

<sup>81</sup> PORRUA PEREZ, Francisco. op. cit., p. 93.

soberanía recurrirá a todos los medios, incluso al de las armas para recuperar la libertad de los hombres.

Las ideas de Rousseau reflejaban el desprecio que sentía por la monarquía absoluta, puesto que ésta implicaba la represión del pueblo por un grupo o por un individuo, lo cual debe considerarse totalmente injusto debido a que para el autor todos los hombres deben tener los mismos derechos, así sean campesinos, trabajadores o gobernantes. Por lo anterior Rousseau se inclina hacia "*el contrato social*", por la democracia directa, ya que siendo el gobierno un acto del poder soberano del pueblo, éste puede cambiar a aquél cuando lo considere prudente y necesario.

Como podemos apreciar, el Derecho a la Resistencia tiene sus raíces en el Derecho Natural, pero sobre todo en las teorías racionalistas, denominadas también, a fines del siglo XVII, Derecho Natural de la Ilustración, mismo que surgió por las desigualdades económicas y por las injusticias que se dieron en diferentes países de Europa, provocadas por los privilegios que existieron en favor de la nobleza y del clero, fundamentalmente en Francia, Inglaterra y España, durante los siglos XVII y XVIII.

Dentro de este marco de desigualdades e injusticias y como escudo de quienes nada tienen o tienen poco, surge el reconocimiento del Derecho a la Resistencia y con él, las bases para resistir y destruir los privilegios de que disfrutaban los reyes, los nobles y la iglesia, como sucedió en Inglaterra, en donde en 1688 y con la inspiración de las teorías racionalistas-individualistas de John Locke, se registró una revolución que transformó el absolutismo político en una monarquía parlamentaria, al ser obligados los reyes Guillermo de Orange y María Estuardo, a jurar el "*Bill of Rights*" o Declaración de los Derechos Fundamentales del Pueblo, en la que se funda el régimen parlamentario actual.

De las teorías del racionalismo individualista, sustentadas por los pensadores antes referidos, primordialmente por Locke y Rousseau, se derivó toda una doctrina que tuvo el mérito indiscutible de acercarse al

conocimiento de la realidad del individuo y de cuyo contenido surgieron en Europa durante el siglo XVIII, ideas ilustradas y liberales a favor de la libertad y la igualdad de todos los hombres, y contra los privilegios de la iglesia, los nobles y los reyes.

Estas ideas de libertad e igualdad también se conocieron en el Continente Americano y fueron un apoyo para las luchas de independencia y contra los privilegios de unos pocos, pero sustentadas en el derecho que asiste a los pueblos no sólo de resistir sino de destruir las causas que originan las desigualdades e injusticias.

Las trece colonias inglesas que se formaron entre 1607 y 1733 en la vertiente del Atlántico de América del Norte: Virginia, Massachusetts, Maryland, Rhode Island, New York, New Jersey, Connecticut, New Hampshire, Delaware, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Pensilvania, y Georgia, no sólo se impusieron en su oportunidad, la tarea de resistir el intento de Inglaterra de imponer tributos exorbitantes, sino de luchar hasta obtener su independencia que lograron el 4 de julio de 1776, denominándose a partir de entonces Estados Unidos de América.

Cabe destacar, que en el fondo del movimiento de resistencia de la población de las trece colonias antes referidas, se invocó sin duda alguna, el Derecho a la Resistencia cuyo sustento se localiza primordialmente en las teorías del racionalismo individualista de John Locke, toda vez que éste influyó doctrinalmente más tarde, junto con Montesquieu, en la redacción de las constituciones norteamericanas del siglo XVIII. A este respecto, el maestro Mario de la Cueva en sus apuntes de Teoría del Estado, expresa: "*La separación de poderes se planteó doctrinalmente por Locke y Montesquieu y tuvo sus primeras realizaciones en las constituciones norteamericanas del siglo XVIII*"<sup>82</sup>.

---

<sup>82</sup> DE LA CUEVA, Mario. "*Apuntes de Teoría del Estado*", p. 309.

En Francia, la resistencia del pueblo culminó en un movimiento violento conocido como la Revolución Francesa, la que dio fin a la monarquía y el 9 de julio de 1789, a través de su Asamblea Constituyente, proclamó los principios de libertad, igualdad y fraternidad para todos los seres humanos.

Las teorías del racionalismo individualista sustentadas por Juan Jacobo Rousseau, influyeron poderosamente en la ideología de la Revolución Francesa y sobre todo en la Constitución de 1793, que en su artículo 33 expresó:

*"La resistencia a la opresión es la consecuencia de los derechos del hombre"*<sup>83</sup>.

Sin embargo, la teoría rousseoniana del contrato social, así como las de otros racionalistas, fueron abandonadas con el transcurso del tiempo, por considerárseles ideas abstractas sin ningún tipo de fundamentación histórica; se acusó a dichas teorías de ser las causantes de los excesos en que degeneró la Revolución Francesa al convertirse en lo que más tarde se conoció como el "*Periodo del Terror*", lo que contribuyó en gran medida a la decadencia del Derecho Natural. El grave error de la doctrina racionalista fue considerar a la razón como única fuente del derecho y al hombre como un ser superior al Estado, ya que éste únicamente debía garantizar el pleno goce de las libertades individuales. No en vano, Jaques Maritain ha criticado duramente esta postura, afirmando que:

*"concibe al hombre como un ser que no está sometido a ninguna ley más que a la de su voluntad y su libertad, y que no debe obedecer más que a sí mismo, porque toda medida o regulación del mundo de la naturaleza (y en definitiva de la sabiduría creadora) haría perecer a la vez su autonomía y su dignidad"*<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> CARPIZO, Jorge. "*La Constitución Mexicana de 1917*", op. cit., p. 144

<sup>84</sup> MARITAIN, Jaques. "*Los Derechos del Hombre*", 1ª Edición, Ed. Levatán, Buenos Aires, pp. 71-72

Poco a poco fueron siendo abandonadas las teorías en torno al Derecho Natural, para dar paso a una nueva corriente denominada iuspositivismo, cuyo nacimiento se registra a fines del siglo XVIII, encontrando su mayor esplendor en el siglo XIX, para culminar en el siglo XX con el estallamiento de la Segunda Guerra Mundial.

#### **2.2.4. EL PENSAMIENTO IUSNATURALISTA ACTUAL.**

La filosofía contemporánea sobre los Derechos Humanos ha tenido cambios trascendentales, dentro de ella han ejercido una influencia muy importante la doctrina del Derecho Natural Cristiano y la doctrina del Derecho Natural Racionalista, que ya hemos estudiado.

De la combinación de ambas doctrinas, y de la aportación de nuevas teorías sobre el Derecho Natural, tenemos que actualmente "*los Derechos Humanos fundamentales*" están fincados en un sistema de valores y necesidades sin los cuales los individuos no podrían subsistir. Estos valores son condición necesaria para la realización de todo plan de vida, son los que satisfacen necesidades básicas de todos los sujetos. Pero ese conjunto de valores y necesidades son anteriores y superiores a cualquier asociación política, lo que impide que entren en algún tipo de negociación al constituirse el Estado, por eso, su aceptación son una condición necesaria para la pacífica convivencia de una comunidad política.

Por valor entendemos "*una propiedad o una situación que contribuye a satisfacer una necesidad primaria de algunos individuos en algunas sociedades, en ciertas circunstancias*"<sup>85</sup>. Por eso los Derechos Humanos son considerados actualmente, como el conjunto de valores fundamentales que se realizan al satisfacer necesidades inherentes a todo individuo, capaz de entrar en una asociación libre con otros individuos.

---

<sup>85</sup> VILLORO, Luis. "*Los Pueblos Indios y el Derecho a la Autonomía*", artículo publicado en la revista Nexos, año XVII, Núm. 197, mayo de 1994, pp. 45-46.

En consecuencia, en cualquier asociación estaría prohibido infringir esos valores.

Para el politólogo mexicano Luis Villoro, *"... las necesidades y valores básicos son los que no derivan del consenso al que puedan llegar los miembros de una asociación política, sino son requisitos necesarios para que ésta se dé. No son, pues, resultado sino condición del sistema político y jurídico derivado de la asociación, es decir, del Estado. Ellos mismos no son derechos, puesto que todo derecho supone un legislador. Sin embargo, pueden considerarse como razones que justifican la promulgación de derechos por el Estado. Entonces son incorporados en el sistema jurídico positivo como Derechos Humanos"*<sup>86</sup>.

Cualquier tipo de violación a dichos valores generaría sin lugar a dudas un Derecho a la Resistencia, tal como ocurrió en Francia y en las colonias inglesas durante el siglo XVIII, donde después de intensas luchas armadas, los individuos lograron el reconocimiento de los Derechos Humanos dentro de sus respectivas declaraciones (The Bill of Rights y La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano), como derechos que intentan proteger al individuo contra la acción del poder público que atente en contra de sus valores fundamentales.

Este nuevo enfoque que se le da a los Derechos Humanos y al Derecho a la Resistencia, está influenciado por las doctrinas del Derecho Natural Cristiano y Racionalista. Por lo que toca al primero, al ser considerados como valores que son superiores al Estado, ya que subsisten sin la necesidad de que sean reconocidos por éste dentro de su legislación; y en lo que respecta al segundo, al señalarse que se trata de prerrogativas fundamentales que no se pueden negociar al integrarse la sociedad política (Teoría del Contrato Social).

---

<sup>86</sup> VILLORO, Luis. *"Los Pueblos Indios y el Derecho a la Autonomía"*, op. cit., pp. 45-46

### 2.3. TEORIAS IUSPOSITIVISTAS Y SU INFLUENCIA SOBRE EL DERECHO A LA RESISTENCIA

Los excesos del racionalismo y el abandono de la posición escolástica sobre el Derecho Natural, ocasionaron que éste entrara en decadencia y cediera terreno a las teorías iuspositivistas, las cuales niegan la existencia de cualquier otro derecho que no sea el formalmente válido en un tiempo y lugar determinados.

Durante los últimos años del siglo XVIII y a principios del XIX fueron abandonadas las teorías racionalistas sobre el origen y justificación del Estado, lo que dio origen al desconocimiento del Derecho Natural y el fortalecimiento de las teorías positivistas que, en contraposición con aquél, no reconocieron la existencia de un orden jurídico superior a las leyes creadas por el Estado. En este sentido, el doctor Jorge Carpizo ha señalado que: "*Por positivismo se entiende la corriente filosófica que niega la existencia de un Derecho Natural*"<sup>87</sup>.

Entre las causas más importantes que orillaron a los filósofos de los siglos XVIII y XIX a separarse del Derecho Natural Racionalista, se encuentra la perpetración de movimientos demasiado violentos registrados en la Europa de aquella época, sobre todo en Francia después de la Revolución y posteriormente con el surgimiento del Imperio Napoleónico, periodo en el que se cometieron graves crímenes en nombre de la libertad e igualdad de los individuos. Esto obligó a que surgiera una doctrina que tomara como base datos reales para formular una nueva concepción en torno al derecho.

Surgió entonces la controversia entre los defensores del iusnaturalismo y los autores cuyas teorías sobre el Derecho Positivo dieron origen a una nueva doctrina denominada "*positivismo jurídico*"; de esta manera se ha afirmado que en toda literatura jurídica que, desde finales del siglo XVIII, acompañada de la disolución de la gran corriente

---

<sup>87</sup> CARPIZO, Jorge. "*La Constitución Mexicana de 1917*". op. cit., p. 140.

del Derecho Natural Racionalista, la contraposición entre las dos concepciones del derecho, se halla ya latente como un enfrentamiento entre el método filosófico y el método empírico dentro de la ciencia del derecho: *"Entre aquellos que se convierten de servidores en señores de las leyes, desconociendo lo legal por razón de lo jurídico, y sustituyendo el derecho formalmente vigente por el filosóficamente válido y los que en la jurisprudencia positiva sólo tienen en cuenta lo positivo, edificándose su morada en las compilaciones de las leyes vigentes"*<sup>88</sup>.

Ante el rechazo del Derecho Natural, los Derechos Humanos quedaron desprovistos de una base filosófica real y fija, siendo considerados por los positivistas como derechos públicos subjetivos. El positivista es aquel que adopta frente al derecho una actitud no valoradora, o aestimativa, y para distinguir un precepto jurídico de otro no jurídico, se basa exclusivamente en datos verificables, es decir, para que un precepto sea considerado jurídico debe cumplir determinados requisitos, por ejemplo, debe ser creado por un órgano previamente establecido a través de un procedimiento riguroso, y al mismo tiempo, debe ser efectivamente observado durante cierto periodo, por un determinado grupo social. En consecuencia, para un positivista, si no se reúnen estos requisitos de formalidad no se le puede considerar jurídica a una norma.

Sin embargo, la decadencia del Derecho Natural Racionalista, no implicó el desconocimiento absoluto del Derecho a la Resistencia, por el contrario, pensamos que el positivismo jurídico influyó notoriamente para que la Asamblea Nacional Constituyente francesa reconociera en algunos documentos fundamentales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789 y la Constitución de 1793, la existencia de tal prerrogativa. La primera Declaración reconoce en su artículo 2º como uno de los derechos naturales e imprescriptibles de la persona, al Derecho de Resistencia a la opresión. Por lo que se refiere a la Constitución de

---

<sup>88</sup> BACHOFEN JOHAN, Jakob. *"El Derecho Natural y el Derecho Histórico"*, Intr. y Tr. de Felipe González Viñca, colección Civitas, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1978, p. 16.

del Derecho Natural Racionalista, la contraposición entre las dos concepciones del derecho, se halla ya latente como un enfrentamiento entre el método filosófico y el método empírico dentro de la ciencia del derecho: *"Entre aquellos que se convierten de servidores en señores de las leyes, desconociendo lo legal por razón de lo jurídico, y sustituyendo el derecho formalmente vigente por el filosóficamente válido y los que en la jurisprudencia positiva sólo tienen en cuenta lo positivo, edificándose su morada en las compilaciones de las leyes vigentes"*<sup>88</sup>.

Ante el rechazo del Derecho Natural, los Derechos Humanos quedaron desprovistos de una base filosófica real y fija, siendo considerados por los positivistas como derechos públicos subjetivos. El positivista es aquel que adopta frente al derecho una actitud no valoradora, o aestimativa, y para distinguir un precepto jurídico de otro no jurídico, se basa exclusivamente en datos verificables, es decir, para que un precepto sea considerado jurídico debe cumplir determinados requisitos, por ejemplo, debe ser creado por un órgano previamente establecido a través de un procedimiento riguroso, y al mismo tiempo, debe ser efectivamente observado durante cierto periodo, por un determinado grupo social. En consecuencia, para un positivista, si no se reúnen estos requisitos de formalidad no se le puede considerar jurídica a una norma.

Sin embargo, la decadencia del Derecho Natural Racionalista, no implicó el desconocimiento absoluto del Derecho a la Resistencia, por el contrario, pensamos que el positivismo jurídico influyó notoriamente para que la Asamblea Nacional Constituyente francesa reconociera en algunos documentos fundamentales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789 y la Constitución de 1793, la existencia de tal prerrogativa. La primera Declaración reconoce en su artículo 2º como uno de los derechos naturales e imprescriptibles de la persona, al Derecho de Resistencia a la opresión. Por lo que se refiere a la Constitución de

---

<sup>88</sup> BACHOFEN JOHAN, Jakob. *"El Derecho Natural y el Derecho Histórico"*, Intr. y Tr. de Felipe González Vincen, colección Civitas, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1978, p. 16.

1793, reconoció en su artículo 33 que la resistencia a la opresión es la consecuencia de los demás derechos de la persona.

Pero a pesar de que las primeras constituciones modernas consagraron por vez primera en el orden jurídico positivo los Derechos Humanos, y entre ellos el Derecho a la Resistencia, los positivistas atacaron la idea de que estos derechos fueran anteriores y superiores al Estado, proponiendo en cambio que la postura correcta era la de que el Estado debe otorgar a través de su Constitución esos derechos fundamentales, garantizando de esa manera su cumplimiento; por tal motivo, surgió la denominación "*garantías individuales*", que hasta el momento continúa vigente en algunas constituciones, incluyendo la mexicana de 1917. Dicha denominación ha sido fuertemente criticada por la doctrina, en virtud de que el término "*garantías individuales*", sólo hace referencia a un sector de los llamados Derechos Humanos, expresión que se ha hecho universal y que ha sido aceptada por la mayoría de los autores.

Por otra parte, el Derecho Positivo contribuyó a que los Derechos Humanos pasaran del plano puramente filosófico a las declaraciones públicas con fuerza de ley. Sin embargo, el Derecho a la Resistencia a diferencia de las demás prerrogativas fundamentales, ha sido proscrito por la mayoría de las constituciones modernas, pues esto se debe a que el orden estatal no admitirá el principio de una resistencia que puede oponerse a él mismo, y cuya autoridad, credibilidad, base jurídica y fundamento ético desconoce, en la medida de que este mismo orden reconoce y garantiza los Derechos Humanos y crea un mecanismo legal de control, aunque no siempre sea eficaz.

Prueba de lo anterior es nuestra Constitución de 1917, que no sólo prohíbe el Derecho a la Resistencia, sino que prevé una sanción a los que por esta vía conformen un gobierno contrario a los principios vigentes antes de la rebelión, pues en su artículo 136 nuestra Carta Fundamental señala:

*"Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".*

El anterior artículo ha suscitado diferentes opiniones dentro de la doctrina mexicana. Por ejemplo, para Felipe Tena Ramírez, el Derecho a la Resistencia, como medio violento para reformar la Constitución jurídicamente no existe, puesto que este derecho encuentra su fundamentación únicamente en el plano de la moral y agrega citando a Herrfährdt que: *"Con la introducción de las modernas constituciones y de la forma parlamentaria de la representación popular ha desaparecido paulatinamente la idea de un Derecho de Resistencia, jurídicamente fundado, frente al poder político, dando entrada a la concepción ahora dominante de que un derecho semejante puede ser reconocido a lo sumo, como puramente moral"*<sup>89</sup>. Prosigue citando al mismo autor, diciendo que: *"En el estado de Derecho Constitucional no puede ser reconocido un derecho del pueblo a la revolución, porque allí donde existen medios jurídicos que ofrecen al pueblo la posibilidad legal de alcanzar una reforma del orden político de acuerdo con sus necesidades jurídicas, puede decirse que está asegurada la justicia"*<sup>90</sup>.

Estamos sin duda en presencia de un principio positivista, puesto que para el autor, no existen medios violentos para reformar la Constitución, sino únicamente el establecido en ella misma previsto en el artículo 135. Sin embargo, más adelante el jurista admite que cuando un régimen de derecho no satisface las necesidades de un pueblo y lo mantiene sumido en la opresión, éste encuentra dentro de la moral la

<sup>89</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *"Derecho Constitucional Mexicano"*, 23ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, p. 66.

<sup>90</sup> *Idem*, p. 67.

justificación del Derecho a la Resistencia, mismo que puede generar un nuevo orden constitucional que se legitima por la voluntad del pueblo. Como ejemplo de lo anterior, relata los orígenes de la actual Constitución de 1917, que si bien, según palabras del maestro Tena, al principio dicha Constitución fue impuesta, posteriormente fue aceptada y legitimada por el pueblo mexicano y reconocida como su ley suprema por los países extranjeros<sup>91</sup>.

Con un criterio distinto, Serafín Ortiz Ramírez señala que: *"Cuando en la vida de un pueblo concurren circunstancias especiales y se presenta la necesidad imperiosa de derrumbar un régimen, un gobierno, una constitución, el pueblo tiene el sagrado derecho de hacerlo, porque es soberano y porque puede buscar el cumplimiento de sus nuevos anhelos, buscando nuevos derroteros y nuevos cauces por donde encaminar su vida hacia horizontes también nuevos, capaces de satisfacer sus ideales"*<sup>92</sup>.

Esto en principio nos hace pensar que el autor acepta la existencia de un Derecho a la Resistencia, sin embargo, más adelante indica que esa lucha del pueblo en busca de la satisfacción de sus necesidades, la hace fuera del derecho, extralegalmente, debido a que el pueblo no puede formar directamente una nueva constitución, sino es a través de sus representantes, y porque obrando revolucionariamente, sus actos van en contra del orden legalmente establecido y ello implica el ir en contra de la legalidad<sup>93</sup>.

Por último, es necesario hacer una precisión por lo que se refiere al artículo 39 de nuestra Constitución, mismo que ha sido interpretado de diferentes maneras, puesto que para algunos autores dicho precepto da margen al reconocimiento de un Derecho a la Resistencia, al señalar que:

---

<sup>91</sup> Cfr. Idem. p.73.

<sup>92</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada", 1ª Edición, U.N.A.M., México, 1985, p. 344.

<sup>93</sup> Cfr. Ibídem.

*"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno".*

Pensamos que esta disposición, relacionada con los artículos 41, 135 y 136, se refiere únicamente a los medios legales previstos por la Constitución los que deben seguirse para alterar o modificar la forma de gobierno.

**CAPITULO TERCERO**

***MODALIDADES DEL DERECHO A LA  
RESISTENCIA SEGUN LA GRAVEDAD  
DE LAS VIOLACIONES A LOS  
DERECHOS HUMANOS***

## **CAPITULO TERCERO**

### **MODALIDADES DEL DERECHO A LA RESISTENCIA SEGUN LA GRAVEDAD DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

Una vez abordados los temas relacionados con el problema que representa el reconocimiento del Derecho a la Resistencia y su justificación filosófica a través de la historia, pasaremos a examinar las distintas formas en que se puede realizar este recurso metajurídico y las características que reviste en cada caso dependiendo de la gravedad de las violaciones a los Derechos Humanos sufridas por uno o por varios individuos.

El Derecho a la Resistencia es una denominación genérica de diversos movimientos tendientes a rechazar u oponerse a las decisiones de las autoridades, cuando por sus acciones u omisiones cometen graves violaciones a los Derechos Humanos de los gobernados, quienes al no encontrar un recurso legal eficaz para impedir las consecuencias de esas violaciones, se ven obligados a ejercitar otros medios de defensa extralegales, es decir, no previstos por la legislación interna o prohibidos por ésta, con la finalidad de evitar que se sigan cometiendo mayores injusticias.

La doctrina admite por lo general cuatro formas en que puede manifestarse el Derecho a la Resistencia (en sentido amplio), aunque hay autores que hacen clasificaciones más extensas; sin embargo, para efectos de nuestro estudio, hemos escogido las que consideramos más importantes:

- La desobediencia civil;
- La resistencia no violenta o pasiva;

- La resistencia violenta o activa;
- El derecho a la revolución.

Es conveniente analizar cada una de estas formas de resistencia, ya que todas tienen características diferentes, además, puede darse el caso de que se presenten las cuatro dentro de un mismo conflicto o cada una aislada de las demás. Por lo que respecta al orden en que las hemos distribuido para su estudio, comenzaremos con la de menor intensidad que es la desobediencia civil, hasta llegar a la más grave de las resistencias que es el derecho a la revolución.

### **3.1. DESOBEDIENCIA CIVIL**

Es una forma de resistencia sin violencia; constituye una tradición muy antigua en numerosas culturas, especialmente en Oriente. El ejemplo más trascendental y por lo tanto, el más citado por los autores, lo encontramos en Gandhi y sus seguidores, quienes fueron pioneros de la desobediencia civil, tanto a nivel teórico como práctico, en sus luchas por la autodeterminación del subcontinente indio, entonces bajo la dominación inglesa. A partir de Gandhi, la desobediencia civil ha servido para designar de un modo genérico, a todos aquellos actos de resistencia pasiva a la autoridad del Estado que se realizan por motivos morales o religiosos.

Se ha dicho que la desobediencia civil es una forma de resistencia ilegal frente al sistema nacional que se propone obstaculizar, por medios no violentos, la aplicación de una decisión gubernamental<sup>94</sup>. En otras palabras, la desobediencia civil, como su nombre lo indica, implica el no acatamiento a una decisión arbitraria de la autoridad o a una ley notoriamente injusta. Sin embargo, el ejercicio de este recurso extralegal no consiste únicamente en el rechazo a la obediencia, por el contrario, el

---

<sup>94</sup> Cfr. ASBJORN EIDE y otros. "Sobre la Resistencia a las violaciones de los Derechos Humanos", op. cit., p. 63

- La resistencia violenta o activa;
- El derecho a la revolución.

Es conveniente analizar cada una de estas formas de resistencia, ya que todas tienen características diferentes, además, puede darse el caso de que se presenten las cuatro dentro de un mismo conflicto o cada una aislada de las demás. Por lo que respecta al orden en que las hemos distribuido para su estudio, comenzaremos con la de menor intensidad que es la desobediencia civil, hasta llegar a la más grave de las resistencias que es el derecho a la revolución.

### **3.1. DESOBEDIENCIA CIVIL**

Es una forma de resistencia sin violencia; constituye una tradición muy antigua en numerosas culturas, especialmente en Oriente. El ejemplo más trascendental y por lo tanto, el más citado por los autores, lo encontramos en Gandhi y sus seguidores, quienes fueron pioneros de la desobediencia civil, tanto a nivel teórico como práctico, en sus luchas por la autodeterminación del subcontinente indio, entonces bajo la dominación inglesa. A partir de Gandhi, la desobediencia civil ha servido para designar de un modo genérico, a todos aquellos actos de resistencia pasiva a la autoridad del Estado que se realizan por motivos morales o religiosos.

Se ha dicho que la desobediencia civil es una forma de resistencia ilegal frente al sistema nacional que se propone obstaculizar, por medios no violentos, la aplicación de una decisión gubernamental<sup>94</sup>. En otras palabras, la desobediencia civil, como su nombre lo indica, implica el no acatamiento a una decisión arbitraria de la autoridad o a una ley notoriamente injusta. Sin embargo, el ejercicio de este recurso extralegal no consiste únicamente en el rechazo a la obediencia, por el contrario, el

---

<sup>94</sup> Cf. ASBJORN EIDE y otros. "Sobre la Resistencia a las violaciones de los Derechos Humanos", op. cit., p. 63

oprimido puede situarse al lado de dicho rechazo, tal y como lo exaltaba Gandhi:

*"No intentéis nunca inducir al patrón a la indulgencia. Por el contrario, tomad la iniciativa, gritad a voz en cuello que la ley ha de ser aplicada con todo su rigor... La ley que se basa en el miedo se vuelve muy pronto contra quienes la aplican si se los enfrenta en vez de huir"<sup>95</sup>.*

Lo anterior significa que el desobediente civil debe aceptar el castigo que la ley le imponga, por más injusta que sea, pues su resultado surtirá un efecto contrario al pretendido por la autoridad, al ser rechazado dicho acto por el resto de la sociedad.

Es frecuente encontrar en la doctrina el error en que incurren algunos autores al confundir a la desobediencia civil con otras formas de resistencia, ya sea violentas o no violentas. Malem Seña afirma que dicha confusión se debe principalmente a tres categorías de problemas que reviste el concepto mismo de desobediencia civil, a saber: el de su definición; el de su modo de operar como táctica política y el de su justificación. Asimismo, el autor español agrega: *"La confusión de estos tres niveles de análisis ha llevado a los teóricos a sostener definiciones de la desobediencia civil tan contradictorias como las propuestas por Mark MacGuigan y Jonathan Wies por un lado, y la enunciada por Carl Wellman por el otro. Para el primero, entre las formas que ha tomado la desobediencia civil figura la revolución, el tiranicidio, la resistencia clandestina, la sedición, la huelga, los piquetes de huelga, las negativas a obedecer órdenes superiores, los boicots, las huelgas de hambre, los viajeros de la libertad, las marchas, las sentadas, las asambleas de protesta y, simplemente, la no obediencia"<sup>96</sup>.*

<sup>95</sup> ASBJORN EIDE y otros. op. cit., p. 190.

<sup>96</sup> MALEM SEÑA, Jorge F. "Concepto y Justificación de la Desobediencia Civil", 1ª Edición, 1ª reimpresión. Ed. Ariel, Barcelona, 1990, p. 46.

Por su parte, Carl Wellman, con un criterio distinto al anterior afirma que: "*la desobediencia civil sólo existe cuando los actos son ilegales, no violentos, públicos y de protesta*"<sup>97</sup>.

Esta disparidad en las definiciones ha obligado a los autores contemporáneos a delimitar el campo de la desobediencia civil, desechando aquellas características que erróneamente se han manejado en torno a este concepto y que pertenecen a otras formas de resistencia que más adelante estudiaremos.

Hemos señalado que la desobediencia civil es una manifestación que se traduce en no hacer precisamente lo que una ley ordena o hacer lo que prohíbe, pero esta negativa a realizar la conducta prevista por la norma jurídica no implica el uso de la violencia, puesto que si ésta se llegara a utilizar para alcanzar un objetivo determinado, entonces ya no estaríamos hablando de una desobediencia civil, sino de una resistencia activa (en sentido estricto) o de una revolución.

El objetivo que persigue la desobediencia civil es más delimitado, por ejemplo, puede concretarse en la derogación de una ley, en la sustitución de un programa de gobierno o en la alteración de una determinada política particular. Sin embargo, el manifestante que viola la ley para dar a conocer su protesta, lo hace dentro del más amplio respeto a la Constitución y a las autoridades establecidas. Reconoce y acepta el sistema jurídico vigente en su totalidad, llegando a sostener, con el fin de justificar su acción, que precisamente son las leyes que él desobedece las que pecan de anticonstitucionalidad, puesto que son contrarias a la letra y al espíritu de la Ley Fundamental<sup>98</sup>.

Es importante señalar que la desobediencia civil al implicar una conducta contraria frente a lo que una ley establece, podría confundirse con la comisión de un delito; sin embargo, a diferencia del desobediente civil, el delincuente actúa con dolo o mala fe para llevar a cabo una

---

<sup>97</sup> Ibidem.

<sup>98</sup> Cfr. MALEM SEÑA, Jorge F. op. cit., p. 48.

conducta tipificada por la ley como delito; por el contrario, el motivo que guía al desobediente civil a no cumplir lo prescrito por una ley o a infringirla es de carácter moral, cuando considera que una norma jurídica, un programa de gobierno o una decisión jurisdiccional son notoriamente injustos. Además, el delincuente realiza la conducta delictiva, con la intención de no ser descubierto y en caso contrario tratará de evitar la acción de la justicia por cualquier medio a su alcance; en cambio, el desobediente civil siempre hace públicos sus actos de protesta y nunca rechaza la imposición de la sanción que le corresponde por violar la ley.

Por lo anterior, nos parece acertada la propuesta de Adam Bedau, citado por Malem Seña, en el sentido de que: "*Alguien comete un acto de desobediencia civil, si y solo si, sus actos son ilegales, públicos, no violentos y conscientes, realizados con la intención de frustrar leyes -al menos una-, programas o decisiones del gobierno*"<sup>99</sup>.

Sin embargo, pensamos que es conveniente agregar que la desobediencia civil es practicada comúnmente por un grupo de individuos cuyos intereses son afines.

De esta manera, podemos afirmar que de la anterior definición se desprenden elementos que caracterizan a la desobediencia civil de otras formas de resistencia, de acuerdo a la naturaleza de los actos que la conforman:

-Actos ilegales: Son aquellos que violan una ley vigente o una decisión gubernamental obligatoria. Estos actos pueden ser activos o pasivos. Son activos aquellos actos de desobediencia civil cuya realización es objeto de una prohibición legal, en otras palabras, aquellos cuya ejecución conlleva la aplicación de una sanción prevista por la ley violada. Por el contrario, los actos pasivos, implican la no realización de aquello que es prescrito por las disposiciones legales u órdenes administrativas<sup>100</sup>.

<sup>99</sup> MALEM SEÑA, Jorge F. op. cit., p. 60.

<sup>100</sup> Cfr. Idem., p. 61.

-Actos públicos y abiertos: Como ya hemos afirmado, el desobediente civil nunca se esconde al llevar a cabo la ejecución de sus actos con el fin de evitar un castigo, por el contrario, es su deber hacerlos abiertos para llegar a los más amplios estratos de la sociedad. Asimismo, deben ser públicos para que dichos actos sean del conocimiento general y puedan influir en un cambio de política o de las decisiones gubernamentales apeladas por los disidentes.

- Actos voluntarios y conscientes: En primer lugar, porque nadie obliga al desobediente civil a asumir una determinada conducta para violar la ley, y en segundo lugar, porque intenta justificar su acción por una incompatibilidad que existe entre la ley que cuestiona y sus convicciones político-morales<sup>101</sup>.

- Actos no violentos: Esta característica distingue a la desobediencia civil de otras formas de resistencia que implican el uso de la violencia. Mientras el desobediente civil acepta, el revolucionario rechaza el marco de la autoridad establecida y la legitimidad general del sistema de leyes<sup>102</sup>.

- Actos colectivos y organizados: Es la última característica de la desobediencia civil, que para algunos autores no es una condición indispensable, en cambio, nosotros pensamos que sin ella esta forma de resistencia no tendría razón de ser. Los actos de desobediencia civil deben ser ejercitados por un grupo de individuos, y en este sentido Hanna Arendt afirma que: *"... es muy poco probable que la desobediencia civil practicada por un solo individuo tenga mucho efecto. Será considerado como un excéntrico al que resulta más interesante observar que reprimir. La desobediencia civil significativa será por eso la practicada por una comunidad de personas que posean una comunidad de intereses"*<sup>103</sup>.

---

<sup>101</sup> Cfr. MALEM SEÑA, Jorge F. op. cit., p. 63.

<sup>102</sup> Ibidem.

<sup>103</sup> ARENDT, Hannah. *"Crisis de la República"*, versión española de Guillermo Solana, Ed. Taurus, Madrid, 1973, p. 63.

La organización de los actos de desobediencia civil es un elemento esencial que no debe ser excluido, y en este sentido, la misma autora propone que los desobedientes civiles se agrupen para lograr su pleno reconocimiento, a semejanza de otros grupos de presión.

*"El primer paso sería conseguir para las minorías de desobedientes civiles el mismo reconocimiento que se otorga a numerosos grupos de intereses (grupos minoritarios por definición) en el país y tratar con los grupos desobedientes civiles de la misma manera que los grupos de presión quienes, a través de sus representantes -esto es, de cabildos registrados- pueden influir y auxiliar al Congreso por medio de la persuasión cualificada y el número de sus electores. Estas minorías de opinión serían entonces capaces de establecerse, como un poder no sólo visto desde el exterior durante las manifestaciones y otras dramatizaciones de sus puntos de vista, sino siempre presente y reconocido en los asuntos cotidianos del gobierno"<sup>104</sup>.*

En efecto, el éxito de la desobediencia civil depende en gran medida del número de personas que se sumen a la lucha en defensa de sus intereses comunes, y aunque posiblemente constituyan una minoría organizada, su acción concertada proviene de un acuerdo entre ellos, y es este acuerdo la representatividad, legitimidad y base de la lucha, sea cual fuere la forma en que lo hayan alcanzado.

### **3.2. RESISTENCIA NO VIOLENTA O PASIVA**

En ocasiones, los grupos gobernantes cometen graves violaciones a los Derechos Humanos, cuando abusan del poder que les ha sido conferido o lo utilizan para favorecer sus propios intereses, en perjuicio y

---

<sup>104</sup> ARENDT, Hannah. *op. cit.*, p. 101.

detrimento de una mayoría gobernada. Para hacer frente a estas injusticias, surgen movimientos de resistencia que no siempre utilizan el recurso de la violencia en su intento por terminar con los vicios de los malos gobiernos.

Una de estas formas de oposición a un régimen opresivo es la resistencia no violenta o pasiva; misma que tiene características afines con la desobediencia civil, lo que ha despertado algunas confusiones; sin embargo, ambas son diferentes y por lo mismo es importante hacer la distinción que existe entre ellas pues cada una tiene elementos que las distinguen y las hacen incompatibles entre sí.

La resistencia no violenta se presenta comúnmente en países donde la democracia es un simple enunciado legal y teórico que no se aplica en beneficio de la población. Tal es el caso de algunos países en vías de desarrollo, principalmente en América Latina y África, donde el grueso de la población se encuentra sumida en una marcada miseria a consecuencia de la inequitativa distribución de la riqueza. Los grupos pequeños que controlan el poder y detentan la autoridad en esos países, explotan los recursos naturales no para atender las necesidades de sus gobernados, sino para satisfacer sus propios intereses y enriquecerse a costa de la extrema pobreza en que viven millones de personas<sup>105</sup>.

En el caso de la desobediencia civil, ésta puede presentarse en países desarrollados donde continuamente se aplican políticas discriminatorias dirigidas a ciertos grupos raciales.

Es entonces cuando surgen movimientos de resistencia que, sin llegar a la violencia utiliza los medios de comunicación a su alcance para denunciar las injusticias que se presentan frecuentemente en los países subdesarrollados; en respuesta, los grupos minoritarios que detentan el poder, defienden su autoridad en contra de una creciente oposición popular, cometiendo graves violaciones por acción en contra de sus

---

<sup>105</sup> Cfr. ASBJORN EIDE y otros. op. cit., p. 52.

adversarios políticos y otras violaciones por omisión de los derechos económicos y sociales en contra de la mayoría gobernada.

Las violaciones a los Derechos Humanos por acción, son aquellas que resultan más fáciles de distinguir. Algunos ejemplos que nos ilustran sobre este tipo de violaciones son las detenciones arbitrarias, las brutalidades cometidas por la policía contra los manifestantes, las torturas sufridas por los detenidos, las ejecuciones sin juicio, la demolición de viviendas como represalia colectiva, la eliminación organizada de personas, etc.<sup>106</sup>.

Las violaciones por omisión se presentan cuando los poderes públicos o sus agente adoptan una actitud pasiva frente a situaciones que exigen una intervención de su parte. Por ejemplo, violación por omisión cuando la policía permanece pasiva frente a una agresión sufrida por un indígena por parte de alguna otra persona.

Se trata en este caso de una forma generalizada y grave de violación por omisión, pues es muy común que los agentes de los cuerpos policíacos se comporten en ocasiones de manera arbitraria consciente o inconscientemente, favoreciendo a personas o grupos en perjuicio de otras.

Sin embargo, las violaciones por omisión son más frecuentes en lo que concierne a los derechos económicos, sociales y culturales; se manifiestan a través de la aplicación de políticas económicas y sociales que impiden una distribución relativamente justa de la riqueza y que no garantizan a las clases sociales más desvalidas un digno nivel de vida, ni condiciones satisfactorias en materia de educación, salud, vivienda y trabajo.

También hay violaciones por omisión a los derechos políticos, cuando se niega el derecho al sufragio a determinados grupos de la

---

<sup>106</sup> *Ibidem*.

población, al no reconocer la elegibilidad de sus miembros, o en suprimir programas políticos cuya aplicación por el sistema permitiría beneficiar los intereses de las capas sociales más desprotegidas.

En México, regularmente se presentan este tipo de situaciones, pues los derechos políticos ni siquiera son considerados parte integral de los Derechos Humanos, dado los problemas que esto le podría ocasionar al grupo gobernante, quien se limita únicamente a mantener una estructura formalmente democrática, tanto para obtener una legitimidad básica como para obtener el reconocimiento de diversos actores políticos, internos y externos cuyo apoyo y colaboración le resulta esencial. Por eso, el sistema político mexicano necesita de la presencia permanente de partidos de oposición y de la puntual celebración de elecciones formalmente competidas<sup>107</sup>.

Por otra parte, en numerosos países en vías de desarrollo no existen condiciones para garantizar los derechos económicos y sociales de su población, o tropiezan con grandes dificultades para hacerlo. Cuando ni siquiera se proponen resolver estos problemas, tales gobiernos deben afrontar a veces una serie de reacciones, tanto internas como provenientes del extranjero, que impugnan sus políticas. Y al intentar hacer frente a estas reacciones acaban a menudo por violar también los derechos civiles y políticos.

Estas conductas gubernamentales originan un Derecho a la Resistencia el cual es indudablemente justificado; aunque el ejercicio de este derecho no es ilimitado, pues sus seguidores deben respetar el principio de la proporcionalidad (ver capítulo primero). No se puede justificar en los casos antes señalados, el uso de la violencia o el derecho de usar la fuerza armada para conseguir la realización de los Derechos Humanos, pues esto podría ocasionar mayores daños que los que se intenten resarcir.

---

<sup>107</sup> Cfr. CONCHA MALO, Miguel y otros. *"Los Derechos Políticos como Derechos Humanos"*. 1ª Edición. La Jornada ediciones en colaboración con el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades. U.N.A.M., México, 1994, p. 8.

Por ello, una de las características principales de la resistencia no violenta es la utilización pacífica de los medios de comunicación a su alcance para denunciar todas aquellas violaciones a los Derechos Humanos que provengan de los grupos gobernantes; por otro lado, el derecho a manifestarse públicamente para exigir el cumplimiento de los derechos económicos, políticos y sociales, es otra característica de la resistencia no violenta.

La resistencia no violenta, al igual que la desobediencia civil, no intenta destruir un régimen legal previamente establecido o una forma de gobierno; su principal objetivo es hacer que se cumpla eficazmente el sistema de los Derechos Humanos a través del ejercicio efectivo de la libertad de expresión y de la libertad de asociación principalmente. Asimismo, los integrantes de un movimiento de resistencia pasiva, no aceptan que se les imponga castigo o sanción alguna cuando se les acusa de alterar el orden público, o de utilizar ilícitamente los medios de comunicación o de asociarse con el fin de cometer delitos, pues para ellos sus actos no están en contra de la ley sino acorde con ella; los resistentes pasivos piensan que los transgresores de las normas jurídicas son las mismas autoridades al no cumplir con la Constitución y con las garantías que consagra.

Por otra parte, el resistente no se acoge a la protección de una autoridad federal cuando desobedece un mandato de carácter local pues no encuentra opción alguna más que la protesta, porque asegura que todas las autoridades están coludidas para violar los principios fundamentales reconocidos por la Ley Suprema.

El caso de la desobediencia civil es diferente, el sistema jurídico norteamericano admite la posibilidad de que una ley estatal sea incompatible con una ley federal (sistema dual), puede comprenderse entonces que, en sus primeras fases el movimiento de los derechos civiles, aunque se hallara claramente en estado de desobediencia con los reglamentos y leyes locales de algunas entidades federativas, no tuviera

más que recurrir dentro del sistema federal, por encima de la ley y de la autoridad del estado, a la ley y la autoridad de la Nación. En este sentido el autor portorriqueño Gustavo Marrero señala que el derecho a resistir un procedimiento gubernamental y legal, tiene sus antecedentes en el "Common Law" inglés, el cual a su vez fue incorporado al Derecho norteamericano desde los inicios de la República. Ambos sistemas en principio toleraban la resistencia a un mandato de autoridad injusto o ilegal. *"De aquí que, de producirse una provocación real mediante el abuso de autoridad, a la persona que resistía se procesaba por un delito en grado menor de culpa al que hubiera estado expuesto de no haber mediado provocación alguna o se le eximía totalmente de responsabilidad legal"*<sup>108</sup>.

Por último, la resistencia no violenta permite que una persona o un grupo se opongan a una orden ilegal de la autoridad o una decisión de gobierno notoriamente injusta. Por ello, si no existe un mecanismo necesario emanado de la libre expresión del pueblo, mediante el cual se puedan controlar los actos del gobierno, éste se transforma en una estructura de poder oligárquica que no responde a las aspiraciones del pueblo. En consecuencia, aunque dicho gobierno se autoproclame democrático, no excluye la eventualidad de un legítimo Derecho a la Resistencia no violenta.

En conclusión, podemos afirmar que existe resistencia pasiva o no violenta cuando una o varias personas, decididas a alcanzar un cambio político o social, "luchan" por medios pacíficos, ejerciendo sus libertades de expresión, manifestación de las ideas y de asociación, consagradas por la Constitución, como forma de protesta en contra de un régimen que no respeta los derechos civiles, ni cumple una función social adecuada que tenga como fin proporcionar a la mayoría de la población, un nivel de vida digno, así como establecer medidas para garantizar los derechos a la salud, a la educación, al trabajo y a la vivienda principalmente.

---

<sup>108</sup> *Revista de Derechos Humanos*, Vol. II, Nº 1, diciembre de 1971, publicación de la Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico, pp. 26-27.

### 3.3. RESISTENCIA VIOLENTA

La doctrina especializada clasifica al Derecho a la Resistencia en "*resistencia activa*" y "*resistencia pasiva*", no obstante, un sector de estudiosos señala que por su vaguedad esta distinción no alcanza un gran interés desde el punto de vista analítico, debido a que prácticamente toda forma de resistencia implica un elemento de "*acción*" y el hecho de que determinado acto de resistencia sea pasivo o activo depende en gran medida de los objetivos perseguidos y del contexto en que se presente. Por lo tanto, es preferible distinguir entre "*resistencia violenta*" y "*resistencia no violenta*" en lo que se refiere a los medios empleados para llevar a cabo el ejercicio de este derecho de carácter moral<sup>109</sup>.

El Derecho a la Resistencia es un fenómeno que actualmente se presenta con mucha frecuencia, sobre todo en aquellos países donde ciertos grupos sociales o raciales logran conservar durante largo tiempo sus privilegios ejerciendo una obstinada represión contra quienes buscan el cambio. De este modo, tales grupos privilegiados cometen violaciones masivas de los Derechos Humanos, en contra de los cuales, surgen movimientos de resistencia que se manifiestan de diferentes formas, dependiendo de las causas que los hayan generado y de las circunstancias en que se presenten. En ocasiones dichos movimientos son pacíficos, pues no hacen uso de la fuerza para exigir el cabal respeto de los Derechos Humanos, pero cuando las violaciones ocasionan daños más graves a la dignidad humana, entonces los movimientos tienden a convertirse en insurrecciones violentas.

Ya hemos visto que en países donde existe un alto grado de discriminación racial, la desobediencia civil a las leyes segregacionistas es la forma más común en que suele manifestarse el Derecho a la Resistencia. Por otra parte, en la mayoría de los países subdesarrollados donde hay enormes desigualdades económicas, derivadas de una

<sup>109</sup> Cfr. ASBJORN EIDE y otros, op. cit., p. 63.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

inequitativa distribución de la riqueza, las manifestaciones de resistencia no violenta son ejercitadas como formas de protesta en contra de las injusticias sociales.

Por lo que respecta a las formas de resistencia que implican el uso de la violencia, destacan la resistencia activa y la revolución, mismas que no aparecen reguladas por el derecho vigente, en razón de que el reconocimiento de ellas implicaría el desconocimiento de todo el orden jurídico.

Tanto la resistencia activa como la revolución tienen como finalidad alcanzar la libertad del hombre frente a un sistema opresivo y garantizar el cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos a través del establecimiento de procedimientos previstos por el orden jurídico vigente. Sin embargo, es necesario hacer la distinción que existe entre ambas formas de insurrección, pues a pesar de que tienen características afines y frecuentemente se les confunde, no son lo mismo en teoría, aunque en la práctica es tan grave tanto una como la otra, pues la violencia armada se presenta en ambos.

En primer lugar, el Derecho de Resistencia en sentido estricto, es considerado un derecho natural del hombre a diferencia del derecho a la revolución que es una facultad que sólo un conjunto de hombres puede llevar a cabo, como veremos en el siguiente apartado. Por lo que toca al primero, fue consagrado explícitamente en el artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, como uno de los derechos naturales e imprescriptibles de la persona. Posteriormente, fue incluido dentro de la Constitución francesa de 1793, pero ya no como un derecho natural del hombre, sino como la consecuencia de los demás derechos fundamentales de la persona (art. 33).

Por otro lado, la resistencia violenta si bien, es una forma de defensa contra los gobiernos despóticos que cometen violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos, no implica la modificación de las estructuras fundamentales en un sistema de gobierno, sino únicamente el

cumplimiento efectivo de los derechos del hombre y el respeto a la dignidad humana. En este sentido, la resistencia violenta puede manifestarse a su vez, en diferentes formas dependiendo de la finalidad que persiga y de quién o quiénes la ejerciten; por lo tanto, nos parece acertada la clasificación elaborada por el Dr. Jorge Carpizo en torno a lo que denomina movimientos para diferenciarlos del derecho a la revolución.

Según la finalidad del movimiento de resistencia violenta, ésta puede ser de índole político o social. Es de índole político cuando persigue un cambio de persona; principios jurídicos; sistemas e independencia<sup>110</sup>.

El cambio de la persona puede perseguir la destitución de un gobernante constitucional; un gobierno de facto; un usurpador, o un dictador; es decir, de cualquier gobernante que no satisfaga las expectativas de la población, independientemente de la forma en que haya accedido al poder.

El cambio de principios puede perseguir la adición o supresión de ciertas normas fundamentales, si se refiere a una decisión fundamental del orden jurídico; primarias, si la norma es de índole constitucional, y secundarias, si es una norma no constitucional.

El cambio de sistema es la renovación de la forma de gobierno, la cual determina una modificación profunda en el orden jurídico. Por ejemplo, cuando un Estado deja de ser una monarquía para dar paso a la República, o cuando un sistema centralista se convierte en federalista<sup>111</sup>.

El movimiento de finalidad social persigue que el hombre pueda vivir mejor acabando con las injusticias sociales; por ello, los movimientos sociales siempre llevan implícito un cambio político, o sea,

---

<sup>110</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge. "Estudios Constitucionales", 2ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1983, p. 57.

<sup>111</sup> *Ibidem*.

el movimiento social es una etapa más avanzada en el desarrollo de los movimientos<sup>112</sup>.

Todos estos movimientos de los que hemos hablado son expresiones materiales del Derecho a la Resistencia en sentido estricto; no llegan a constituir una revolución, pues ésta implica el cambio fundamental en las estructuras económicas y, por consiguiente, la modificación de las estructuras jurídicas, políticas y sociales. Así, por ejemplo, la Revolución Rusa, fue una auténtica revolución en cuanto significó el cambio de una forma de gobierno monárquica a una república con un sistema económico socialista. Asimismo, dicha revolución fue sostenida teóricamente por los socialistas científicos Carlos Marx y Federico Engels, y posteriormente por el líder ruso Lenin, pero el tocar dichas teorías en torno a la revolución sería desviar el objeto de nuestro estudio.

Por último diremos que el Derecho a la Resistencia en sentido estricto, en la actualidad ha sido reconocido por algunas constituciones, por ejemplo, el Preámbulo de la Constitución francesa de 1958, confirma solemnemente los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, consagrados por la Declaración de 1789, entre los que se encuentran como ya hemos visto, el Derecho a la Resistencia.

Además del precedente francés, hay muy pocos textos que han reconocido el Derecho a la Resistencia. Tal es el caso, por ejemplo, del artículo 20, párrafo 4, de la Constitución de la extinta República Federal de Alemania que establecía:

*"Cuando no exista ningún otro medio, todos los alemanes tienen el derecho de resistencia contra todo aquel que pretenda derrocar este orden constitucional".*

---

<sup>112</sup> *Ibidem.*

No obstante lo anterior, nos encontramos frente a una cláusula de defensa del régimen más que de una autorización de resistencia contra el régimen. Lo mismo sucede con el artículo 136 de nuestra Carta Magna, el cual ya hemos visto.

El artículo 20, párrafo 2 de la Constitución portuguesa de 1976, admite el derecho de resistir a cualquier orden que atente contra los derechos, libertades y garantías, y de oponerse por la fuerza a cualquier agresión cuando sea imposible acudir a la autoridad pública<sup>113</sup>.

Otro dato interesante es que la tradición constitucional guatemalteca acepta el principio de resistencia a la opresión; así, por ejemplo, el artículo 50, párrafo segundo de la Constitución de 1945 decía:

*"Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales garantizados anteriormente".*

Asimismo, la Constitución guatemalteca de 1956, en su artículo 73, segundo párrafo, consignó la misma tesis de su antecesora con ligera modificación gramatical. Por su parte, la Constitución de 1965 de la multicitada nación, es más amplia en cuanto otorga el Derecho a la Resistencia cuando se viole cualquier derecho o garantía constitucional; así lo prescribe el artículo 78 párrafo segundo:

*"Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos y garantías consignadas en la Constitución"*<sup>114</sup>.

En conclusión, salvo algunas excepciones, el derecho positivo vigente no reconoce el Derecho a la Resistencia. Esto mismo no sucede ni debe suceder de ninguna manera con el derecho a la revolución, pues éste implica la destrucción de todo un sistema de jurídico y su consagración

<sup>113</sup> ASBJORN EIDE y otros. op. cit., p. 187.

<sup>114</sup> CARPIZO, Jorge. "Estudios Constitucionales", op. cit. pp. 63-64.

en el orden constitucional sería contradictorio, ya que una Constitución no debe prever el mecanismo de su propia destrucción.

### **3.4. EL DERECHO A LA REVOLUCION**

Acercas de la revolución se ha escrito mucho, pues ha sido un tema fascinante para los filósofos e historiadores, sociólogos y politólogos, no así para los juristas en su mayoría, ya que desde un punto de vista estrictamente jurídico, la revolución implica la negación del Derecho.

No obstante lo anterior, pensamos que es de suma importancia el estudio de este fenómeno partiendo de las violaciones a los Derechos Humanos, como una sanción suprema (al margen de los procedimientos legales) dirigida a contestar globalmente el orden jurídico, es decir, el régimen como tal, y a derrocar por la fuerza violenta al gobierno, cuando éste tiene como principal característica el despotismo o el rechazo de abandonar el poder.

Pero antes de entrar al estudio de la revolución en el marco de lo jurídico, es necesario hacer la distinción que existe entre dicha "*sanción inorganizada*" y el Derecho a la Resistencia en sentido estricto, pues aunque pueden llegar a confundirse, no son lo mismo por las razones que a continuación exponemos.

La diferencia fundamental entre la resistencia activa o violenta y el derecho a la revolución estriba en que el primero es esencialmente una facultad individual, aunque llegue el caso de que sea ejercitado simultáneamente y de forma más o menos concertada por varios individuos. En otras palabras, constituye un derecho individual de la persona cuyo ejercicio puede eventualmente volverse colectivo. Por el contrario, el derecho a la revolución ha sido definido como una sanción suprema e inorganizada en respuesta a los malos gobiernos que

en el orden constitucional sería contradictorio, ya que una Constitución no debe prever el mecanismo de su propia destrucción.

### 3.4. EL DERECHO A LA REVOLUCION

Acerca de la revolución se ha escrito mucho, pues ha sido un tema fascinante para los filósofos e historiadores, sociólogos y politólogos, no así para los juristas en su mayoría, ya que desde un punto de vista estrictamente jurídico, la revolución implica la negación del Derecho.

No obstante lo anterior, pensamos que es de suma importancia el estudio de este fenómeno partiendo de las violaciones a los Derechos Humanos, como una sanción suprema (al margen de los procedimientos legales) dirigida a contestar globalmente el orden jurídico, es decir, el régimen como tal, y a derrocar por la fuerza violenta al gobierno, cuando éste tiene como principal característica el despotismo o el rechazo de abandonar el poder.

Pero antes de entrar al estudio de la revolución en el marco de lo jurídico, es necesario hacer la distinción que existe entre dicha "*sanción inorganizada*" y el Derecho a la Resistencia en sentido estricto, pues aunque pueden llegar a confundirse, no son lo mismo por las razones que a continuación exponemos.

La diferencia fundamental entre la resistencia activa o violenta y el derecho a la revolución estriba en que el primero es esencialmente una facultad individual, aunque llegue el caso de que sea ejercitado simultáneamente y de forma más o menos concertada por varios individuos. En otras palabras, constituye un derecho individual de la persona cuyo ejercicio puede eventualmente volverse colectivo. Por el contrario, el derecho a la revolución ha sido definido como una sanción suprema e inorganizada en respuesta a los malos gobiernos que

únicamente puede ser puesta en práctica por el pueblo a título colectivo<sup>115</sup>.

De acuerdo con la Constitución francesa de 1793, cuyo texto dedicó un espacio a los derechos del pueblo, entre los que se encuentran el derecho a modificar pacífica y legalmente el régimen mediante la revisión constitucional (art. 28) o de cambiarlo por la violencia insurreccional (art. 35), el derecho a la revolución es una facultad que pertenece a la comunidad completa; siendo el citado artículo 35, el único precepto francés que ha proclamado expresamente el señalado derecho, por lo que merece ser transcrito:

*"... cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo, para cada porción del pueblo el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes"*<sup>116</sup>.

Lo que quiere decir que en caso de violaciones graves y generalizadas de los Derechos Humanos, es el pueblo mismo quien debe recurrir a la revolución para salvaguardar esos derechos.

Con el paso del tiempo y conforme se fueron proclamando las constituciones modernas en gran parte del mundo occidental contemporáneo, el derecho a la revolución fue desapareciendo como forma de modificar un sistema de gobierno y en este sentido, la mayoría de los defensores del constitucionalismo, han afirmado que el sistema jurídico del Estado no puede institucionalizar los medios de su propia destrucción violenta, debido a que el citado derecho a la revolución implica la supresión de los fundamentos de un orden jurídico positivo vigente.

En este contexto el jurista mexicano Felipe Tena Ramírez, citando a Félix Dahn, sostiene que jurídicamente el derecho a la revolución no

---

<sup>115</sup> ASBJORN EIDE y otros. op. cit., p. 192.

<sup>116</sup> *Ibidem*.

existe por el siguiente razonamiento: *"Un derecho legítimo a la revolución es decir, la violación del Derecho, no puede existir nunca. La revolución es siempre una desgracia, la crisis de una enfermedad: no entra dentro del capítulo de la Filosofía del Derecho, sino en el de la Historia, por lo que se refiere al éxito, y en el de la Moral, por lo que hace a los motivos. La mayor responsabilidad que un pueblo o un hombre de Estado puede soportar sobre sí, es la violación del Derecho. Supone la imposibilidad moral de soportar el derecho formal. Solamente la inevitable ruina del pueblo o el conflicto que ha llegado a ser insufrible entre la Moral y el Derecho pueden explicar la violación del Derecho en función de la Moral. Con frecuencia el orden jurídico es injusto, pero su violación es y origina una injusticia aun peor... Con la introducción de las modernas Constituciones y de la forma parlamentaria de la representación popular ha desaparecido paulatinamente la idea de un derecho de resistencia, jurídicamente fundado, frente al poder político, dando entrada a la concepción ahora dominante de que un derecho semejante puede ser reconocido, a lo sumo como puramente moral... En el Estado de Derecho Constitucional no puede ser reconocido un derecho del pueblo a la revolución, porque allí donde existen medios jurídicos que ofrecen al pueblo la posibilidad legal de alcanzar una reforma del orden político de acuerdo con sus necesidades jurídicas, puede decirse que está asegurada la justicia"*<sup>117</sup>.

No obstante lo anterior, un sector de estudiosos considera que a pesar de que el derecho a la revolución no está previsto dentro del marco jurídico positivo vigente, ello no implica que ética y moralmente no se justifique la existencia de tal prerrogativa cuando se cometan violaciones masivas y graves a los Derechos Humanos por parte de los representantes del Estado, y en este sentido, el jurista Luis Recaséns Sichés, citado por González Uribe, afirma que: *"Contra un régimen de monstruosa tiranía la Estimativa Jurídica ha sostenido, desde Santo Tomás hasta el presente, la licitud de la resistencia no sólo pasiva, sino también activa, es decir, de la rebelión, lo que se ha llamado el derecho de levantarse*

---

<sup>117</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicana", op. cit., p. 66.

*contra la opresión. Claro que se trata no de un derecho en el sentido de derecho subjetivo dentro de un orden jurídico, sino de un derecho natural, racional, o mejor dicho, ideal, esto es, de un principio de axiología jurídica*"<sup>118</sup>.

Pensamos que el anterior razonamiento se refiriere más que un Derecho a la Revolución propiamente dicho, a un Derecho de Resistencia en sentido estricto, en virtud de que el primero va más allá de ser una rebelión en contra de un sistema opresivo. Por ejemplo, para Herbert Marcuse la revolución significa el derrocamiento de un gobierno y de una constitución legalmente establecidos por una clase social, o un movimiento cuyo fin es cambiar la estructura social y la estructura política de un Estado. De la anterior definición, el autor excluye todos los golpes de Estado militares, rebeliones de gobierno y contrarrevoluciones preventivas (como el fascismo y el nacionalsocialismo) porque no cambian la estructura social básica y añade que la revolución es un tipo de alteración radical y cualitativa que incluye la violencia<sup>119</sup>.

Por su parte, el Dr. Jorge Carpizo señala que no debe confundirse la revolución con una serie de movimientos que se pueden agrupar dentro de un mismo género, que encierran el deseo de cambio sin importar la clase de cambio. Estos movimientos son las rebeliones, golpes de Estado, motines, cuartelazos, disturbios internos, etc. Agrega que no debe utilizarse la palabra revolución para denominar cualquier tipo de cambio político o rebelión<sup>120</sup>.

A diferencia de otros autores, el Dr. Carpizo define a la revolución como el cambio fundamental de las estructuras económicas, que implica la transformación total de un sistema de vida por otro completamente distinto. En cambio, movimiento es el cambio parcial de las estructuras económicas, y total o parcial de las estructuras sociales, políticas o jurídicas.

---

<sup>118</sup> GONZALEZ URIBE, Héctor. "Teoría Política", 8ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 420.

<sup>119</sup> MALEM SEÑA, Jorge F. "Concepto y Justificación de la Desobediencia Civil", op. cit., p. 92.

<sup>120</sup> CARPIZO, Jorge. "Estudios Constitucionales", op. cit., p. 52.

De esta manera el autor afirma que la revolución mexicana iniciada en 1910, es mal llamada revolución, pues no implicó un cambio fundamental en las estructuras económicas. *"... Fue un movimiento que en 1910 tuvo una finalidad política doble: derrocar al dictador y llevar a la Constitución el principio de la no reelección. Este movimiento político se convirtió en social en 1913. El movimiento político de 1910 es el antecedente inmediato del movimiento social, y fue un movimiento efectuado por el pueblo. La idea de las reformas sociales nació del pueblo y no de quienes conducían el movimiento"*<sup>121</sup>.

Por último, el Dr. Carpizo niega la posibilidad de que un sistema jurídico pueda otorgar el derecho a la revolución porque sería tanto como aceptar su propia destrucción, y al mismo tiempo, sería la negación de las finalidades que necesariamente todo orden jurídico persigue. En esta forma, afirma que desde el punto jurídico el derecho a la revolución no existe.

Una vez analizados los anteriores criterios, podemos afirmar que el sistema jurídico de un Estado no debe establecer una facultad que implique su propia abolición, aunque sí debe prever mecanismos eficaces de defensa contra las violaciones a los Derechos Humanos, ya que la historia nos enseña que cuando existen gobiernos despóticos que cometen graves violaciones masivas a las prerrogativas fundamentales de los seres humanos, entonces el pueblo no espera a que sea consagrado en la Constitución un derecho a la revolución, sino que lo proclama y lo hace suyo apelando a los más elevados valores que tiene el hombre, reconocidos por el Derecho Natural.

---

<sup>121</sup> CARPIZO, Jorge. "Estudios Constitucionales", op. cit., pp. 57-58.

**CAPITULO CUARTO**

***RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A  
LA RESISTENCIA***

## CAPITULO CUARTO

### RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA RESISTENCIA

#### 4.1. DOCUMENTOS HISTORICOS FUNDAMENTALES, DERIVADOS DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA RESISTENCIA

En el transcurso de los siglos el hombre se ha visto obligado a luchar por el reconocimiento de sus derechos fundamentales, sin los cuales estaría impedido para alcanzar su destino, es decir, su realización como persona dentro de la sociedad. El reconocimiento de los Derechos Humanos dentro de las distintas disposiciones legales que se han ido gestando a través de la historia, es el resultado de una continua y complicada lucha en contra de las injusticias que el hombre ha padecido a causa de gobernantes despóticos y gobiernos opresores.

El Derecho a la Resistencia ha desempeñado un papel muy importante dentro del reconocimiento de los Derechos Humanos, pues todos los documentos importantes que los han proclamado, han surgido de las constantes luchas que el hombre ha tenido que afrontar para defender y hacer respetar su dignidad. Por eso, el Derecho a la Resistencia ha sido incluido dentro de algunos cuerpos normativos como una prerrogativa al servicio del hombre cuando sus derechos fundamentales sean "*pisoteados*" por alguna autoridad o gobierno, sin que exista un medio de control legal eficaz para defenderlos.

A continuación presentamos algunos de los más importantes ordenamientos de derecho positivo que con el paso del tiempo, han sido

promulgados y cuyo contenido fundamental es el reconocimiento de los Derechos Humanos a raíz del ejercicio del Derecho a la Resistencia.

#### **4.1.1. LA CARTA MAGNA DE 1215**

Es un documento que tiene un significado muy importante dentro de la historia de los Derechos Humanos, pues se trata del primer instrumento jurídico escrito que limita el poder del monarca frente a las prerrogativas fundamentales de un grupo de gobernados. *"Así, a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente de América"*<sup>122</sup>.

Si bien es cierto, la Carta Magna fue en principio la conquista del reconocimiento de ciertos derechos que la nobleza proclamó como suyos, hoy en día es la base del sistema jurídico anglosajón que extiende su protección a todo el pueblo de Inglaterra.

El artículo primero de dicha ley fundamental hace un reconocimiento implícito del Derecho a la Resistencia, en virtud de que dispone lo siguiente:

*"1) Primero: Que nos hemos otorgado ante Dios, y por la presente carta lo hemos sancionado para nosotros y nuestros sucesores a perpetuidad, que la iglesia de Inglaterra será libre, y conservará íntegros sus derechos y sin menoscabo sus libertades. Es patente y deseamos que todo esto se cumpla, por el hecho de que por nuestra propia libre voluntad, y antes de que se provocase la actual discusión entre nosotros y nuestros barones, otorgamos y sancionamos por carta la libertad de las elecciones de la iglesia -derecho considerado de la mayor necesidad e*

---

<sup>122</sup> BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", 6ª Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1968, p. 57.

*importancia para ella- e hicimos que esto fuese sancionado por el Papa Inocencio III. Nos mismo respetaremos esta libertad, y deseamos que sea respetada de buena fe por nuestros sucesores a perpetuidad.*

*También hemos otorgado a todos los hombres libres de nuestro reino, en nuestro nombre y en el de nuestros sucesores para siempre, todas las libertades que a continuación se expresan, para que las posea y las guarden para ellos y sus sucesores como recibidas de nos y nuestros sucesores..."<sup>123</sup>.*

Lo anterior se resume en que para evitar que surja cualquier conflicto entre el rey y sus súbditos, aquél está obligado a respetar las libertades enunciadas por la Carta Magna.

#### **4.1.2. EL FUERO VIEJO DE CASTILLA**

Hemos señalado anteriormente que los hombres en casi todos los tiempos, se han visto en la necesidad de tomar medidas convenientes para defenderse de los posibles atropellos de que, aun por parte de los mismos poderes públicos, pudieran ser víctimas en sus personas, en su dignidad y en sus bienes. Sin embargo, es hasta la Edad Media cuando aparecen los primeros antecedentes claros de las declaraciones de derechos, influenciadas principalmente por la filosofía cristiana que predicaba la idea de que al hombre lo acompañan ciertos derechos naturales e indestructibles.

De acuerdo con el jurista español José Castán Tobeñas, durante esta etapa histórica, los reconocimientos de los Derechos Humanos solían aparecer como una reacción contra los excesos de la autoridad que los negaba y casi siempre con carácter contractual y de atribución de concesiones o privilegios particulares como prerrogativas reconocidas a

---

<sup>123</sup> PECES-BARBA, Gregorio y otros. *"Derecho Positivo de los Derechos Humanos"*, 1ª Edición, Ed. Debate, Madrid, 1987, pp. 30-31.

grupos de personas. Pero entre las formas en que se lograban imponer estas restricciones al poder de los monarcas, destaca el caso del Derecho a la Resistencia contra el poder del soberano "... *ya pasiva, que se manifestaba en la paralización de la vida del Estado, por la negación de los subsidios necesarios o la cesación en la administración de justicia; ya activa, que a veces llegaba hasta despojar de sus atributos soberanos a los titulares de la soberanía*"<sup>124</sup>.

Tal es el caso de los fueros generales y locales otorgados en los reinos de Castilla y Aragón por los soberanos, muy especialmente cuando había necesidad de hacer frente a una actitud de reclamación o revuelta. Mediante estos fueros se reconocían no sólo los derechos que después se llamarían políticos o de ciudadanía, sino también las libertades individuales. Por ejemplo, el Fuero Viejo de Castilla de 1394, contiene una serie de derechos interesantes, no obstante su tendencia aristocrática: reconocía el derecho de los súbditos a tener paz en su casa, en cuya virtud, ningún funcionario o autoridad podía entrar en ella para sustraer pertenencias o ser hospedado en ella contra la voluntad del dueño; todos los súbditos gozaban también de derechos penales y procesales (ser juzgados sólo por los tribunales competentes, recibir fallos justos, no ser encarcelados otorgando fianza, etc.). En resumen, admitió preceptos como los que reconocían el derecho a la vida, a la integridad corporal y a la inviolabilidad del domicilio.

#### **4.1.3. LEY INGLESA DE DERECHOS INDIVIDUALES DE 1689 (BILL OF RIGHTS)**

Después de la Revolución Inglesa de 1688 en que fue derrocado Jacobo II, quien después de abdicar se refugió en la Corte de Luis XIV para no volver nunca a Inglaterra, fueron propuestos para ser reyes de ese país, Guillermo de Orange y María Estuardo, hija del monarca desterrado; sin embargo, el Parlamento impuso a los nuevos monarcas un estatuto

---

<sup>124</sup> CASTAN TOBEÑAS, José. *"Los Derechos del Hombre"*, 3ª Edición, Ed. Reus, S.A., Madrid, 1985, p 234.

que ampliaba las garantías individuales reconocidas en legislaciones anteriores.

El 12 de febrero de 1689 el Parlamento aprobó la Declaración de Derechos (Bill of Rights), que fue presentada a los monarcas el mismo día en que serían proclamados reyes de Inglaterra. De esta forma, el acatamiento del rey a la Declaración de Derechos se convertía en una condición esencial y previa a la aceptación de la Corona.

La Declaración de Derechos está compuesta de dos partes fundamentalmente, una donde se hace una enumeración de diversas prácticas ilícitas en que comúnmente incurrió el rey Jacobo II durante su gobierno, las cuales contravenían el espíritu de las leyes inglesas que conformaban el derecho común o common law. Posteriormente, en dicho instrumento se enuncian los derechos de los gobernados que implican los límites del poder real, entre los que destacan: la prohibición de suspender o ejecutar leyes sin consentimiento del Parlamento; la prohibición de establecer impuestos sin la aprobación del Parlamento; la prohibición al monarca de impedir el derecho de petición o utilizarlo como pretexto para imponer sanciones; la prohibición de mantener los ejércitos en el reino en tiempos de paz; la prohibición de imponer arbitrariamente fianzas y multas excesivas; la prohibición de imponer sanciones crueles y anormales, y la autorización para que los súbditos pudiesen poseer armas dentro de sus domicilios en caso de legítima defensa.

Estos límites al poder de los reyes que integran la Declaración de Derechos de 1689, significan una conquista del pueblo inglés por el reconocimiento de sus derechos fundamentales, después de haber sufrido las injusticias de una monarquía absoluta, misma que tuvo que ceder parte de su poder al Parlamento al término de la Revolución; por lo tanto, podemos afirmar que, el Derecho a la Resistencia en contra de la opresión ha sido el último recurso al alcance de un hombre o de un pueblo para lograr el pleno reconocimiento y respeto de sus Derechos Humanos.

#### **4.1.4. LA DECLARACION DE DERECHOS DEL ESTADO DE VIRGINIA DE 1776**

Las colonias inglesas que se establecieron durante los siglos XVII y XVIII en el norte de América, con la autorización del rey de Inglaterra a través de las conocidas Cartas de Colonización, iniciaron una lucha en contra de dicha Corona en razón principalmente de las siguientes causas: no tenían representación alguna dentro del Parlamento inglés; no se respetaba su autonomía que en principio se les había concedido por medio de las Cartas; se les obligaba a pagar impuestos sobre las mercancías que producían en sus respectivos territorios.

A consecuencia del descontento generalizado entre los colonos debido a las injustas decisiones del gobierno inglés, se celebraron dos congresos continentales entre 1774 y 1775, a los que asistieron representantes de las trece colonias y en los que después de acalorados debates se llegó a la determinación de declarar la independencia en caso de que la Corona inglesa les negara el derecho a constituirse en Estados soberanos, lo cual sucedió el 4 de julio de 1776.

Pero antes de emanciparse completamente de la madre patria, siete de las trece colonias elaboraron sus propias constituciones, en sustitución de las Cartas Privilegio otorgadas por el rey; solamente las siguieron conservando como tales las colonias de Rhode Island y Connecticut. Algunas de esas constituciones están precedidas por una Declaración de Derechos, que faltaban o estaban incompletas en las Cartas de Colonización; por ende, los nuevos Estados americanos que introdujeron los derechos del hombre en sus leyes fundamentales fueron: Virginia, el 29 de junio de 1776; Carolina del Norte, el 18 de diciembre del mismo año; Vermont, el 8 de julio de 1777; Massachusetts, el 2 de mayo de 1780, y New Hampshire, el 31 de octubre de 1783.

La Constitución del Estado de Virginia es la primera en su tipo que incluyó una Declaración de Derechos o *Bill of Rights*, que ha servido

como modelo para la promulgación de la mayoría de las constituciones que siguen una tradición jurídica occidental. Esos derechos (declara la Constitución de Virginia) son la base y fundamento del gobierno, por lo que en su artículo III, implícitamente otorga al pueblo el Derecho a la Resistencia como medida para modificar su forma de gobierno cuando éste no satisfaga el bien común. Dicho precepto a la letra dice:

*"Que el Gobierno es instituido, o debería serlo, para el común provecho, protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad: que todas las formas y modos de gobierno es el mejor, el más capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad, y el que está más eficazmente asegurado contra el peligro de un mal Gobierno; y que cuando un Gobierno resulta inadecuado o es contrario a estos principios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo de la manera que se juzgue más conveniente al bien público"*<sup>125</sup>.

Como claramente se ve, la Constitución de Virginia, nacida de la imperiosa necesidad de establecer un gobierno independiente, proclamó por vez primera una Declaración de Derechos, entre los que reconoció el derecho del pueblo a modificar la forma de gobierno "*de la manera que se juzgue más conveniente*", por lo que se deduce que entra el Derecho a la Resistencia cuando así lo decida la mayoría, lo cual demuestra que dicha facultad puede estar o no reconocida por el derecho positivo, sin que esto altere su vigencia.

Algunos principios de la Declaración de Derechos del Estado de Virginia pasaron a formar parte de la célebre Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776, entre los que se encuentra también implícitamente, el Derecho a la Resistencia como último recurso para alterar la forma de gobierno, pues el párrafo segundo de la mencionada Declaración establece:

---

<sup>125</sup> PECES-BARBA, Gregorio y otros. op. cit., pp. 30-31.

*"Sostenemos por evidentes, por sí mismas, estas verdades: Que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; entre los cuales están la vida, la libertad, y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o a abolirla, e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio sea la más adecuada para alcanzar la seguridad y la felicidad. La prudencia, claro está, enseña que no se debe cambiar por motivos leves y transitorios gobiernos de antiguo establecidos; y, en efecto, toda la experiencia ha demostrado que la humanidad está más dispuesta a padecer, mientras los males sean tolerables, que a hacerse justicia aboliendo las formas a que está acostumbrado. Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigida invariablemente al mismo objetivo, demuestra el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, tiene el derecho, tiene el deber, de derrocar ese gobierno y establecer nuevas garantías para su futura seguridad..."<sup>126</sup>.*

#### **4.1.5. LA DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789**

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano ha sido la proclamación fundamental más significativa en la historia del Derecho a la Resistencia, pues se trata del primer instrumento jurídico que reconoce expresamente dicha facultad como un derecho humano.

---

<sup>126</sup> PECES-BARBA, Gregorio y otros. op. cit. pp. 107-108.

Nacida de una revolución cuyo objetivo fue reivindicar las libertades fundamentales del individuo, la Declaración francesa de 1789 es la máxima expresión de la lucha del hombre por el reconocimiento de sus derechos más preciados, entre los que destacan la libertad y la igualdad establecidos en su artículo 1º, al señalar que:

*"Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos... Las distinciones sociales no pueden fundarse más que sobre la utilidad común".*

Aunque los Derechos Humanos son anteriores y superiores al Estado, fue necesario hacer una declaración de tal magnitud e incluirla dentro de la legislación positiva, puesto que durante mucho tiempo, los monarcas franceses gobernaron despóticamente en favor de unos cuantos, respetando los privilegios de una nobleza y de un clero que se enriquecía a costa de un pueblo caído en la miseria y que estaba obligado a pagar altos tributos para mantener en el poder a una minoría ociosa.

Ante la imposibilidad del pueblo para seguir manteniendo una monarquía que se había dedicado a vaciar las arcas públicas, el Reino de Francia entró en una crisis económica y financiera de la que no se pudo reponer. Luis XVI reunió a los Estados Generales el 5 de mayo de 1789, formados por el clero, la nobleza y el Tercer Estado (Burguesía comerciante y profesional), que no habían sido convocados por más de siglo y medio (la última vez en 1614), pues presentía que se acercaba el fin de una monarquía absoluta que había gobernado durante varios siglos.

Una vez reunidos los Estados Generales, los diputados representantes del Tercer Estado se constituyeron en Asamblea Nacional el 17 de junio de 1789, a la que posteriormente se unieron el clero y la nobleza, dejando solo al monarca, quien se vio obligado a delegar su poder a los miembros de dicha Asamblea y una vez que obtuvieron el mando de la nación, aprobaron la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto del mismo año. Sin embargo, esto no fue suficiente para evitar que estallara la revolución popular

encabezada por los jacobinos, que meses antes ya se habían manifestado con la toma de la Bastilla el 14 de julio de 1789 y que culminó con la ejecución de Luis XVI el 21 de enero de 1793.

Este documento de gran valor histórico está inspirado en las ideas aportadas por el iusnaturalismo racionalista (doctrina que ya hemos abordado en el capítulo segundo), principalmente por la teoría del contrato social elaborada por Juan Jacobo Rousseau; es sin duda alguna, el reconocimiento de las libertades fundamentales del individuo dentro de la sociedad, entre las que se encuentra el Derecho de Resistencia a la opresión, en virtud de que el artículo segundo señala:

*"La meta de toda asociación política es la conservación de todos los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".*

De esta manera el Derecho a la Resistencia pasó de ser un postulado filosófico a un derecho fundamental reconocido por la legislación positiva, vigente hasta nuestros días, pues la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es proclamada íntegramente por el preámbulo de la Constitución francesa que actualmente se encuentra en vigor. También fue aceptado por otras constituciones anteriores a ésta, destacando el caso de la Constitución de 1793, que modifica el sentido del Derecho a la Resistencia, pues en su artículo 33 afirmó que:

*"La resistencia a la opresión es la consecuencia de los demás derechos de la persona".*

Pero sea cual fuera el sentido que se le quiera dar a dicha facultad, es innegable que esto no altera su vigencia, ni el que se encuentre enunciado o no en una ley positiva, pues se trata de un derecho natural inseparable del hombre. No en vano, el Dr. Héctor González Uribe señala que los fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos: "... radican en la naturaleza misma del hombre, ser racional y libre, y que no le vienen

*ni de la sociedad, ni del Estado, ni del mero reconocimiento que de ellos hacen las legislaciones positivas. Estas deben declararlos y señalar las garantías jurídicas que aseguren su vigencia. Pero suponer su existencia anterior que, ciertamente, está por encima y es independiente de la voluntad estatal"*<sup>127</sup>.

## **4.2. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA RESISTENCIA EN LA HISTORIA DE MEXICO**

La historia de México está marcada por un sinnúmero de batallas libradas por hombres dispuestos a luchar por el respeto a su dignidad humana en contra de aquellos que han gobernado en base a la opresión. Desde la conquista de la gran Tenochtitlán, el pueblo de México se ha levantado en armas en contra de gobiernos legítimos e ilegítimos, cuando éstos cometen graves violaciones a los Derechos Humanos.

No obstante lo anterior, es pertinente aclarar que no todas las leyes fundamentales que han regido en México y que de alguna manera han reconocido ciertas libertades a los individuos, son producto de un verdadero ejercicio del Derecho de Resistencia a la opresión, pues muchas de ellas fueron expedidas para favorecer determinados intereses o por conveniencias políticas, enarbolando principios como la justicia o la libertad. Por lo tanto, haremos énfasis en aquellos ordenamientos jurídicos que han surgido de la urgencia del pueblo por obtener su libertad.

### **4.2.1. RESISTENCIA DEL PUEBLO AZTECA DURANTE LA ETAPA DE CONQUISTA**

No existe documento alguno con carácter de ley que se haya generado de la resistencia indígena ante la ocupación española en 1521,

<sup>127</sup> GONZALEZ URIBE, Héctor. "Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos", dentro de la Revista Mexicana de Justicia. Nº 1, Vol. IV, enero-marzo de 1986, México, p. 18.

ya que el pueblo azteca fue dominado completamente por los conquistadores de Castilla y la legislación de Indias que éstos impusieron, fue producto de su preocupación de no extinguir a los indígenas para utilizarlos como esclavos en la explotación de las tierras descubiertas. Sin embargo, queda el testimonio de la historia que revela la fuerte resistencia que opusieron los aztecas ante la inminente invasión y destrucción de su pueblo.

La conquista de la gran Tenochtitlán se inició con la llegada de los españoles, quienes procedentes de la isla de Cuba, arribaron a las costas del Golfo de México, donde fundaron la Villa Rica de la Vera Cruz. Posteriormente marcharon hacia la ciudad azteca de la que ya tenían información acerca de su grandeza y esplendor; sus intenciones eran conquistarla para obtener sus riquezas, además del prestigio y reconocimiento por parte del reino de Castilla.

Por otro lado, el monarca azteca que en ese tiempo gobernaba era Moctezuma II (Xocoyotzin), quien ya estaba enterado de la llegada de los españoles, pero creyó erróneamente que se trataba de hombres enviados por los dioses y en tal virtud, los recibió como divinidades, obteniendo a cambio que lo hicieran prisionero para presionar la rendición de su pueblo. Fue entonces cuando se registró el primer caso de resistencia azteca ante la ocupación española, pues cuando los tenochcas se sintieron traicionados por su monarca, lo apedrearon públicamente hasta darle muerte, por lo que tuvo que nombrarse como dirigente al guerrero Cuauhtémoc, quien ejerció una fuerte oposición ante la invasión española hasta su muerte.

La resistencia que opusieron los aztecas fue insuficiente para evitar que cayera la gran Tenochtitlán en manos de los conquistadores, y en este sentido, el maestro Agustín Cue Cánovas señala que fueron tres los factores que decidieron la victoria de los españoles en la conquista de México: *"El empleo de una técnica militar superior a la de los*

*indígenas; las tradiciones religiosas de éstos, que indudablemente influyeron debilitando su espíritu de lucha y resistencia; y los conflictos de grupos aborígenes, que supo aprovechar hábil y oportunamente el capitán conquistador Hernán Cortés para el buen éxito de su propia empresa*<sup>128</sup>.

Queda así registrado en la historia que la violación al principio de la autodeterminación de los pueblos es un ataque contra los Derechos Humanos, que genera sin lugar a dudas un Derecho a la Resistencia. Actualmente dicho principio y derecho fundamental de los pueblos, está protegido por el Derecho Internacional, situación imposible de darse en la época de la conquista.

#### **4.2.2. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS EN LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTALES GENERADOS DURANTE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA**

En México la resistencia del pueblo en contra de los privilegios de unos pocos, ha culminado en revoluciones que han rebasado a las instituciones políticas de sus respectivas épocas, al grado de que los principales congresos constituyentes que ha tenido México han sido consecuencia de movimientos armados: como el de 1823-1824 que se realizó tras la Revolución de Independencia, el de 1846-1847 que tuvo lugar luego del movimiento anticentralista de la Ciudadela, el de 1856-1857 como resultado de la Revolución de Ayutla y el de 1916-1917 como consecuencia del desarrollo de la etapa bélica.

El jurista mexicano Héctor González Uribe afirma que la historia de los Derechos Humanos en México comienza en la época en que el pueblo luchaba por su independencia entre los años de 1810 a 1821. El iniciador de dicho movimiento insurgente fue el sacerdote Miguel Hidalgo y

---

<sup>128</sup> CUE CANOVAS, Agustín. *Historia Social y Económica de México (1521-1854)*, 3ª Edición, 2ª reimpresión, Ed. Trillas, S.A., México, 1983, p. 37.

Costilla, cura párroco de Dolores en el Estado de Guanajuato, quien el 16 de septiembre de 1810 dio el grito de independencia llamando al pueblo de México a levantarse en armas en contra del gobierno español, que estaba a pocos años de cumplir tres siglos de dominación<sup>129</sup>.

#### 4.2.2.1. BANDO DE HIDALGO

Poco tiempo después de haber dado el grito de Dolores, el cura Miguel Hidalgo y Costilla promulgó un bando en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, en el que apeló al derecho de la nación de tomar las armas para sacudirse el yugo de la opresión, asimismo, abolió la esclavitud y prohibió el cobro de impuestos excesivos e injustos a las clases más pobres del país. Dice así la primera parte del texto del Bando de Hidalgo:

*"Desde el feliz momento en que la valerosa Nación Americana, tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos la tenían oprimida, uno de los principales objetos fue extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; mas como en las críticas circunstancias del día no se pueden dictar las providencias adecuadas a aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora a poner el remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes..."<sup>130</sup>.*

El Bando de Hidalgo representa el inicio de la lucha de un pueblo por alcanzar su emancipación de la Corona Española, lucha que duraría poco más de diez años pero que sin lugar a dudas dio nacimiento a un nuevo Estado soberano e independiente.

<sup>129</sup> GONZALEZ URIBE, Héctor. *"Hombre y Estado"*. 1ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988., p. 170.

<sup>130</sup> Idem., p. 174.

#### 4.2.2.2. CONSTITUCION DE APATZINGAN

A la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, lo sucedió en la jefatura del movimiento insurgente Ignacio López Rayón, quien en el año de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, que sería la encargada de gobernar a la Nueva España en nombre y ausencia del rey Fernando VII, a semejanza de las Juntas que se habían formado en la Península Ibérica; fue entonces cuando Rayón elaboró un proyecto de Constitución al que dio el título de "*Elementos Constitucionales*"; sin embargo, poco tiempo después, en marzo de 1813, Rayón censuró su propio proyecto manifestándole al cura José María Morelos y Pavón la inconveniencia de su publicación, por ello, dichos elementos no pasaron de ser un mero borrador, pero sirvieron de inspiración al propio Morelos para estimular la expedición de una Ley Fundamental.

Debido al fracaso de la Junta de Zitácuaro por las desavenencias de los vocales, Morelos convocó a un Congreso Constituyente que se instaló en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. En la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos, que bajo el nombre de "*Sentimientos de la Nación*" preparó Morelos para la Constitución; más tarde, el 6 de noviembre de 1813 el Congreso aprobó el "*Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional*", y, finalmente, el 22 de octubre de 1814 dio a conocer el "*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*", sancionado en Apatzingán, pues por azares de la guerra el Congreso se vio obligado a cambiar constantemente de sede.

El artículo 11 del documento denominado "*Sentimientos de la Nación*" proclama el Derecho a la Resistencia de manera implícita, en virtud de que afirma:

*"Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo al tiránico, substituyendo el liberal*

*y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación*"<sup>131</sup>.

Por su parte, el "*Acta de la Declaración de Independencia de la América Septentrional*" alude también implícitamente al ejercicio del Derecho a la Resistencia; así establece que:

*"El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente... que por las crecientes circunstancias ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español..."*<sup>132</sup>.

Por último, el Preámbulo de la Constitución de Apatzingán reconoce que el Derecho a la Resistencia es el último medio para alcanzar la libertad de los hombres y de los pueblos, y por lo mismo establece que:

*"El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir el despotismo de la monarquía española por un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable"*<sup>133</sup>.

---

<sup>131</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. "*Leyes Fundamentales de México 1808-1989*", 15ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, p. 30.

<sup>132</sup> *Ibidem*.

<sup>133</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. "*Leyes Fundamentales de México*", op. cit., p. 32.

A pesar de que la Constitución de Apatzingán no tuvo vigencia efectiva, pues las circunstancias de la época en que fue promulgada no lo permitieron, se trata del primer cuerpo normativo fundamental avanzado que se llegó a elaborar en el suelo mexicano durante el período de la guerra de Independencia, por eso, el preámbulo de dicha Constitución reconoce implícitamente el Derecho a la Resistencia que tienen los pueblos en contra de la opresión. Asimismo, dedica el capítulo V al reconocimiento de algunos Derechos Humanos denominado: "*De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos*".

#### **4.2.3. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA RESISTENCIA DENTRO DE LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL MEXICO INDEPENDIENTE DEL SIGLO XIX**

México surgió como nación a partir de que logró consumir su independencia de la Corona Española en 1821; sin embargo, durante el siglo XIX hubo en nuestro país un gran número de disturbios que ocasionaron en no pocas veces la inestabilidad del Estado. La mayoría de estas vicisitudes fueron producto de las pugnas que por alcanzar el poder se suscitaron entre los dos partidos que en aquella época se organizaron en México: el liberal y el conservador. Pero los movimientos más importantes fueron verdaderas luchas que entabló el pueblo para sacudirse el yugo que durante siglos lo tuvo oprimido y para lograr el reconocimiento de sus derechos fundamentales, a través de declaraciones proclamadas en las Constituciones que han regido nuestra vida política a partir de la Independencia.

En este apartado nos limitaremos a destacar los ejemplos más sobresalientes relativos al reconocimiento de los Derechos Humanos que se fueron gestando durante la época en que nació el México independiente hasta nuestros días.

#### **4.2.3.1. ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA DE 1821**

Consumada la guerra de independencia con el Plan de Iguala, el 24 de febrero de 1821, y la entrada del Ejército Trigarante a la ciudad de México el 27 de septiembre del mismo año, se redactó y firmó el Acta de Independencia Mexicana el 28 del propio mes y año. El texto de este documento histórico reconoció el derecho de la nación mexicana de eliminar el dominio español que la tuvo sumida en la opresión por más de trescientos años, y en tal virtud estableció:

*"La nación mexicana que, por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido..."*

*"Restituida, pues, cada parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por enajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad, y con representantes que pueden manifestar su voluntad y sus designios, comienza a hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente, por medio de la Junta Suprema del Imperio: Que es nación soberana e independiente de la antigua España..."<sup>134</sup>.*

#### **4.2.3.2. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824**

A la caída del Imperio de Iturbide, se trató de organizar al país bajo una forma de gobierno republicano federal, a similitud del vecino país del norte; para ello, se pensó en elaborar una Constitución que estableciera dicha forma de gobierno, pero en tanto se emprendía tal obra, el Congreso Constituyente sentó las bases en un Acta Constitutiva de la Federación

---

<sup>134</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. *"Leyes Fundamentales de México"*. op. cit., p. 122

Mexicana, misma que fue aprobada el 31 de enero de 1824. Este documento de gran valor histórico, contiene un capítulo de prevenciones generales en el que se reconocen algunos Derechos Humanos, entre los que se encuentran la libertad de imprenta, la impartición de justicia expedita, la prohibición de la ley retroactiva en perjuicio de persona alguna y los principios de leyes anteriores a la acción o la omisión tipificados. Asimismo, el artículo 30 estableció:

*"La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano"*<sup>135</sup>.

Por su parte, la Constitución expedida el 4 de octubre de 1824 no contiene ninguna enumeración de los derechos del hombre: lo único que en ella encontramos es la Sección Séptima del Título Quinto denominado "Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la administración de justicia"; en este apartado se habla de algunas garantías de seguridad jurídica, tales como la prohibición de confiscación de bienes, la prohibición al registro de casas y papeles sin la respectiva orden judicial y la prohibición de aplicar tormentos. No obstante, ni el Acta Constitutiva ni la Constitución de 1824, hablan del Derecho a la Resistencia en contra de la opresión, pero podemos afirmar que dicha Ley Fundamental fue el producto de una constante lucha por alcanzar la independencia de México y establecer la mejor forma de gobierno, garantizando el pleno respeto a la dignidad del hombre, pues en ella encontramos algunos principios de corte liberal, que desafortunadamente en aquella época no se supieron aplicar en nuestro país.

#### **4.2.3.3. CONSTITUCIONES CENTRALISTAS**

La Constitución Federal de 1824 tuvo una vigencia de 11 años, hasta 1835, año en que fue expedida la primera Constitución Centralista del México independiente, es decir, que concentraba la mayor parte del

---

<sup>135</sup> CARPIZO, Jorge. *"La Constitución Mexicana de 1917"*, op. cit., p. 147.

poder en la capital del país, desapareciendo la figura de Estados y creando en su lugar a los denominados departamentos, cuyas facultades eran inferiores para permitir la monopolización del poder. Esta Constitución es llamada también de las Siete Leyes, porque se dividía en siete Estatutos no reconoció el derecho del pueblo a modificar su forma de gobierno por cualquier medio, cuando éste no satisfaga el interés de la nación que es el bien común.

Lo que sí llegó a reconocer dicha Constitución, fueron algunos Derechos Humanos ya que en su artículo 2º expresamente declaró:

*"Son derechos del mexicano... Sólo mediante orden judicial se podrá poner preso a un hombre; a la autoridad política no le era dable detener a nadie más de tres días, sin ponerlo a disposición de la autoridad judicial y a ésta no le era posible detenerlo por más de diez días sin dictar auto motivado de prisión; el derecho de propiedad y un procedimiento para la expropiación; prohibición de catear casas y papeles, salvo los casos expresamente indicados por la ley; el principio de la legalidad; el libre tránsito; libertad de imprenta. Y en el artículo 8º se garantizó el derecho activo y pasivo de voto"<sup>136</sup>.*

Por otra parte, en 1843, después de diversas pugnas entre federalistas y centralistas por obtener el poder e implantar la forma de gobierno que proponía cada grupo, representados por los partidos liberal y conservador, este último logró la expedición de una segunda Constitución de corte centralista, denominada "*Bases de Organización Política de la República Mexicana*", que tampoco reconocieron el Derecho a la Resistencia contra la opresión, pero sí comprendió un catálogo muy completo de derechos de los habitantes de la República, en catorce fracciones de su artículo 9º.

---

<sup>136</sup> CARPIZO, Jorge. "*La Constitución Mexicana de 1917*", op. cit., p. 148.

Pensamos que el motivo fundamental para no reconocer el derecho del pueblo de alterar, modificar o abolir una forma de gobierno dentro de dichas Constituciones, fue porque el régimen centralista no estaba sustentado en la voluntad del pueblo, sino que únicamente aseguraba la permanencia en el poder de las clases privilegiadas como el clero, los terratenientes y los militares. Así, la llamada Constitución de las Siete Leyes estableció la organización de un cuarto poder con facultades omnímodas, denominado "*Supremo Poder Conservador*", el cual estaría por encima de los demás poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), bajo el pretexto de controlar la constitucionalidad de los actos emanados de ellos y observar el debido equilibrio entre ellos. Este Supremo Poder Conservador, según palabras del maestro Agustín Cue Cánovas: "*En realidad significó un arma dirigida contra el derecho a la revolución y el peligro de una acción insurreccional de las masas populares contra las clases opresoras entonzadas en el poder con el establecimiento del centralismo*"<sup>137</sup>. Por su parte, la segunda Constitución centralista, organizó de modo más absoluto el poder del gobierno central y establecía el despotismo constitucional en beneficio del general Antonio López de Santa Anna y su grupo. Sin embargo, en 1844 un movimiento popular derrocó al dictador y logró el restablecimiento de la Constitución Federal de 1824, misma que reinició su vigencia a partir de 1847, bajo el nombre de Acta Constitutiva y de Reformas.

#### 4.2.3.4. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

Después de la guerra con los Estados Unidos de América, en la que México perdió más de la mitad de su territorio, sobrevino la última dictadura de Santa Anna en 1853, que duró hasta el 9 de agosto de 1855, fecha en que fue reprimida gracias al levantamiento conocido como la Revolución de Ayutla. Posteriormente, el 9 de diciembre del mismo año, Ignacio Comonfort asumió el poder y en su calidad de Presidente sustituto expidió un Estatuto Orgánico Provisional de la República

<sup>137</sup> CUE CANOVAS, Agustín. "*Historia Social y Económica de México (1521-1854)*", op. cit., p. 328.

Mexicana, que sirvió de antecedente inmediato de la Constitución Federal de 1857. En la Sección Quinta del Estatuto, denominada "Garantías Individuales", contenía una enumeración muy completa de los Derechos Humanos. Los cuarenta y nueve artículos que estaban incluidos en dicha sección establecen los derechos de libertad, seguridad, propiedad, igualdad y disposiciones generales.

El 5 de febrero de 1857, después de los intensos debates del Constituyente, entre los que sobresalieron los discursos en torno a los derechos del hombre, fue promulgada la nueva Constitución Federal que en su Título Primero, Sección Primera, estableció una Declaración de los Derechos del Hombre, inspirada en el pensamiento francés del siglo XVIII. Sin embargo, el artículo 128 estableció:

*"Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".*

El anterior precepto es idéntico al artículo 136 de nuestra Constitución vigente, pues a propuesta del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista el texto del artículo 128 de la Constitución de 1857 fue aprobado íntegramente por el Constituyente de 1916-1917. El anterior precepto establece implícitamente la prohibición de un Derecho a la Resistencia, y esto se entiende en virtud de que el Constituyente de 1856-1857 buscó la fórmula para evitar que se estableciera nuevamente un sistema de gobierno centralista, que tanto mal hizo al Estado mexicano durante el siglo XIX.

El mayor mérito de la Constitución de 1857 fue el de contener una enumeración clara de los derechos del hombre, pues tomó como base las

declaraciones francesas de 1789 y 1793. Entre esos derechos hay algunos que tienen un contenido de tipo social, como el de la libertad de los grupos sociales, en sus manifestaciones de reunión y asociación. Pero no cabe duda que la Declaración de Derechos de la Constitución de 1857 es predominantemente de corte individualista y liberal.

No obstante lo anterior, debemos recordar que dicha Ley Fundamental careció de una vigencia real y efectiva durante el tiempo en que aparentemente se gobernó con apego a ella. En este sentido, el jurista Héctor González Uribe, afirma que: *"Desgraciadamente, la Constitución de 1857 tuvo una aplicación muy restringida, aunque su vigencia en el tiempo alcanzó los sesenta años, pues fue derogada hasta el año de 1917, ya bien entrado el siglo XX. La restricción se debió a dos factores muy reales: las guerras civiles, que hasta 1867 no dejaron en paz a la sociedad mexicana (especialmente la Guerra de Reforma de 1858 a 1860, y la intervención francesa y el Segundo Imperio, de 1862 a 1867); y después los gobiernos, en apariencia democráticos, pero en el fondo personalistas de Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz, que desde 1867 hasta 1911 hicieron a un lado los derechos humanos y los preceptos constitucionales de la división de poderes para imponer su voluntad arbitraria. Vino como remate la Revolución de 1910 que suspendió de hecho, la aplicación de la Ley Fundamental de 1857 y decidió, en última instancia, su reforma total y la promulgación de una nueva Constitución Federal en 1917"*<sup>138</sup>.

Por ello, no olvidemos que el ejemplo más claro del ejercicio del Derecho a la Resistencia, cuando es reconocido o no en una ley positiva vigente, es precisamente el de la Revolución Mexicana de 1910, pues a pesar de que la Constitución de 1857 estableció en su artículo 128 que no perdería su fuerza y vigor, aun cuando con por alguna rebelión se interrumpiera su observancia, dicho precepto careció de efectividad, pues las instituciones del siglo pasado fueron rebasadas por los movimientos sociales de principios del presente siglo, dando lugar a la creación de una

---

<sup>138</sup> GONZALEZ URIBE, Héctor. "Hombre y Estado", op. cit. p. 180.

nueva Constitución que en sus inicios careció de legitimidad y que posteriormente fue aceptada por el pueblo, quien finalmente la reconoció como su Ley Fundamental.

#### **4.2.4. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917**

La Constitución mexicana de 1917 es el producto de una lucha armada provocada por las injusticias de los gobiernos despóticos que durante varios años mantuvieron oprimido al pueblo de México. No se puede decir que solamente la dictadura del General Porfirio Díaz, fue la causante de que el grueso de la población se levantara en armas en el año de 1910. Tal insurrección fue el resultado de muchos años de opresión en los que no se respetaron los Derechos Humanos de los sectores sociales más desprotegidas, es decir, los obreros y campesinos.

Antes de la Constitución Política de 1917 ninguna otra Ley Fundamental en el mundo había reconocido los derechos sociales, es decir, aquellos derechos que el Estado debe garantizar mediante su intervención, pues la experiencia que se vivió en los siglos XVIII y XIX había sido muy amarga para los obreros y campesinos, quienes demandaron por vía de la violencia, el reconocimiento de sus derechos como grupos sociales ante las injusticias que implicaba el sistema del liberalismo individualista.

En nuestro país las injusticias sociales y el desconocimiento de los derechos de las clase más pobre, por parte de los gobiernos, originaron el descontento de diversos sectores de la población, quienes en uso del Derecho a la Resistencia contra la opresión se levantaron en armas exigiendo el reconocimiento de los derechos sociales en una Ley Fundamental, al lado de los derechos individuales ya reconocidos por la anterior Constitución. De esta manera, los Derechos Humanos fueron considerablemente reforzados y ampliados con la incorporación de los derechos sociales de las clase trabajadora.

Estos derechos sociales tienen sus antecedentes en las legislaciones de países civilizados; ya desde fines del siglo XIX y comienzos del XX, en los países económicamente más fuertes y más industrializados como Inglaterra, Francia y Alemania, las clases trabajadoras habían luchado por el reconocimiento de algunos derechos tan esenciales como el salario justo, la jornada de trabajo, los accidentes industriales y la formación de sindicatos y asociaciones de trabajadores para la defensa de sus intereses; pero el reconocimiento de estos derechos se hizo en leyes ordinarias. Por eso, nuestra Constitución vigente innovó el sistema de los Derechos Humanos al elevar esas medidas favorables a la clase trabajadora a rango de normas constitucionales.

Però todavía queda mucho por hacer, pues hace falta un mecanismo que garantice plenamente el cumplimiento de los derechos sociales, tal es el caso del derecho al trabajo, a la vivienda digna, a la salud, a la distribución y explotación de la tierra, por citar algunos, pues hemos visto en los últimos años los diversos levantamientos de los sectores más desprotegidos en demanda de la aplicación efectiva de la Constitución en lo que se refiere a sus derechos esenciales, ya que no es suficiente el reconocimiento que de ellos se hace en una Ley Fundamental, sino su cabal realización para evitar nuevamente el ejercicio del Derecho a la Resistencia.

#### **4.2.5 EL LEVANTAMIENTO ARMADO EN CHIAPAS DE 1994 DESDE UN PUNTO DE VISTA JURIDICO**

El día 1º de enero de 1994 estalló un conflicto social en el Estado de Chiapas, el cual ha tenido enormes repercusiones políticas tanto en el plano nacional, como en el internacional; este hecho ha sido catalogado por un número considerable de observadores como un levantamiento armado derivado de una serie de injusticias sociales que desde hace mucho tiempo ha sufrido la mayor parte de la población radicada en esa entidad, principalmente los grupos y comunidades indígenas que han

vivido al margen de los beneficios sociales que en favor de todos los mexicanos instituye nuestra Constitución.

El conflicto en Chiapas tiene matices de tipo social, económico, político y jurídico, lo cual hace que el estudio de este problema sea demasiado complejo. Nosotros abordaremos el contenido jurídico de la declaración de guerra que el autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional dio a conocer el día en que inició su lucha armada.

La Declaración de Guerra al Ejército Mexicano y a su Comandante Supremo, el Presidente de la República, es conocida también bajo el nombre de "Declaración de la Selva Lacandona"<sup>139</sup>, en la que el EZLN denuncia una serie de atropellos y violaciones a los Derechos Humanos que por más de quinientos años han sufrido los pueblos indígenas. Posteriormente afirma que su movimiento armado, al que de acuerdo a sus características hemos clasificado como una manifestación del Derecho a la Resistencia activa, está facultado por el derecho que tienen los pueblos para alterar o modificar su forma de gobierno, por lo que fundan constitucionalmente su lucha en el artículo 39 de nuestra Ley Fundamental, el cual establece:

*"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."*

Hemos visto en el desarrollo de este trabajo que el artículo 39 no debe ser interpretado aisladamente, puesto que esto podría devirtuar el espíritu de nuestra Constitución. En este sentido, el Dr. Jorge Carpizo se cuestiona "Faculta el código supremo de Querétaro al pueblo a realizar

---

<sup>139</sup> GONZÁLEZ, Luis Humberto y otros. "Los Torrentes de la Sierra. (Rebelión Zapatista en Chiapas)". 1ª Edición, Ed. Aldus, México, 1994.

una revolución cuando sus anhelos y aspiraciones ya no correspondan a la norma suprema?"<sup>140</sup>.

Si bien es cierto que la soberanía nacional radica en el pueblo, de acuerdo con el artículo 41 primer párrafo nuestra Carta Magna establece que: "*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...*", lo que significa que el pueblo elige a sus representantes para que a través de ellos ejerza su soberanía. Además hay que tomar en cuenta la prohibición que hace el artículo 136 de reformar la Constitución por medios violentos.

Esto no significa que haya una contradicción entre los artículos 39 y 136 constitucionales, pues la última parte del primero debe relacionarse con el artículo 135, mismo que establece el proceso que debe seguirse para reformar la Constitución.

Por lo anterior, deducimos que el movimiento armado en Chiapas carece de sustento constitucional, en virtud de que un sistema jurídico no puede otorgar un Derecho a la Resistencia ya que sería tanto como permitir su muerte. Lo que no debemos pasar por alto es que el conflicto fue originado entre otras causas, por las enormes desigualdades e injusticias que sufren los grupos más vulnerables.

El Derecho a la Resistencia no encuentra su justificación dentro del orden jurídico positivo, pero no hay que olvidar que esta facultad nació del Derecho Natural como un medio al servicio de los hombres y de los pueblos para librarse del yugo de la opresión.

---

<sup>140</sup> CARPIZO, Jorge. "*Estudios Constitucionales*", op. cit., p. 58.

## **CAPITULO QUINTO**

### ***EL DERECHO A LA RESISTENCIA DENTRO DEL MARCO JURIDICO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS***

## **CAPITULO QUINTO**

### **EL DERECHO A LA RESISTENCIA DENTRO DEL MARCO JURIDICO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Ante la inevitable práctica viciada de algunos gobiernos de cometer violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos, la Comunidad Internacional se ha visto en la necesidad de crear mecanismos de protección en favor de esos derechos, mediante la elaboración de convenios, tratados, acuerdos, etc., suscritos por los Estados, en los que se obligan a respetar los derechos fundamentales en sus respectivos territorios. Por ello, ante la posibilidad de que dichos instrumentos no sean cumplidos por algún Estado parte, se han establecido órganos con facultades jurisdiccionales capaces de resolver conflictos e imponer sanciones cuando se le impute responsabilidad a un Estado infractor.

A partir de la Segunda Guerra Mundial los Derechos Humanos fueron tomando un lugar primordial en el Derecho Internacional, pues así lo exigieron las circunstancias de la época ante la política genocida de Adolfo Hitler. Desde entonces el Derecho Internacional dejó de ser un conjunto de normas que rigen exclusivamente las relaciones entre los Estados, ampliando su ámbito de protección a las personas y grupos cuando existe el riesgo de violación a sus derechos humanos. No obstante, a pesar de la protección internacional que se brinda a los derechos fundamentales del hombre y el reconocimiento que se hace de los individuos como sujetos de derecho para formular quejas en contra de un gobierno que aplica una política conculcatoria de tales prerrogativas, todavía hay países donde constantemente se cometen todo tipo de violaciones, sobre todo en los países en vías de desarrollo, los cuales anteponen el principio de la soberanía nacional ante cualquier

intervención que pudiera ejercitar la Comunidad Internacional para salvaguardar los Derechos Humanos.

Los gobiernos de los países a que nos hemos referido hacen del poder un servicio exclusivo a ciertos grupos reducidos, rechazando a la vez la posibilidad de un control popular de su gestión o de una sanción electoral de la misma. Estos gobiernos a su vez, se ven obligados para mantenerse en el poder, a instituir sistemas represivos que por su misma naturaleza, ignoran y desprecian los Derechos Humanos. Por eso, cuando no existe un mecanismo legal que permita la libre expresión del pueblo, mediante el cual se controlen los actos del gobierno, éste se transforma en una estructura de poder oligárquica que no responde a los intereses de la nación.

En este sentido, el jurista argentino Ambrosio Romero afirma que los convenios internacionales en materia de respeto a los Derechos Humanos han sido suscritos en vano, pues la tiranía hace su reaparición en nuestro siglo violando las normas legales y dejando sin efecto la separación de poderes y demás sistemas y recursos de amparo ideados para impedir los abusos de los gobernantes. *"... La opresión estatal se instaura hasta en las naciones firmantes de las citadas declaraciones internacionales que condenan, expresamente, todo despotismo... En pleno siglo XX (en vísperas del XXI), y en plena era democrática, los seres humanos han vuelto a verse obligados a recurrir a la resistencia activa mediante el alzamiento en armas, deben hacerse justicia por sí mismos, dejando de lado las formas legales, ya que sus gobernantes impiden el libre juego de las garantías y los recursos de amparo de los derechos individuales establecidos en sus constituciones y en sus leyes. Y han tenido que lanzarse a la insurrección por cuanto la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos han demostrado su impotencia para hacer efectivas las libertades tan pomposamente proclamadas en sus declaraciones"*<sup>141</sup>.

---

<sup>141</sup> Revista Jurisprudencia Argentina, op. cit., p. 1.

El Derecho Internacional ha tenido que reconocer que en determinadas circunstancias el pueblo oprimido tiene el derecho a resistirse ante las violaciones graves a sus Derechos Humanos, pues se ha convertido en el único instrumento que posibilita a los hombres y mujeres esclavizados en esos regímenes, la recuperación de sus derechos naturales, desconocidos y aplastados por los gobiernos despóticos que lejos de ser democráticos emplean un sistema absolutista estatal contemporáneo. Sin embargo, el Derecho a la Resistencia no es un derecho ilimitado, pues en ocasiones su ejercicio es imposible debido a que los gobiernos cuentan con mayores recursos económicos y tecnológicos para hacer frente a cualquier movimiento. De allí que, en la actualidad, resulta cada vez más necesaria la ayuda internacional para librarse de un gobierno opresor, pues en muchos casos, sin esa ayuda no existe posibilidad alguna de triunfo para los sojuzgados.

### **5.1. CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1945**

Hemos señalado que el Derecho Internacional sufrió un cambio muy importante a raíz de la Segunda Guerra Mundial. Antes de esta transformación, cuando en un Estado se implantaba un régimen de opresión de tal magnitud que despertaba una ofensa en la conciencia de la humanidad, los demás Estados tenían el derecho a intervenir incluso por la fuerza. Este caso se conocía como intervención humanitaria, pero en tales circunstancias, ni la población perseguida ni sus miembros individuales tenían el derecho a solicitar esa intervención.

Actualmente la ley internacional extiende su protección e impone sus deberes no sólo a los Estados, sino a otras entidades incluyendo a hombres en lo particular que poseen un grado de personalidad ante la ley. Las enormes violaciones a los Derechos Humanos cometidas antes y durante la Segunda Guerra Mundial fueron los acontecimientos que provocaron este desarrollo revolucionario. Por eso se ha dicho que, dicha guerra fue una lucha por los Derechos Humanos; y cuando se celebró la Conferencia de San Francisco sobre organización internacional en 1945,

la opinión pública mundial estaba preparada para cambios radicales en la naturaleza y alcance de la ley internacional<sup>142</sup>.

El precedente inmediato de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la Carta de las Naciones Unidas, la cual establece en su artículo 55 que: "*La Organización de las Naciones Unidas promoverá el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades*", y para ello el artículo 56 dispone que: "*Todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjuntas o separadas, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados*"<sup>143</sup>.

De esta manera surge lo que se conoce como internacionalización de los Derechos Humanos, que constituye una nueva rama del Derecho Internacional clásico, y es a partir de la Carta de San Francisco cuando se dio una universalización de los mismos derechos a través de un sinnúmero de tratados, convenios y resoluciones tendientes a definir, promover y proteger los derechos y libertades de la persona humana<sup>144</sup>.

Cabe señalar que la Carta de las Naciones Unidas es el resultado del esfuerzo de los Estados por establecer un mecanismo de protección en favor de los Derechos Humanos en el que tuvieran participación los gobiernos de los países firmantes, pues los hechos suscitados durante la Segunda Guerra Mundial probaron que no bastaba que el derecho interno de una nación reconociera determinadas libertades y derechos inherentes al ser humano, cuando en todas partes se cometían graves violaciones a los mismos.

---

<sup>142</sup> MATHIEU, Vittorio y otros. "*Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*", op. cit., pp. 60-67.

<sup>143</sup> PECES-BARBA, Gregorio y otros. op. cit., p. 274.

<sup>144</sup> NAVARRETE, Tarcisio y otros. "*Los Derechos Humanos al alcance de todos*", 2ª Edición, Ed. Diana, México, 1992, pp. 22-23.

También durante la guerra tuvieron una destacada participación, los movimientos de resistencia surgidos en los países europeos ocupados por las fuerzas armadas de los Estados que integraban el llamado "eje" (Alemania, Italia y Japón) y esto también se encuentra reflejado en la Carta, misma que anticipa desde su preámbulo el propósito fundamental de la Organización para el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, asimismo, dicho instrumento proclama el sagrado derecho a la autodeterminación de los pueblos y el principio de la no intervención en los asuntos internos de un país.

En este sentido, el jurista mexicano Antonio Carrillo Flores afirma: *"Fue por eso un gran logro de la humanidad, que los países vencedores en la Segunda Guerra Mundial, incluso antes de que el conflicto concluyera en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas aprobada en la primavera de 1945, declarasen en nombre de todos los pueblos que conformaban aquella coalición, que estaban resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en igualdad de derechos hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas"*<sup>145</sup>.

No obstante lo anterior, en la Carta de las Naciones Unidas no se define en ninguna parte y ni siquiera se hace una lista de los Derechos Humanos a los que se refiere. Pero el mismo instrumento dispuso la creación de una Comisión de Derechos Humanos que proyectaría más tarde una Declaración Internacional.

---

<sup>145</sup> CARRILLO FLORES, Antonio. "La naturaleza de los Derechos Humanos", dentro de la Revista Mexicana de Justicia, N° 1, Vol. IV. enero-marzo de 1986, editada por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, p. 103.

## 5.2. LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada mediante la Resolución 217 (III) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 con 48 votos a favor, ninguno en contra y las abstenciones del bloque soviético, Sudáfrica y Arabia Saudita. Dicha Declaración no crea obligaciones a los Estados, pues las resoluciones de la Asamblea sólo tienen fuerza de recomendaciones, salvo las que se refieren a cuestiones internas, como la aceptación del presupuesto. Este instrumento ha sido invocado varias veces a partir de su aceptación, tanto dentro como fuera de las Naciones Unidas y utilizado con igual frecuencia para interpretar la Carta que sus normas actualmente integran el derecho consuetudinario de las naciones y por lo tanto, son vinculantes en todos los Estados<sup>146</sup>.

La Declaración Universal de Derechos Humanos contiene un preámbulo en el que reconoce implícitamente el Derecho a la Resistencia contra la opresión de los gobiernos despóticos como último medio al que los hombres y mujeres se ven obligados a recurrir para hacer valer sus derechos fundamentales frente a los abusos del poder público. En este sentido establece:

### **"PREAMBULO**

*"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;*

*"Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos, liberados del temor y de*

---

<sup>146</sup> MATHIEU, Vittorio y otros. op. cit., p. 67.

• *la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;*

*"Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;*

*"Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;*

*"Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;*

*"Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y*

*"Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso"<sup>147</sup>.*

Enseguida la Declaración contiene una serie de artículos mediante los cuales, la Asamblea General de la ONU proclamó los derechos inalienables e imprescriptibles del hombre, mismos que deben servir como pauta común a todas las naciones, a fin de que los hombres no se vean en la necesidad de luchar por el respeto de esos derechos cuando sean vejados por un gobierno opresor. Por eso, es necesario destacar que uno de los derechos proclamados por la Declaración, cuyo respeto es condición indispensable para la convivencia pacífica de los pueblos, es el que faculta a los ciudadanos a elegir libremente a sus gobernantes, y en este sentido el artículo 21 párrafo 3 establece:

---

<sup>147</sup> PECES-BARBA, Gregorio y otros. op. cit., p. 275.

*"3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto"<sup>148</sup>.*

El anterior artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es a nuestro parecer la base de los demás derechos contenidos en este importante instrumento, pues en un Estado donde no es respetado el voto popular tampoco existe el respeto por las demás garantías. En numerosos países donde los gobernantes se han impuesto mediante prácticas ilícitas (fraudes electorales, golpes de Estado, rebeliones, etc.), han surgido movimientos de resistencia que frecuentemente invocan al Derecho Internacional y en especial la multicitada Declaración, cuando sus gobiernos no garantizan elecciones libres y efectivas, pues mantienen en el poder a grupos minoritarios que se ven altamente beneficiados con políticas antidemocráticas. Por eso es importante que tanto las garantías individuales, como los derechos políticos, económicos, sociales y culturales, estén ampliamente reconocidos y respetados tanto a nivel nacional como a nivel internacional, pues esto significa que el gobierno contrae la obligación con la Comunidad Internacional de respetar y cumplir los derechos establecidos en la Declaración.

### **5.3. CONVENCION PARA LA PREVENCION Y REPRESION DEL CRIMEN DE GENOCIDIO**

Después de la Segunda Guerra Mundial, se creó un tribunal especial en Nuremberg para juzgar a los principales jefes de guerra nazis, autores de los delitos más despiadados cometidos antes y durante la guerra. Entre los crímenes por los cuales fueron juzgados, destacan aquellos perpetrados contra la humanidad, especialmente el delito de genocidio en agravio del

---

<sup>148</sup> Ibidem.

pueblo judío. De esta manera, el 8 de octubre de 1945, se formuló un acta de acusación contra los principales criminales de guerra alemanes, misma que establecía que los acusados se habían dedicado al genocidio deliberado y sistemático, es decir, al exterminio de la población civil de ciertos territorios ocupados con el fin de destruir determinadas razas o clases de la población y grupos nacionales raciales o religiosos<sup>149</sup>.

El tribunal de Nuremberg estableció varios principios que fueron adoptados posteriormente por la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio. Entre ellos, destaca un principio que establece que cualquier autor de un hecho que constituya un delito de Derecho Internacional es responsable de su acción y merecedor de castigo. Asimismo, la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 11 de diciembre de 1946, declaró al genocidio como un crimen de Derecho Internacional contrario al espíritu y a los propósitos de las Naciones Unidas.

El genocidio ha sido calificado como el más grave y el más cruel de los delitos contra la humanidad, aunque no es el único, pero merece una atención especial al estar estrechamente vinculado con el Derecho a la Resistencia, pues el Derecho Internacional faculta a los individuos a oponerse a este tipo de violaciones a los Derechos Humanos por la gravedad que revisten. Así lo han establecido algunos autores al señalar que actualmente *"todo el mundo está de acuerdo en que, independientemente de la Convención, el genocidio es ilícito en el marco del Derecho Internacional general, es decir, consuetudinario"*<sup>150</sup>.

Con la finalidad de uniformar los criterios en torno al genocidio se elaboró un anteproyecto de Convención que se sometió a discusión en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su III periodo de sesiones. El texto final de la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio fue aprobado por la Asamblea el 9 de diciembre de

---

<sup>149</sup> BLANC ALTEMIR, Antonio. *"La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional"*, Ed. BOSCH, 1ª Edición, Barcelona, 1990, p. 173.

<sup>150</sup> ASBJOIN EIDE y otros. op. cit., p. 21.

1948, mediante la Resolución 260 A. Actualmente, dicha Convención ha sido ratificada por 96 Estados que se han comprometido a establecer mecanismos jurídicos en sus propios territorios a fin de prevenir y sancionar el delito de genocidio, pero todavía son muchos los Estados que no son parte de la Convención, entre ellos Estados Unidos de América, Paraguay y Sudáfrica. Sin embargo, en casos de violaciones graves y sistemáticas de los Derechos Humanos, ni la soberanía de un Estado, ni las normas internacionales de no injerencia en los asuntos internos de un país impiden la intervención de la Comunidad Internacional.

El Derecho a la Resistencia sólo es reconocido por el Derecho Internacional en algunos casos de extrema gravedad en los cuales un régimen opresivo atenta contra los más altos valores de la humanidad, tal es el caso del Derecho a la Resistencia reconocido a un pueblo o comunidad amenazados de genocidio. En el mismo sentido se ha señalado que *"...desde el momento en que un gobierno aplica una política generalizada de genocidio, el derecho de las víctimas potenciales a la resistencia puede ser asimilado a un derecho de legítima defensa"*<sup>151</sup>.

Por eso, a fin de evitar el surgimiento de un Derecho a la Resistencia en un país donde el gobierno realice actos de genocidio y los afectados carezcan de recursos legales para controlar dichos actos, los Estados que han suscrito y ratificado la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio se han comprometido a someterse a la jurisdicción internacional cuando se le señale a alguno de ellos como presunto responsable del citado crimen, a fin de que un tribunal competente responsabilice a los culpables y los sancione conforme a las normas internacionales, aunque en la actualidad no existe un tribunal con estas características.

---

<sup>151</sup> ASBJORN EIDE y otros. op. cit. p. 34.

#### 5.4. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, surgieron de la necesidad de conseguir que la Declaración Universal de Derechos Humanos alcanzara un rango jurídico, pues para algunos autores, hasta entonces era un instrumento internacional de carácter moral; sin embargo, nosotros nos adherimos a la postura que indica que la Declaración ya había adquirido una determinada obligatoriedad al formar parte del Derecho Internacional consuetudinario, por el gran número de veces que era invocada por los Estados: *"A manera de ilustración de lo descrito, baste señalar que las disposiciones de la Declaración han servido de base a múltiples acciones de la ONU, así como de otras organizaciones internacionales; asimismo, han inspirado la elaboración de numerosos instrumentos de Derechos Humanos y han influido en las constituciones políticas de nuevos Estados independientes"*<sup>152</sup>.

Formalmente la Declaración Universal de Derechos Humanos, adquirió el carácter de norma internacional hasta el 16 de diciembre de 1966, fecha en que fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) por 106 votos a favor y ninguno en contra, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (PIDEyS) por 105 votos a favor y ninguno en contra, y el Protocolo Facultativo del primero por 66 votos a favor, 2 en contra y 38 abstenciones.

No obstante lo anterior, el PIDCyP entró en vigor el 23 de marzo de 1976; tres meses después de la fecha del depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación, de conformidad con el artículo 49. Asimismo, su Protocolo Facultativo entró también en vigor en la misma fecha de conformidad con su artículo 9º.

---

<sup>152</sup> HELLER, Claude. "Declaración Universal y Pactos de Derechos Humanos", dentro de la revista: "Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas", Año 1, Nº 1, enero-abril de 1986, UNAM, México, p. 35.

Es importante destacar que tanto el PIDCyP, como el PIDEyS establecen en el primer párrafo de sus artículos primeros el principio de la libre autodeterminación de los pueblos, uno de los pilares básicos de los Derechos Humanos, expresado de la siguiente manera: *"Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural"*<sup>153</sup>.

Lo anterior significa que el derecho efectivo a la libre determinación de un pueblo es condición o prerequisite ineludible para que puedan existir y ser vigentes realmente los otros derechos y libertades del hombre. En este sentido, se ha llegado a afirmar que: *"Sin autodeterminación, el resto del sistema de los derechos humanos no puede aplicarse dentro de una determinada unidad política. Toda participación política efectiva estaría excluida al no gobernarse el pueblo por sí mismo; éste no podría tampoco explotar los recursos del territorio donde vive a fin de hacer respetar los derechos económicos y sociales de la gente; en cuanto a los derechos civiles, éstos se volverían precarios al sentirse el gobierno amenazado. Normalmente la negación del derecho a la autodeterminación está acompañada por detenciones arbitrarias, represiones colectivas, maltratos y ausencia de garantías jurídicas"*<sup>154</sup>.

Todo pueblo sometido a cualquier forma o tipo de dominación colonial o extranjera posee el Derecho a la Resistencia para alcanzar su libre determinación, sin que sea posible distinguir entre un pueblo y otro para reconocer la existencia de tal derecho si se dan los elementos necesarios de que dicho o dichos pueblos están sometidos a la dominación colonial o extranjera.

La autodeterminación de los pueblos, se haya estrechamente ligada a los principios de igualdad, independencia, libertad, justicia y paz en el mundo. No se trata solamente de un principio, sino uno de los derechos

<sup>153</sup> PECES-BARBA, Gregorio. op. cit., p. 278.

<sup>154</sup> ASBJORN EIDE y otros. op. cit., p. 49.

subjectivos más importante de los Derechos Humanos. Este derecho es asimismo un derecho colectivo que pertenece a todas las naciones y a todos los pueblos. Los pueblos y las naciones, así como los individuos que los integran, no pueden ser libres si no disfrutan de este derecho, condición indispensable para el ejercicio de todos los derechos y todas las libertades individuales. Por ello, ocupa el primer lugar en los pactos internacionales de Derechos Humanos<sup>155</sup>.

Por otra parte, el PIDCyP protege los derechos a la vida, a la seguridad de movimiento y de tránsito, reafirma la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión, de reunión, y de asociación; repudia la tortura y la prohíbe, e igualmente la esclavitud y cualquier forma de discriminación; asegura el derecho a la presunción de inocencia y sugiere la celebración de un proceso legal sujeto a todas las garantías necesarias. Protege los derechos políticos, reconoce derechos a los niños y a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas. Estos derechos, a primera vista se encuentran situados en un mismo nivel, sin embargo, no se puede negar que existe entre ellos cierta jerarquía. Por ejemplo, el artículo 4º, párrafo 2, declara que determinados derechos no admiten derogación alguna ni en situaciones de emergencia que pongan en peligro la vida de una nación, lo que demuestra que los derechos relacionados con la vida, la integridad física y la libertad personal están colocados en una posición privilegiada dentro de la estructura jurídica del pacto. En este sentido, el Derecho a la Resistencia sólo se admite en aquellos casos en que sean violados sistemáticamente estos derechos, pues sin ellos el ser humano no podría realizarse dentro de una sociedad.

Por lo que toca al pacto relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, éstos no pueden, sino excepcionalmente, ser considerados como fundamentos de un Derecho a la Resistencia. En esencia el PIDeYS impone a los Estados la obligación de llevar a cabo actividades destinadas a promover la realización de ciertos objetivos sociales. Estimamos que en caso de incumplimiento a esta disposición, es aceptable el ejercicio del

---

<sup>155</sup> TRAVIESO, Juan Antonio. *"Derechos Humanos y Derecho Internacional"*, 1ª Edición, Ed. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1990, pp. 23-24.

subjetivos más importante de los Derechos Humanos. Este derecho es asimismo un derecho colectivo que pertenece a todas las naciones y a todos los pueblos. Los pueblos y las naciones, así como los individuos que los integran, no pueden ser libres si no disfrutan de este derecho, condición indispensable para el ejercicio de todos los derechos y todas las libertades individuales. Por ello, ocupa el primer lugar en los pactos internacionales de Derechos Humanos<sup>155</sup>.

Por otra parte, el PIDCyP protege los derechos a la vida, a la seguridad de movimiento y de tránsito, reafirma la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión, de reunión, y de asociación; repudia la tortura y la prohíbe, e igualmente la esclavitud y cualquier forma de discriminación; asegura el derecho a la presunción de inocencia y sugiere la celebración de un proceso legal sujeto a todas las garantías necesarias. Protege los derechos políticos, reconoce derechos a los niños y a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas. Estos derechos, a primera vista se encuentran situados en un mismo nivel, sin embargo, no se puede negar que existe entre ellos cierta jerarquía. Por ejemplo, el artículo 4º, párrafo 2, declara que determinados derechos no admiten derogación alguna ni en situaciones de emergencia que pongan en peligro la vida de una nación, lo que demuestra que los derechos relacionados con la vida, la integridad física y la libertad personal están colocados en una posición privilegiada dentro de la estructura jurídica del pacto. En este sentido, el Derecho a la Resistencia sólo se admite en aquellos casos en que sean violados sistemáticamente estos derechos, pues sin ellos el ser humano no podría realizarse dentro de una sociedad.

Por lo que toca al pacto relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, éstos no pueden, sino excepcionalmente, ser considerados como fundamentos de un Derecho a la Resistencia. En esencia el PIDE y S impone a los Estados la obligación de llevar a cabo actividades destinadas a promover la realización de ciertos objetivos sociales. Estimamos que en caso de incumplimiento a esta disposición, es aceptable el ejercicio del

---

<sup>155</sup> TRAVIESO, Juan Antonio. *"Derechos Humanos y Derecho Internacional"*, 1ª Edición. Ed. Heliasta. S.R.L., Buenos Aires, 1990, pp. 23-24.

Derecho a la Resistencia, como consecuencia del empleo de una política sistemática e irresponsable que conduzca a no proveer los medios necesarios para la subsistencia de la población, especialmente de aquellos estratos que más necesitan la ayuda gubernamental.

### **5.5. CONVENCION EUROPEA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES**

Hemos apuntado cómo en el ámbito internacional los Estados han suscrito diversos instrumentos con el fin de promover el desarrollo y la protección de los Derechos Humanos para evitar una catástrofe similar a la ocurrida antes y durante la Segunda Guerra Mundial. Asimismo, en el ámbito regional los países que conforman los distintos bloques, han buscado mecanismos de protección y defensa de los derechos fundamentales dentro del ámbito espacial que de común acuerdo han establecido.

El bloque compuesto por los países europeos cuenta con numerosos instrumentos en materia de Derechos Humanos, entre los que destacan la Carta Social Europea y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEPDHyLF). El antecedente inmediato de este Convenio lo encontramos en el entusiasta movimiento que en defensa de los Derechos Humanos, iniciaron las Naciones Unidas a partir del año de 1948, fecha en que la citada organización adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos. A pesar de ello, el instrumento que más influencia ejerce dentro del Convenio europeo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Convenio Europeo al que nos referimos fue firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 a la luz del Consejo de Europa fundado en Londres el 5 de mayo de 1949, con la finalidad de favorecer la unión europea, la mejora de las condiciones de vida, el desarrollo de los

Derechos Humanos y la defensa de los principios de la democracia parlamentaria. Actualmente, el CEPDH y LF está en vigor desde el 3 de septiembre de 1953, fecha en que fue ratificado por los 21 Estados que forman el Consejo de Europa. Los mecanismos previstos por el Convenio Europeo y por otros instrumentos regionales han desempeñado un rol positivo en la prevención de las violaciones a los Derechos Humanos, pues a partir de que entró en vigencia no ha vuelto a presentarse el fenómeno de violaciones masivas en ese Continente<sup>156</sup>.

El CEPDH y LF es un instrumento internacional que recoge una parte de los derechos que figuran en la Declaración Universal y se complementa con otros previstos por el PIDCyP, por lo que garantiza su cumplimiento estableciendo determinadas obligaciones a los Estados miembros, que han incorporado modificaciones en la legislación interna para adaptarla a las disposiciones del Convenio. Por ejemplo, el artículo 10, párrafo segundo, de la actual Constitución Española establece que el Convenio es, junto con otros textos internacionales de Derechos Humanos, criterio básico de interpretación en esta materia.

La relación que existe entre el Convenio Europeo y el Derecho a la Resistencia es común a la mayoría de los tratados, acuerdos y convenios en materia de Derechos Humanos, es decir, surgió como respuesta al impacto que recibió la humanidad entera al conocer las violaciones cometidas contra los Derechos Humanos durante la Segunda Guerra Mundial, por ello, se creó el Convenio con la pretensión de constituir un instrumento capaz de llamar la atención de Europa, y que ésta pudiera intervenir oportunamente para evitar y suprimir las violaciones en gran escala, además, es el primer convenio en materia de Derechos Humanos que reconoce a la persona como sujeto de derecho internacional, al permitir las demandas individuales, siempre que el Estado al que pertenece el litigante haya declarado aceptar el procedimiento de ese recurso por las denuncias de personas que se consideren víctimas de una

---

<sup>156</sup> GONZALEZ DE PAZOS, Margarita. "El Convenio Europeo y la Carta Social Europea", dentro de la revista: "Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas". Año 1. N° 1, enero-abril de 1986. UNAM. México, p. 109.

violación a sus derechos fundamentales, siendo esto un avance muy significativo en la prevención del Derecho a la Resistencia, pues mientras los organismos internacionales constituyan un recurso eficaz para resolver las solicitudes de ayuda y protección de los individuos en su lucha por la defensa de los Derechos Humanos, será cada vez menos probable que surjan o perduren movimientos de resistencia o insurrección.

En cuanto al contenido del Convenio Europeo, éste reconoce un amplio número de derechos y libertades, empezando por afirmar que las partes que lo suscriben se comprometen a respetar a todos los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción la protección de esos derechos independientemente de su sexo, raza, color, nacionalidad, lenguaje o religión. En este sentido el artículo 14 del Convenio que consagra la no discriminación nos recuerda que precisamente los factores antes señalados han dado origen a las formas de discriminación más denigrantes. Asimismo, los Estados miembros se comprometen a proteger los Derechos Humanos independientemente de las opiniones políticas y de otro género, nacionalidad, posición social, el hecho de pertenecer a una minoría nacional, la fortuna personal y las condiciones en que nacen los individuos.

En su parte sustantiva el CETDHyLF protege el derecho a la vida, prohíbe la tortura y cualquier forma de trato o castigo denigrante; prohíbe también la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados. Promueve el derecho a la libertad y seguridad de la persona, el derecho a ser sometido a un juicio imparcial cuando se le impute algún ilícito y la no retroactividad de las leyes penales. Protege el respeto a la vida privada, de la familia, la casa y la correspondencia. Proclama el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como el derecho a la libertad de expresión. Protege los derechos de reunión y de asociación; el derecho a casarse y fundar una familia y, por último, el derecho de acudir a los tribunales nacionales en caso de que los derechos garantizados por el Convenio sean violados.

Por otra parte, el Convenio Europeo ha sido complementado con ocho protocolos adicionales, porque la experiencia impulsó a las partes firmantes a corregir, por medio de los protocolos, algunas omisiones que, con respecto a la protección de ciertos derechos se presentan en el Convenio. Esto constituye un gran avance dentro del sistema de protección y defensa de los Derechos Humanos, pues representa la voluntad de los Estados de respetarlos y evitar sobre todo las violaciones graves y sistemáticas a los mismos, en virtud de que esta situación puede provocar el ejercicio del Derecho a la Resistencia.

## **5.6. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Al igual que en Europa, en el Continente Americano los Estados se agruparon para proteger los Derechos Humanos de la región por medio de un sistema interrelacional, que permite a los individuos la posibilidad de acudir a una instancia supranacional por encima de los tribunales supremos de los países miembros que integran el bloque interamericano.

De esta manera surgió el denominado "*Sistema Interamericano de Derechos Humanos*" compuesto por una Corte y una Comisión de Derechos Humanos, cuyo papel principal es promover, vigilar y proteger el cumplimiento de estos derechos, a fin de evitar que se cometan violaciones graves a los mismos por parte de los gobiernos estatales. Asimismo, los documentos que dan vida al sistema son principalmente: la Declaración Americana de los Derechos del Hombre de 1948 (anterior a la Declaración Universal de Derechos Humanos), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1970 y otros documentos de menor importancia que completan el total de los instrumentos americanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es el instrumento más relevante sobre la materia respecto de los demás documentos integrantes del Sistema Interamericano de Derechos

Humanos, en virtud de que es el más completo tanto por el número de derechos que consagra, como por los mecanismos de protección que establece. Además, la Convención prevé, como ya hemos señalado, el establecimiento de los dos órganos encargados de la defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Continente: la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Adoptada durante una Conferencia especial en San José de Costa Rica el 7 de abril de 1970, la Convención Americana sobre Derechos Humanos entró en vigor el 18 de julio de 1979, fecha en que se completaron las once ratificaciones de los Estados exigidas como mínimo por el artículo 74, párrafo segundo de la Convención, aunque hay autores que afirman que entró en vigor el 18 de julio de 1978 con diecinueve ratificaciones<sup>157</sup>.

La multicitada Convención trata de los derechos civiles y políticos en sus artículos 3 a 25; menciona escuetamente los derechos económicos, sociales y culturales, delegando la facultad de protegerlos a los Estados, mediante la creación y aplicación de normas internas y la cooperación internacional (artículo 26).

El preámbulo de la CADH invoca como fuente inspiradora de su creación a la Declaración Universal de Derechos Humanos y reconoce que:

*"Sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales tanto como de sus derechos civiles y políticos"*<sup>158</sup>.

La primera parte de la Convención establece los derechos del hombre: la dignidad personal, la integridad física, psíquica y moral del hombre y el derecho a la vida; prohíbe la reimplantación de la pena de

<sup>157</sup> HERRENDORF, Daniel E. *"Derechos Humanos y Viceversa"*, 1ª Edición, Colección Manuales, Nº 11, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, p. 47.

<sup>158</sup> PECES-BARBA, Gregorio. op. cit., p. 394.

muerte en aquellos países que ya la hubieran abolido, e impide que la implanten los países que no lo hubieren hecho; promueve los derechos de la libertad en todos los sentidos; asegura la igualdad ante la ley y la igualdad de posibilidades, el derecho a la intimidad personal, al honor, a la libertad religiosa, a la nacionalidad y al nombre; protege la libertad de expresión, de circular y residir, de asociarse libremente y de reunirse; establece el principio de legalidad penal y el derecho de presunción de inocencia; asegura la vigencia de la ley penal más favorable frente a una ley o a un tratado anterior más severo; proclama el derecho de propiedad, los derechos de familia, los derechos del niño y de las minorías de todo tipo; asegura los derechos políticos; protege las garantías judiciales: derecho a ser llamado a juicio, imparcialidad en las decisiones judiciales, derecho a un debido proceso penal, acceso a un juez en caso de detención y derecho a los juicios de amparo y habeas corpus.

La segunda parte de la Convención Americana regula los medios de protección de los Derechos Humanos señalados en el párrafo anterior; asimismo, prevé el establecimiento y funcionamiento de los dos órganos encargados de vigilar el cumplimiento de la Convención: la Comisión, cuyas funciones son de tutela e interpretación del tratado; y la Corte, que posee funciones jurisdiccionales que implican que sólo los Estados integrantes y la Comisión que reconozcan la competencia de la Corte están facultados para someter a su decisión un caso relativo a la aplicación o interpretación de la Convención, cabe señalar que México no reconoce la competencia de esta Corte, en virtud de que no ha depositado su instrumento de ratificación.

La tercera y última parte contiene las disposiciones generales y transitorias que se relacionan con su inicio de vigencia.

A pesar de que la convención significa un gran avance en la promoción y defensa de los Derechos Humanos en América, falta mucho por hacer, pues desafortunadamente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no ha tenido los mismos resultados que su similar en Europa. La mayoría de los países europeos, salvo los que pertenecían al

extinto bloque socialista, registran violaciones a los derechos del hombre muy leves en comparación a las complejas situaciones que se presentan en Latinoamérica. Esto hace pensar que los gobiernos violan constantemente sus propias constituciones y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos sin que hasta el momento los mecanismos internacionales de protección y defensa de las garantías fundamentales sean suficientes para impedir dichos agravios.

Daniel E. Herrendorf señala las principales causas que originan las violaciones de los Derechos Humanos en los países de América Latina: *"La escasa cultura política, las crisis económicas crónicas, la dependencia política y financiera de la región, el aventurerismo militar, una estratificación social apta para la provocación de disturbios sociales, la debilidad de los sistemas políticos, la dudosa legitimidad de sus democracias, las críticas condiciones de los sistemas jurídico penales, la corrupción ampliamente difundida, entre otras desgracias similares, convierten a América Latina en región propicia para que las violaciones a los derechos sean parte de su naturaleza y funcionamiento"*<sup>159</sup>.

Podemos agregar a la lista anterior que los países en vía de desarrollo no cuentan con recursos suficientes para atender las más elementales necesidades del grueso de la población. Ya hemos señalado en otro capítulo que ante la negligencia de los gobiernos latinoamericanos para cumplir con los derechos económicos, sociales y culturales, han surgido movimientos de resistencia que en principio fueron pasivos, pero conforme se han agotado las instancias para obligar a los gobiernos a atender debidamente las exigencias de la población, los movimientos cada vez se tornan más violentos, lo que resulta muy peligroso para la vida de los Estados, pues, tienden a desaparecer ante el riesgo de ser desobedecidos.

---

<sup>159</sup> HERRENDORF, Daniel E. op. cit p. 39.

Por esto, ante la grave situación por la que atraviesan los países de América Latina, es necesario fortalecer el sistema de protección de Derechos Humanos, sin correr el riesgo de que las grandes potencias intervengan en las decisiones que únicamente competen a nuestros Estados, porque en las últimas décadas se ha observado que la intervención humanitaria y la protección a los Derechos Humanos han sido el pretexto de los países desarrollados para intervenir en la política interna de las naciones latinoamericanas.

***CONCLUSIONES***

## CONCLUSIONES

1.- El concepto de Derecho a la Resistencia es muy amplio, en él concurren principios de diversas disciplinas, por eso, para su mayor comprensión, debe entenderse en sus aspectos jurídico, social, filosófico y político.

2.- Desde el punto de vista jurídico, el Derecho a la Resistencia es un derecho subjetivo natural equiparable a la legítima defensa, que pertenece tanto a los individuos como a los pueblos. Consiste en oponerse a todas aquellas decisiones de los órganos gubernamentales del Estado que sean notoriamente injustas o contrarias al bien común.

3.- En los países de cultura política occidental, el concepto de Derecho a la Resistencia se encuentra estrechamente ligado a los principios de liberalismo y democracia. El primero implica los límites al poder del Estado; el segundo se relaciona con la forma de gobierno adoptada por el Estado, donde la soberanía radica en el pueblo, quien delega este derecho a sus representantes mediante elecciones libres y legítimas.

4.- Los derechos humanos son facultades del hombre que derivan de un orden jurídico superior a cualquier determinación estatal. Estos derechos naturales no deben ser transgredidos por decisiones arbitrarias del Estado o por normas injustas de derecho, pues el último recurso que existe para salvaguardar esas facultades inherentes al ser humano, es el derecho natural de resistencia a la opresión.

5.- Existe una fuerte discusión que afecta a las normas del derecho positivo, en el sentido de que los Derechos Humanos como presupuestos inherentes de todas las personas no son reconocidos completamente en los ordenamientos legales de los Estados, y ocasionalmente su

observancia se convierte en una utopía frente a las demandas de los pueblos y las arbitrariedades de los gobiernos despóticos. Actualmente la mayoría de los gobiernos reconocen derechos individuales y colectivos que implican la actividad del Estado para protegerlos y asegurar su cumplimiento; el Derecho a la Resistencia se presenta cuando se cometen violaciones a los Derechos Humanos, estén reconocidos o no en las disposiciones legales.

6.- La doctrina contemporánea acepta la existencia de los Derechos Humanos, cuyo contenido lo constituyen: el derecho a la libre determinación de los pueblos; las libertades individuales (derechos civiles); los derechos políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

7.- Sólo en caso de violaciones sistemáticas y graves a cualquiera de los derechos antes señalados, se puede justificar el empleo del Derecho a la Resistencia. Por violaciones graves y sistemáticas debemos entender todos aquellos ataques planeados con anterioridad y ejecutados por quienes ejercen el poder que ponen en peligro la dignidad humana e impiden de manera continua el ejercicio de los Derechos Humanos.

8.- El ejercicio del Derecho a la Resistencia nunca se justifica por violaciones a los derechos fundamentales de los individuos cuando puedan ser recurridas a través de los medios de defensa previstos por el derecho interno del Estado.

9.- El Derecho a la Resistencia es limitado; por su misma gravedad y consecuencias que produce se restringe su ejercicio, por lo que debe respetarse el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual, la resistencia no debe cometer violaciones más graves que aquellas contra las cuales se lucha.

10.- El Derecho a la Resistencia de acuerdo a la gravedad que reviste se manifiesta en cuatro clases de reacción o de conductas:

Desobediencia civil, resistencia no violenta o pasiva, resistencia violenta o activa y revolución.

11.- El Derecho a la Resistencia ha sido reconocido en las Declaraciones y Constituciones de mayor trascendencia política, principalmente en aquellas que tienen su fundamento en las teorías contractualistas de los siglos XVII y XVIII, su ejercicio ha originado la incorporación de los Derechos Humanos en las legislaciones de la mayoría de los países contemporáneos.

12.- En México el Derecho a la Resistencia ha jugado un papel trascendental a lo largo de su historia, pues a pesar de no reconocerse en las leyes fundamentales que han regido el destino de nuestra nación, es indudable que acontecimientos calificados como manifestaciones del Derecho a la Resistencia han trazado la línea de los principales momentos históricos en la aspiración de una nación independiente, democrática y digna.

13.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su artículo 136 establece implícitamente la prohibición de instaurar un nuevo gobierno mediante el ejercicio del Derecho a la Resistencia, interrumpiendo ineludiblemente la observancia de la Ley Suprema, y aun cuando se ha afirmado que este artículo está en contradicción con el artículo 39, al disponer que el pueblo tiene el inalienable derecho de modificar o alterar su forma de gobierno, la doctrina especializada señala que dicho precepto se refiere a los medios previstos por el artículo 135 de la propia Constitución, en virtud de que un sistema jurídico no debe institucionalizar los mecanismos de su propia destrucción.

14.- El Derecho Internacional protege el ejercicio del Derecho a la Resistencia cuando es absolutamente necesario y no existen medios legales de defensa que puedan ejercitarse contra las violaciones a los Derechos Humanos.

15.- Las violaciones a los Derechos Humanos, a raíz de la Segunda Guerra Mundial ha sido la principal preocupación de los Estados que integran la Organización de las Naciones Unidas, por lo que han suscrito un gran número de tratados que protegen tales derechos, mediante la cooperación entre las partes. Asimismo, han establecido distintos mecanismos jurídicos, tanto a nivel regional como a nivel mundial, para salvaguardar los derechos fundamentales contra los abusos de las autoridades de un Estado. Mediante el Derecho Internacional se establecen medidas para prevenir las situaciones que puedan dar origen a la materialización del Derecho a la Resistencia.

## ***BIBLIOGRAFIA***

## BIBLIOGRAFIA

- ALONSO, MARTIN. "Enciclopedia del idioma", tomo III, 1ª Edición, 2ª reimpresión, Editorial Aguilar, Madrid, 1982.
- AQUINO, Tomás de. "Tratado de la Ley. Tratado de la Justicia. Opúsculo sobre el Gobierno de los Príncipes", traducción y estudio introductorio por Carlos Ignacio González, S. J., 4ª Edición en español, Colección "Sepan cuantos...", Nº 301, Ed. Porrúa, S.A., México, 1975.
- ARENDT, Hannah. "Crisis de la República", versión española de Guillermo Solana, Ed. Taurus, Madrid, 1973.
- ARISTOTELES. "Distinción de lo natural y de lo puramente legal en la justicia social, y en el Derecho civil y político", Cap. VII de la moral a Nicómaco., Obras Completas, Ed. Anaconda, Buenos Aires, 1947.
- ASBJORN, Eide y otros. "El derecho a oponerse a las violaciones de los derechos humanos: Fundamentos, condiciones y límites. Análisis en prospectiva", dentro del libro, "Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos"; Trabajos debatidos en la Reunión de Expertos dedicada al análisis de los Fundamentos y Formas de Acción Individual y Colectiva de Oposición a las Violaciones de los Derechos Humanos, celebrada en Freetown, Sierra Leona, del 3 al 7 de marzo de 1981, 1ª Edición, Ed. Serbal/UNESCO, Barcelona, 1984.
- AZUARA PEREZ, Leandro. "Sociología", 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1987.
- BACHOFEN JOHAN, Jakob. "El Derecho Natural y el Derecho Histórico", Intr. y Tr. de Felipe González Vincen, colección Civitas, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1978.
- BARCIA, ROQUE D. "Diccionario General Etimológico de la Lengua Española", tomo IV, 1ª Edición, Establecimiento Tipográfico de Alvarez Illos., Madrid, 1882.
- BIDART CAMPOS, Germán J. "Derecho Político", Ed. Aguilar, Buenos Aires, 1962.

- BLANC ALTEMIR, Antonio. "La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional, Ed. BOSCH, 1ª Edición, Barcelona, 1990.
- BOBBIO, Norberto. "Liberalismo y Democracia", 1ª Edición en español, 2ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
- BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", 6ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1968.
- CAMPILLO SAINZ, José. "Derechos Fundamentales de la Persona Humana; Derechos Sociales", Ed. Jus, México, 1952.
- CARPIZO, Jorge. "Estudios Constitucionales", 2ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Ciudad Universitaria, 1983.
- ----- "La Constitución Mexicana de 1917", 8ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.
- CARRILLO FLORES, Antonio. "La naturaleza de los Derechos Humanos", dentro de la Revista Mexicana de Justicia, N° 1, Vol. IV, enero-marzo de 1986, editada por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, México.
- CARVAJAL A., Patricio. "Derecho de Resistencia, Derecho a la Revolución, Desobediencia Civil"; Revista de Estudios Políticos (Nueva Epoca), N° 76, abril-junio de 1992, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- CASTAN TOBEÑAS, José. "Los Derechos del Hombre", 3ª Edición, Ed. Reus, S.A., Madrid, 1985.
- CONCHA MALO, Miguel y otros. "Los Derechos Políticos como Derechos Humanos", 1ª Edición, La Jornada ediciones en colaboración con el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, U.N.A.M., México, 1994.
- CUE CANOVAS, Agustín. "Historia Social y Económica de México (1521-1854)", 3ª Edición, 2ª reimpresión, Ed. Trillas, S.A., México, 1983.
- DE LA CUEVA, Mario. "Apuntes de Teoría del Estado".
- Diccionario Enciclopédico, Ediciones Grijalbo, Barcelona 1986.

- Enciclopedia Jurídica Omeba, tomos VII y XXIV, Ed. Driskill, Buenos Aires, 1987.
- Enciclopedia Metódica Larousse, tomo 3, 1ª Edición en español, Ediciones Larousse, S.A., México, 1985.
- Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, tomo L, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1990.
- FERRY, Luc y otro. "Filosofía Política III: De los derechos del hombre a la idea republicana", 1ª Edición en español, 1ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. "El Derecho Privado Romano", 20ª Edición, Ed. Esfinge, México, 1988.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", 7ª Edición revisada, Ed. Porrúa, S.A., México, 1956.
- GONZALEZ, Luis Humberto y otros. "Los Torrentes de la Sierra. (*Rebelión Zapatista en Chiapas*)", 1ª Edición, Ed. Aidus, México, 1994.
- GONZALEZ DE PAZOS, Margarita. "El Convenio Europeo y la Carta Social Europea", dentro de la revista: "Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas", Año 1, N° 1, enero-abril de 1986, UNAM, Ciudad Universitaria.
- GONZALEZ URIBE, Héctor. "Teoría Política", 8ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.
- ----- "Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos", dentro de la Revista Mexicana de Justicia, N° 1, Vol. IV, enero-marzo de 1986, México.
- ----- "Hombre y Estado", 1ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.
- HELLER, Claude. "Declaración Universal y Pactos de Derechos Humanos", dentro de la revista: "Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas", Año 1, N° 1, enero-abril de 1986, UNAM, Ciudad Universitaria.

- HERRENDORF, Daniel E. "Derechos Humanos y Viceversa". 1ª Edición, Colección Manuales, N° 11, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada", 1ª Edición, U.N.A.M., México, 1985.
- MALEM SEÑA, Jorge F. "Concepto y Justificación de la Desobediencia Civil", 1ª Edición, 1ª reimpresión, Ed. Ariel, Barcelona, 1990.
- MARITAIN, Jaques. "Los Derechos del Hombre". 1ª Edición, Ed. Leviatán, Buenos Aires.
- MATHIEU Vittorio y otros. "Prolegómenos a un estudio de los Derechos Humanos desde el punto de vista de la Comunidad Internacional", dentro del libro: "Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos", Ed. Serbal/UNESCO, Barcelona.
- MATTEUCI, Nicola y otros. "Diccionario de Política", 6ª Edición en español corregida y aumentada, Siglo XXI editores, México, D.F., 1991. p.
- NAVARRETE, Tarcisio y otros. "Los Derechos Humanos al alcance de todos", 2ª Edición, Ed. Diana, México, 1992.
- PECES-BARBA, Gregorio y otros. "Derecho Positivo de los Derechos Humanos", 1ª Edición, Ed. Debate, Madrid, 1987.
- PETIT, Eugène. "Tratado Elemental de Derecho Romano", traducción al español de la 9ª Edición francesa hecha por D. José Fernández González, Editora Nacional, S de R.L., México, 1958.
- PORRUA PEREZ, Francisco. "Teoría del Estado"; 23ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.
- RECASENS SICHES, Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho". Ed. Porrúa, S.A., México, 1965.
- RESENDEZ MUÑOZ, Eduardo. "Política e Impuestos. visión histórica". 1ª Edición, Ed. Miguel Angel Porrúa, México. 1989.

- Revista de Derechos Humanos, Vol. II, Nº 1, diciembre de 1971, publicación de la Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico.
- Revista Jurisprudencia Argentina, (serie moderna), año XXIII, Nº 865, Buenos Aires, 17 de mayo de 1961.
- SOFOCLES. "Antígona" dentro de "Las Siete Tragedias", Colección "Sepan cuántos...", Nº 14, 16ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.
- TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", 23ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
- ----- "Leyes Fundamentales de México 1808-1989, 15ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
- TRAVIESO, Juan Antonio. "Derechos Humanos y Derecho Internacional", 1ª Edición, Ed. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1990.
- VILLORO, Luis. "Los Pueblos Indios y el Derecho a la Autonomía", artículo publicado en la revista Nexos, año XVII, Núm. 197, mayo de 1994, pp. 45-46.

### **LEGISLACION CONSULTADA**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Carta de las Naciones Unidas
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención para la prevención y represión del Crimen de Genocidio
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales
- Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos